



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - “SECCIÓN TERCERA”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado con el proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00
Demandante:	DIANA PATRICIA AYALA GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho en primera instancia sin observar irregularidad en lo actuado, a proferir sentencia dentro de los procesos acumulados radicados con Nos. 11001-33-43-063-2018-00078-00 y 11001-33-43-065-2018-00092-00, con fundamento en lo establecido por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haberse agotado las etapas procesales ordinarias en los procesos de la referencia, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

DEL MEDIO DE CONTROL:

A través de apoderado judicial debidamente designado y en ejercicio del medio de control de **Reparación directa**, los señores Diana Patricia Ayala Gutiérrez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yira Rosa Carrillo Ayala y Pedro Alejandro Carrillo Ayala; Mabel Luz Gutiérrez de Ayala, Pedro Regalado Ayala Ayala, Mabel Judith Ayala Gutiérrez, Deybis Alfonso Ayala Gutiérrez, Edilberto Julio Ayala Gutiérrez y Roque Jacinto Gutiérrez Segura, formulan demanda contra la Nación - Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB (Pavimentos Colombia S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S., ICEIN S.A.S. CONCAY S.A. y Estudios Técnicos S.A.), con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

1.1. PRETENSIONES:

La parte demandante plantea las pretensiones que se enuncian a continuación:

1.1.1. Proceso 2018-00078

“(…)

1. Que se declare administrativa y contractualmente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- establecimiento de orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, representada legalmente por el Ministro JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO, o quien haga sus

veces al momento de las notificaciones. Con el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, establecimiento de orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, representada legalmente por su Director General CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES o quien haga sus veces al momento de las notificaciones. Con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, Establecimiento público de orden nacional con personería jurídica y autonomía administrativa propia, representada legalmente por LUIS FERNANDO ANDRADE, Con la CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - CONSORCIO DEVISAB- identificado con NIT:830026741-3, representada legalmente por su gerente JAIRO ENRIQUE PENALOZA SOTOMONTE y/o quien haga sus veces al momento de las notificaciones, por los perjuicios materiales, morales, afectación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos, y demás que se establezcan en el proceso, .que sufrieron los aquí demandantes, causados consistentemente en la falla del servicio por la omisión de parte de las autoridades competentes, en colocar la vía señalización de tránsito pertinente y adecuada, y come consecuencia de ello ocurrió el fallecimiento del señor DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD), en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, en la Ye de Canoas vía Chusaca (sic) - Mosquera, debido a la cortina de humo denso proveniente del incendio forestal desatado en el kilómetro 3+750 metros, vereda Canoas Chusaca (sic) Mosquera, como consecuencia de la falla en el servicio por la omisión de las autoridades demandadas en el cumplimiento de sus deberes legales.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.- CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - CONSORCIO DEVISAB le reconozcan a mis poderdantes, por perjuicios morales al momento de proferirse el fallo condenatorio, la indemnización que por ley les corresponde, de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	SMLMV
Diana Patricia Ayala Gutiérrez	Esposa	100
Yira Rosa Carrillo Ayala	Hija	100
Pedro Alejandro Carrillo Ayala	Hijo	100
Mabel Luz Gutiérrez Ayala	Suegra	15
Pedro Regalado Ayala	Suegro	15
Mabel Judith Ayala Gutiérrez	Cuñada	15
Deybis Alfonso Ayala Gutiérrez	Cuñado	15
Edilberto Julio Ayala Gutiérrez	Cuñado	15

3. Que como consecuencia de la anterior declaración la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB le reconozcan a mis poderdantes, por perjuicios materiales las siguientes modalidades por:

i. Daño Emergente

Como consecuencia directa del accidente de tránsito la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, en su condición se esposa del fallecido DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD), tuvo que pagar los siguientes gastos:

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- *Por reposición total de la motocicleta de placa TPE-06D, marca HERO, LINEA ESPLENDOR ISMART, color VERDE PLATA, modelo 2015, la suma de tres millones setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos pesos (\$3.749.800).*
- *Gastos de transporte (tiquetes aéreos funeral y transporte taxis a clínica) la suma de un millón cuatrocientos (sic) pesos (\$1.400.000).*

Conforme a la anterior declaración, deben cancelar la suma de cinco millones setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos pesos (\$5.749.800).

4. Que como consecuencia de la anterior declaración la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, reconozcan y paguen a favor de los demandantes, por concepto de:

ii. Lucro Cesante

- 1. A la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, en su condición de esposa del fallecido DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD), (...) la suma de \$490.768.176.*
- 2. A la menor YIRA ROSA CARRILLO AYALA, en su condición de hija del fallecido DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD), (...) la suma de \$219.554.184.*
- 3. Al menor PEDRO ALEJANDRO CARRILLO AYALA, en su condición de hijo del fallecido DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD), (...) la suma de \$303.501.372. (...)*

Adicionalmente, solicito se reconozca a los hijos del fallecido DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD), al momento de proferirse fallo condenatorio la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, por daños inmateriales por concepto de daño a bienes constitucionalmente protegidos como la familia, lo siguiente:

- 1. A la menor YIRA ROSA CARRILLO AYALA, en su condición de hija del fallecido DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD), (...) por daños inmateriales la suma de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.*
- 2. Al menor PEDRO ALEJANDRO CARRILLO AYALA, en su condición de hijo del fallecido DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (QEPD), (...) por daños inmateriales la suma de CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES.*
- 5. Que se condene igualmente a la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, y/o a quien resulte responsable del hecho que causó el daño.*

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

6. Que además la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, deberá dar cumplimiento a la sentencia que en su contra llegue a dictarse en los términos de los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, todas las sumas se actualizarán y se causará intereses comerciales y de mora a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.
(...)”

1.1.2. Proceso 2018-00092

“(...)”

1. Que se declare administrativa y contractualmente responsables a la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE- establecimiento de orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, representada legalmente por el Ministro JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO, o quien haga sus veces al momento de las notificaciones. Instituto Nacional de Vías - INVIAS, establecimiento de orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, representada legalmente por su Director General CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES o quien haga sus veces al momento de las notificaciones. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -, Establecimiento público de orden nacional con personería jurídica y autonomía administrativa propia, representada legalmente por LUIS FERNANDO ANDRADE, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - CONSORCIO DEVISAB- identificado con NIT:830026741-3, representada legalmente por su gerente JAIRO ENRIQUE PEÑALOZA SOTOMONTE y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de los perjuicios, materiales, morales daños a la vida por alteración de las condiciones de existencia, daños a la salud y estéticos, afectación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos y demás que se establezcan en el proceso, que sufrieron los aquí demandantes, por los daños causados consistentes en la falla del servicio por la omisión en la falla de legitimación en la vía lo cual ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, donde resultó gravemente herida la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, en la Ye de Canoas vía Chusaca (sic) - Mosquera, porque las autoridades encargadas fueron negligentes al no colocar la señalización preventiva de tránsito y cierre de la vía, por parte de las autoridades competentes, ya que por la vía del lugar de los hechos había un incendio forestal y como consecuencia de éste una densa cortina de humo proveniente del incendio, en el kilómetro 3+750 metros, vereda Canoas Chusaca (sic) Mosquera, como consecuencia de la falla en el servicio por la omisión de las autoridades convocadas en el cumplimiento de sus deberes legales.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.- CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - CONSORCIO DEVISAB, le reconozca a la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores YIRA ROSA CARRILLO AYALA y PEDRO ALEJANDRO CARRILLO AYALA hijos de la lesionada, por perjuicios morales la

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (100) para cada uno de ellos; al momento de proferirse el fallo condenatorio.

3. Que como consecuencia de la anterior declaración la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, le reconozca a los señores MABEL JUDITH AYALA GUTIERREZ, DEYBIS ALFONSO AYALA GUTIERREZ, EDILBERTO JULIO AYALA GUTIERREZ, en su condición de hermanos de la lesionada, quienes actúan en nombre propio por perjuicios morales la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (50 SMLMV), al momento de proferirse el fallo condenatorio.

4. Que como consecuencia de la anterior declaración la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, le reconozca a los señores MABEL JUDITH AYALA GUTIERREZ, madre de la lesionada y, a PEDRO REGALADO DE AYALA, padre de la lesionada, por perjuicios Morales la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (100 SMLMV), para cada uno, al momento de proferirse el fallo condenatorio.

5. Que como consecuencia de la anterior declaración la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, le reconozca al señor ROQUE JACINTO GUTIERREZ SEGURA, abuelo de la lesionada, por perjuicios Morales la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES (50 SMLMV), al momento de proferirse el fallo condenatorio.

6. Que se condene igualmente a la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, y/o a quien resulte responsable del hecho que causó el daño.

7. Que además la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, deberá dar cumplimiento a la sentencia que en su contra llegue a dictarse en los términos de los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, todas las sumas se actualizarán y se causará intereses comerciales y de mora a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio.

RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO “DAÑO A LA SALUD”

Teniendo en cuenta que por el accidente de tránsito se le ocasionó a la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, un perjuicio fisiológico denominado daño a la salud, pues debido al mismo tuvo pérdida de capacidad laboral por la perturbación funcional del órgano de locomoción, perturbación del miembro superior derecho, perturbación del órgano del sistema de respiración, perturbación funcional del

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

órgano sistema nervioso central, adicionalmente, la convocante señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, tiene secuelas de carácter psíquico, que considero superan su pérdida de capacidad laboral en más de un cincuenta por ciento (50%) por lo cual solicito de acuerdo a la sentencia del Consejo de Estado, acta 23 de 25 de septiembre de 2013, se reconozca a mi poderdante la suma de cien (100 SMLMV) (...), por dicho concepto y/o lo que resultare probado de acuerdo a las valoraciones médicos legales y a la historia clínica que se aporta, teniendo en cuenta las perturbaciones física, la deformidad facial y la pérdida de capacidad laboral.

Por perjuicios materiales en las siguientes modalidades, por:

i. Daño Emergente

Como consecuencia directa del accidente de tránsito la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, en su condición de lesionada ha tenido que sacar de su patrimonio para pagar gastos de una empleada doméstica para que le colabore teniendo en cuenta que las lesiones sufridas la han dejado convaleciente.

Los anteriores gastos se detallan así:

- Salario de empleada la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), correspondientes a 24 meses.*
- Por incapacidad médico legal que imposibilita su desempeño laboral, sesenta y cinco días (65) equivalentes a la suma de un millón novecientos veintisiete mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$1.927.683).*
- Gastos de transporte (casa – hospital; hospital – casa) para atención médica, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).*

Conforme a lo anterior, deben cancelar la suma de catorce millones novecientos veintisiete mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$14.927.683).

Igualmente se reconozca al momento de aprobarse la conciliación por los convocados NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – CONSORCIO DEVISAB, éstos deben pagar a la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, por concepto de:

ii. Lucro Cesante

*1.- A la señora DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, en su condición de lesionada, por perjuicios y teniendo en cuenta que la convocante antes del accidente normalmente tenía ingresos que provenían de dos empleos, por los cuales devengaba la suma de (...) \$2.489.700, y que posteriormente al accidente y debido a las secuelas y daños por perturbación funcional de sus miembros inferiores y superiores, así como sus órganos de la respiración y del sistema nervioso perdiendo su capacidad laboral y como consecuencia de ellos se disminuyeron sus ingresos en menos de la mitad, solicito se reconozca como lucro cesante la suma de (...) \$460.800.000 (...) y/o lo que resultare probado debidamente indexado de acuerdo a la línea jurisprudencial para el presente caso.
(...)"*

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros**1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES:**

De acuerdo con lo expuesto en las demandas acumuladas Nos. 11001-33-43-063-2018-00078-00 y 11001-33-43-065-2018-00092-00, los hechos que fundamentan las pretensiones, se resumen a continuación:

1.2.1. Que los señores Diana Patricia Ayala Gutiérrez y Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), eran esposos y tenían una familia conformada por sus hijos Yira Rosa Carrillo Ayala y Pedro Alejandro Carrillo Ayala, sus cuñados Mabel Judith Ayala Gutiérrez, Deybis Alfonso Gutiérrez Ayala, Edilberto Julio Ayala Gutiérrez, sus suegros Luz Gutiérrez de Ayala Y Pedro Regalado Ayala Ayala y el señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura, abuelo de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez.

1.2.2. El 25 de diciembre de 2015, los señores Diana Patricia Ayala Gutiérrez y Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), se encontraban en la Victoria un pueblo por la vía hacia Mesitas del Colegio viajando por carretera en una moto de placas TPE06D a su casa ubicada en Soacha, Cundinamarca, cuando al pasar por la calzada sentido Chusacá – Ye de Canoas Chusacá – Mosquera, ingresan a un sector donde se reducen las condiciones de visibilidad por el denso humo proveniente de un incendio forestal desatado en el kilómetro 3+750 metros, sin que hubiera la señalización preventiva respectiva por parte de las autoridades competentes o que la vía hubiera sido cerrada, cuando la moto en que iban colisiona contra la parte posterior del semirremolque tipo furgón de un tracto camión de placas SKX-753 que se encontraba dentro de la zona de la cortina de humo, falleciendo el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y resultando lesionada la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez siendo trasladada a urgencias del Hospital Cardio – Vascular del Niño en Soacha, San Mateo, en una ambulancia de la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB.

1.2.3. La señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez laboraba como fisioterapeuta en la empresa Vital Health, devengando \$889.700, pero generalmente tenía dos empleos y por su parte el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), laboraba como guarda de seguridad en la Empresa Aseisa Seguridad Integral, devengando la suma de \$1.076.246.

1.2.4. El incendio forestal que se presentaba en esos momentos en la vía Ye de Canoas por donde transitaban los señores Diana Patricia Ayala Gutiérrez y Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), fue reportado por la Policía Nacional a Bomberos a las 13:50 del 25 de diciembre de 2015, quienes se desplazan a mitigar el incendio e informan tanto a la Policía Nacional como al Consorcio DEVISAB que debido a la gran concentración de humo que obstruye la visibilidad de los conductores es necesario el cierre de la vía.

1.2.5. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante Resolución 641 de 15 de diciembre de 2009, entregó la licitación del Sector 2 al proyecto vial Ruta del Sol y posteriormente, suscribió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 con el Consorcio constructor Ruta del Sol.

1.2.6. Que las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, por las cuales tuvo una incapacidad de 65 días y pérdida de la capacidad laboral y el fallecimiento del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), ocurrieron como consecuencia de la falla en el servicio en que incurrieron las demandadas al no cerrar la vía o colocar señales preventivas para advertir del peligro a los conductores, situación que les ocasionó a los demandantes esposa, hijos, suegros, cuñados perjuicios materiales e inmateriales.

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros**1.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La apoderada judicial de la parte demandante en los procesos acumulados radicados con Nos. 11001-33-43-063-2018-00078-00 y 11001-33-43-065-2018-00092-00, trae a colación los artículos 2, 90 y 229 de la Constitución Política, artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2341 del Código Civil, Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes aplicables.

Aduce que en el presente asunto las omisiones por parte de las demandadas en señalar y advertir del peligro en la vía a los conductores materializaron la muerte del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, el día 25 de diciembre de 2015, ocasionada por la densa nube de humo que cubría la carretera por donde se dirigían.

II. TRÁMITE PROCESAL**- Proceso 2018-00078**

La demanda se radicó el 16 de marzo de 2018, tal y como obra en el aplicativo Samai¹, siendo asignado al suscrito despacho judicial quien la inadmitió por auto de 04 de abril de 2018², subsanados los defectos advertidos se admitió por auto de 25 de abril de 2018³, contra a Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional Vial – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, quienes contestaron la demanda dentro del término establecido para tal fin.

Por auto de 27 de junio de 2018⁴, el despacho no repuso la decisión de admitir la demanda indicando que el Consorcio DEVISAB, integrado por las sociedades Pavimentos de Colombia S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Edyco S.A.S. Estudios Técnicos S.A.S. y el señor Mario Alberto Huertas Cotes tiene la capacidad para acudir al proceso a través de su representante legal.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2018: **i)** se tuvo por contestada la demanda en término por parte del Consorcio DEVISAB así como las solicitudes de llamamiento en garantía y se requirió al apoderado del INVIAS para que allegara la copia de la demanda que cursa en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá y certificación del estado actual del proceso y las partes⁵, **ii)** se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS contra la aseguradora Mapfre S.A.⁶, **iii)** se negó el llamamiento en garantía solicitado por el Consorcio DEVISAB contra Alpina Productos Alimenticios S.A., el señor José de Jesús Tinjacá Salazar, del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, Cundinamarca, el Municipio de Soacha, Cundinamarca – Secretaría de Gobierno y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional⁷.

¹ Ver

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013343063201800078001100133

² Ver páginas 213 y 214 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

³ Ver páginas 265 y 266 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

⁴ Ver páginas 419 a 422 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

⁵ Ver páginas 596 a 598 del archivo 004CuadernoPrincipal2Escaneado

⁶ Ver páginas 47 y 48 del archivo 005CuadernoPrincipal3Escaneado

⁷ Ver páginas 69 a 71 del archivo 001CuadernoApelacionAutoDigitalizado obrante en la carpeta 009CuadernoApelacionAutoLlamamiento2019

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Con auto proferido el 23 de enero de 2019⁸, se concedió el recurso de apelación contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2018, que negó los llamamientos en garantía solicitados por el Consorcio DEVISAB y por auto de 13 de febrero de 2019⁹, se dispuso remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto, para que se surtiera el trámite de este recurso de apelación.

Mediante el auto proferido el 14 de junio de 2019¹⁰, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto proferido el 29 de noviembre de 2018, por este despacho judicial, por el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Consorcio DEVISAB; decisión que fue obedecida y cumplida con auto del 31 de julio de 2019¹¹ y se requirió al apoderado del demandado INVIAS, para que allegue la certificación expedida por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá sobre el proceso con radicado No. 2018-092, relacionada con la solicitud de acumulación de procesos.

Por auto de 21 de agosto de 2019¹², se conminó al apoderado del INVIAS para que cuando el expediente No. 2018-092 se encuentre disponible en la secretaria del Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, adelante las gestiones necesarias para la expedición de la certificación del estado de proceso y las partes y se allegara al proceso.

Con auto de 23 de octubre de 2019¹³, se negó la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado del INVIAS y se requirió a los apoderados de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Consorcio DEVISAB, e INVIAS, para que remitan los traslados de los llamamientos en garantía a La Previsora S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A., y compañía de Seguros Mapfre.

Con auto calendado el 22 de enero de 2020¹⁴, no se repuso el auto proferido el 23 de octubre de 2019 y se rechazó por improcedentes los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por el apoderado del demandado Consorcio DEVISAB e INVIAS, contra el auto del 23 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada de INVIAS.

- Proceso 2018-00092

La demanda fue radicada el 16 de marzo de 2018¹⁵, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien, mediante auto del 18 de junio de 2018¹⁶, la admitió contra la Nación – Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio DEVISAB.

⁸ Ver páginas 107 y 108 del archivo 001CuadernoApelacionAutoDigitalizado obrante en la carpeta 009CuadernoApelacionAutoLlamamiento2019

⁹ Ver páginas 754 y 755 del archivo 004CuadernoPrincipal2Escaneado y páginas 137 a 145 del archivo 001CuadernoApelacionAutoDigitalizado obrante en la carpeta 009CuadernoApelacionAutoLlamamiento2019

¹⁰ Ver páginas 175 a 176 del archivo 001CuadernoApelacionAutoDigitalizado obrante en la carpeta 009CuadernoApelacionAutoLlamamiento2019

¹¹ Ver páginas 17 y 18 del archivo 005CuadernoPrincipal3Escaneado

¹² Ver página 774 del archivo 004CuadernoPrincipal2Escaneado

¹³ Ver páginas 1 y 2 del archivo 005CuadernoPrincipal3Escaneado

¹⁴ Ver páginas 211 a 213 del archivo 005CuadernoPrincipal3Escaneado

¹⁵ Ver páginas 336 y 340 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

¹⁶ Ver páginas 340 a 343 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2019¹⁷, el Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó la remisión del expediente, al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, para que decida sobre la acumulación, decisión que fue reiterada en auto de 25 de noviembre de 2019¹⁸.

- Actuaciones adelantadas con posterioridad a la acumulación de los procesos:

A través de los autos proferidos el 12 de febrero de 2020: **i)** se decretó la acumulación del proceso No. 11001334306520180009200 que cursó en el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, al proceso bajo el No. 11001334306320180007800, suspendiéndose su trámite hasta tanto se encuentren en la misma etapa y se ordenó por secretaría proceder con la notificación personal de ese auto a las partes del proceso¹⁹, **ii)** no se repuso el auto admisorio de la demanda de 18 de junio de 2018, proferido por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá en el proceso radicado No. 11001334306520180009200²⁰.

Con autos de 11 de noviembre de 2020: **i)** se admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, contra La Previsora S.A.²¹, **ii)** se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, contra Mapfre Seguros de Colombia S.A.²², **iii)** se admitió el llamamiento en garantía solicitado por el Consorcio Concesionaria para el Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, contra ACE Seguros S.A. y Shubb Seguros Colombia S.A.²³, y **iv)** se negó el llamamiento en garantía solicitado por el Consorcio Concesionaria para el Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, se negó el llamamiento en garantía solicitado por el Consorcio Concesionaria para el Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, contra Alpina Productos Alimenticios S.A., el señor José de Jesús Tinjacá Salazar, del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, Cundinamarca, el Municipio de Soacha, Cundinamarca – Secretaría de Gobierno y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como su vinculación como litisconsorcios necesarios²⁴.

Con auto de 02 de diciembre de 2020²⁵, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Concesionaria para el Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, contra el auto de 11 de noviembre de 2020 que negó el llamamiento en garantía contra Alpina Productos Alimenticios S.A., el señor José de Jesús Tinjacá Salazar, del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, Cundinamarca, el Municipio de Soacha, Cundinamarca – Secretaría de Gobierno y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

¹⁷ Ver páginas 793 a 795 del archivo 002CuadernoPrincipal2Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

¹⁸ Ver páginas 851 y 852 del archivo 002CuadernoPrincipal2Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

¹⁹ Ver páginas 221 y 222 del archivo 005CuadernoPrincipal3Escaneado

²⁰ Ver páginas 873 y 876 del archivo 002CuadernoPrincipal2Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

²¹ Ver páginas 873 y 876 del archivo 002CuadernoPrincipal2Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

²² Ver páginas 47 a 50 del archivo 001CuadernoLlamamientoMapfre obrante en la carpeta 005CuadernoLlamamientoMapfre

²³ Ver archivo 001CuadernoLlamamientoChubb obrante en la carpeta 006CuadernoLlamamientoChubb

²⁴ Ver páginas 69 a 72 del archivo 001CuadernoLlamamientoAlpinayOtros obrante en la carpeta 007CuadernoLlamamientoAlpinayOtros

²⁵ Ver páginas 73 a 75 del archivo 001CuadernoLlamamientoAlpinayOtros obrante en la carpeta 007CuadernoLlamamientoAlpinayOtros

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00
Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Mediante auto proferido el 21 de julio de 2022²⁶, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de junio de 2022, en la que confirmó el auto proferido el 11 de noviembre de 2020, por este despacho judicial, mediante el cual negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Consorcio concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, asimismo, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los llamados en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. y a Mapfre Seguros generales Colombia S.A., respecto del proceso con radicado No. 11001334306320180007800 y a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en lo que concierne al proceso 11001334306520180009200.

Con auto proferido el 24 de agosto de 2022²⁷, se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de llamamiento en garantía a La Previsora S.A., efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en lo que respecta al proceso con radicado No. 110013343065201800092-00; se tuvo por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., en los procesos 11001334306320180007800 acumulado con el 11001334306520180009200.

A través del auto proferido el 28 de septiembre de 2022²⁸, se repuso el numeral primero del auto proferido el 24 de agosto de 2022, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de llamamiento en garantía a La Previsora S.A., efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en lo que respecta al proceso con radicado No. 11001334306520180009200.

Surtida la notificación de los autos que admitieron los llamamientos en garantía de ambos procesos, se advierte que las entidades que fueron llamadas en garantía contestaron dentro del término legal correspondiente, proponiendo excepciones previas, las cuales se fijaron en lista, sin que la parte demandante realizara pronunciamiento al respecto.

Mediante auto proferido el 09 de diciembre de 2022²⁹, el despacho se pronunció frente a las excepciones previas propuestas hasta ese momento y declaró probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el apoderado del Consorcio DEVISAB, motivo por el cual se vinculó como litisconsortes necesarios a Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Pavimentos Colombia S.A.S., Conca y S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Edyco .S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes.

Con auto de 25 de enero de 2023³⁰, el despacho no repuso los numerales segundo, tercero y cuarto del auto proferido el 09 de diciembre de 2022.

Los litisconsortes necesarios Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Pavimentos Colombia S.A.S., Conca y S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, presentaron contestación dentro del término establecido para tal, proponiendo excepciones previas y solicitando llamamiento en garantía.

²⁶ Ver archivo 002AutoObedeceYCumpleTACContinuaTramite obrante en la carpeta 008CuadernoLlamamientoLaPrevisora
²⁷ Ver archivo 003AutoDecretaDesistimientoLlamamientoLaPrevisora obrante en la carpeta 008CuadernoLlamamientoLaPrevisora
²⁸ Ver archivo 005AutoResuelveRecursoReponeAutoLlamamiento obrante en la carpeta 008CuadernoLlamamientoLaPrevisora
²⁹ Ver archivo 030AutoPronunciaExcepcionesVinculaLitisconsorcio
³⁰ Ver archivo 033AutoResuelveRecursoNoRepone

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Mediante auto de 28 de junio de 2023³¹, se admite la solicitud de llamamiento en garantía presentada el apoderado de los litisconsortes necesarios Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S. y de la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. (antes ACE Seguros S.A.).

Una vez efectuada la notificación al llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. (antes ACE SEGUROS S.A.), presentó contestación de la demanda y el llamamiento en garantía proponiendo excepciones previas y acreditando su envío a las demás partes del proceso, por lo que por secretaría se prescindió de la fijación en lista de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante realizara pronunciamiento.

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA Y LITISCONSORCIOS NECESARIOS

- Proceso 201800078

2.1.1. Nación - Ministerio del Transporte³²

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio del Transporte se opone a las pretensiones de la demanda aduciendo que las mismas carecen de fundamento legal y fáctico respecto de su representada quien carece de competencia funcional, no es la encargada de las labores de construcción y mantenimiento de las vías o la colocación de señales en las vías concesionadas y no concesionadas o la mitigación de incendios en las mismas, por lo que no tiene responsabilidad frente a los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015, cuando en un accidente de tránsito falleció el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), por lo que no tiene que responder tampoco por los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante.

Acto seguido propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de Legitimación en la causa por pasiva:** Aduce que su representada como órgano rector de políticas en materia de transporte no tiene a su cargo la construcción, operación, ejecución, contratación, mantenimiento de ningún tipo de vías, así como tampoco tiene competencia para instalar señalización vial en las carreteras del País.
- **Rompimiento del nexo causal:** Señala que no existe relación de causalidad entre los hechos de la demanda y las funciones de su defendida, asimismo, la parte demandante no expone argumento alguno frente a la cartera ministerial que evidencie una falla en el servicio, aunado al hecho que según la demanda la vía se encuentra concesionada y a cargo del Consorcio DEVISAB y por ende su vigilancia y control depende de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, sin olvidar que el conductor de la motocicleta vulneró el deber objetivo de cuidado pues manejaba el automotor sin previsión ni precaución ante la cortina de humo y no disminuyó la velocidad frente a esta emergencia perdiendo el control del vehículo e impactando contra la parte trasera de un tracto camión causando su fallecimiento.

³¹ Ver archivo 051AutoAdmiteLlamamientoEnGarantia

³² Ver páginas 561 a 639 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **Inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte:** Reitera que su defendida no tiene bajo su cargo las funciones de conservación, mantenimiento de vías, prevención, circulación o instalación de señales de tránsito preventivas ni reglamentarias.
- **Culpa exclusiva de la víctima:** Refiere que el conductor de la motocicleta tenía vista panorámica de la vía y el incendio y no disminuyó la velocidad impactando contra la parte de atrás de un tracto camión, lo cual configura en este caso la eximente de responsabilidad aludida.
- **Inexistencia de falla en el servicio:** Indica que no se puede hablar en el presente asunto de una acción u omisión por parte de su representada frente a los hechos de la demanda y las funciones que legal y constitucionalmente le son encomendadas a dicha cartera ministerial, por el contrario se evidencia la culpa de la víctima y la configuración de una fuerza mayor o caso fortuito en el presente asunto como causales excluyentes de responsabilidad.
- **Fuerza mayor o caso fortuito:** Señala que se configuró en el presente asunto la fuerza mayor o caso fortuito como causales excluyentes de responsabilidad, pues existió un incendio forestal sin control inmediato pues de un momento a otro cambió de lugar la conflagración producto de viento lo que hace que no se pueda determinar una señalización preventivas idónea respecto de la cortina de humo que cubrió la carretera.
- **Genérica:** Solicitó que se decidiera cualquier otra excepción a favor de su representada y que el fallador encuentre probada.

2.1.2. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI³³

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que las mismas carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que lleven a concluir que su representada es responsable por los perjuicios alegados por la parte demandante, pues la demandada no tiene las funciones de construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías o señalizarlas, sobre las vías no concesionadas y respecto de las vías concesionadas solo se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo dichas actividades.

Propuso las siguientes excepciones y eximente de responsabilidad:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura:** Señala que la vía en donde ocurrió el accidente no es una vía concesionada por su representada por lo que no se encuentra bajo su supervisión o control y por el contrario la vía se encuentra a cargo del Consorcio DEVISAB de acuerdo al Contrato No. 01 de 1996 suscrito con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.
- **Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la Agencia Nacional de Infraestructura:** Refiere que no existe nexo de causalidad entre el

³³ Ver páginas 669 a 699 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

daño que dice padecer la parte demandante y las funciones o conductas desplegadas por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, como quiera que el accidente ocurrió en una vía que no es concesionada por su defendida.

- **Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – No se presenta falla o falta en el servicio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura lo que ocasiona rompimiento de nexo causal:** Reitera que su defendida no tiene competencia respecto a la construcción, mantenimiento o señalización de la vía en la que ocurrió el accidente, ni ha suscrito contratos de concesión respecto a dicho tramo vial, por lo que no debe responder en el presente asunto por los supuestos perjuicios causados a los demandantes.
- **Falta de material probatorio:** Refiere que dentro del plenario no existen pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que el accidente ocurrió por alguna acción u omisión por parte de su representada.
- **Las que resulten probadas en el curso del proceso:** Solicitó que se decrete a favor de su prohijada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de proceso.
- **Culpa exclusiva de la víctima:** Indica que en el informe de accidente de tránsito se colocó como hipótesis del accidente *“falta de precaución cuando se disminuye la visibilidad”*, por lo que la conducta desplegada por la víctima fue determinante en la causación de su propio del daño pues ésta no disminuyó la velocidad haciendo inseguro conducir en las condiciones de humo denso que afectaba la visibilidad de la vía.

2.1.3. Instituto Nacional de Vías - INVIAS³⁴

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se opone a las pretensiones de la demanda indicando que la vía en la que ocurrió el accidente se encuentra en perfectas condiciones de transitabilidad y seguridad vial, tal y como lo demuestra el informe de accidente de tránsito donde se plasma el buen estado de la misma, en donde además se indicó como hipótesis del accidente como *“Falta de precaución cuando se disminuye la velocidad”*, lo cual genera que se rompa el nexo causal por culpa exclusiva de la víctima, asimismo, la vía en donde ocurrió el accidente fue entregada por su representada mediante Convenio Interadministrativo No. 975 de 22 de julio de 2009, al Departamento de Cundinamarca el cual devolvió dicha vía al INVIAS en el año 2016, con Acta de Entrega y Recibo Definitivo de 17 de noviembre de 2016, por lo que para el 25 de diciembre de 2015, fecha del accidente de tránsito, dicha vía no era de responsabilidad de su defendida, asimismo, también se rompe el nexo causal en el presente asunto como consecuencia de la culpa exclusiva de un tercero, como lo es el conductor del camión contra el que se estrelló la víctima quien no colocó las señales respectivas para indicar que el camión estaba detenido.

Acto seguido propuso las siguientes excepciones:

- **Inexistencia de la falla o la falta del servicio:** Refiere que no se le puede endilgar responsabilidad a las demandadas por un incendio circunstancial, toda vez que la

³⁴ Ver páginas 423 a 439 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

vía se encuentra en óptimas condiciones de transitabilidad y la hipótesis del accidente fue falta de precaución cuando se disminuye a visibilidad, lo que denota la imprudencia de conductor de la motocicleta.

- **Rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero:** Aduce que el desafortunado accidente en el que falleció el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y sufrió lesiones la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, fue causado por el conductor de la tracto mula quien por negligencia, imprudencia o impericia no activo la señalización respectiva y ante la cortina de humo el motociclista no se percató de la presencia del automotor impactándose violentamente contra este generándose el daño por el que ahora se demanda.
- **Cumplimiento del INVIAS:** Indica que su representada ha cumplido a cabalidad con sus funciones y además la vía en donde sucedió el accidente el 25 de diciembre de 2015, no se encontraba para ese momento a cargo de su representada.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Reitera que la vía en donde ocurrió el accidente fue entregada por su representada mediante Convenio Interadministrativo No. 975 de 22 de julio de 2009, al Departamento de Cundinamarca el cual devolvió dicha vía al INVIAS en el año 2016, con Acta de Entrega y Recibo Definitivo de 17 de noviembre de 2016, por lo que para el 25 de diciembre de 2015, fecha del accidente de tránsito, dicha vía no era de responsabilidad de su defendida.

2.1.4. DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB³⁵

El apoderado judicial del Consorcio DEVISAB, recorrió el traslado de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que la parte demandante no prueba que los supuestos perjuicios que se le ocasionaron son por causa o consecuencia de actuar de su representada, tampoco aporta prueba pertinente en relación con el daño emergente.

Propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de competencia. Indebido agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad:** Señala que la conciliación extrajudicial en derecho debió intentarse por el demandante, antes de acudir a esa jurisdicción como requisito de procedibilidad, lo cual no se cumplió a cabalidad y en debida forma, considerando que la demanda se encuentra dirigida solamente en contra el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de La Sabana – DEVISAB y no frente a quienes integran el mismo, tal como consta en el Capítulo de - Demandados – del escrito de demanda y el Consorcio es un ente plural que se encuentra conformado por las sociedades comerciales Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Edyco S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes; por lo que respecto de las mencionadas se encuentra indebidamente agotado el requisito de procedibilidad del medio de control de la conciliación prejudicial.

³⁵ Ver páginas 1 a 98 del archivo 003CDFolio1CuadernoPrincipal2 y 1 a 193 del archivo 004CuadernoPrincipal2Escaneado

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **Falta de competencia por falta de conformación del litisconsorcio necesario:** Refiere que al presente asunto debieron ser convocados como litisconsortes necesarios las sociedades comerciales Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Edyco S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, así como la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A., propietaria del camión de placas SKX 735, involucrado en el accidente, así como su conductor señor José de Jesús Tinjacá Salazar y el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Soacha, además de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA.
- **Falta de agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación en legal forma como requisito de procedibilidad:** Reitera que al ser el Consorcio DEVISAB un ente plural que se encuentra conformado por las sociedades comerciales Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Edyco S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, por lo que se debió adelantar también frente a las mencionadas el trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio DEVISAB:** Señala que en el Contrato de Concesión 01 de 1996, se encuentran tres partes como son la Gobernación de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, quien funge como Contratante y Director de la relación contractual, también la Interventoría que se encarga de vigilar y supervisar especialmente el cumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones y, el Consorcio DEVISAB como Contratista particular que se compromete a construir, explotar y conservar una obra o bien destinado al servicio público, sin que la misma actividad se convierta en una prestación de un servicio público ni mucho menos se convierta en una autoridad pública.
- **Obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 01-96. DEVISAB tiene a su cargo la vía Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha:** Indica que en el tramo específico del lugar del accidente Km 3+750 Tramo Chusacá – Canoas, no hace parte de la vía concesionada a DEVISAB, sino que hace parte de la Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, la cual está a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por lo que su representada no tiene ninguna competencia, ni ejerce la administración, operación o mantenimiento sobre la tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas – Río Bogotá, dentro de la que se encuentra la abscisa, lugar de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la litis.
- **Fatal (sic) de sustento jurídico en tanto que DEVISAB no tiene a cargo el tramo Chusacá – Canoas (ALO), en razón de la terminación del Convenio 975 de 2009:** Señala que su representada no tiene ningún tipo de responsabilidad directa o indirecta en el presunto daño que sufrió el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), toda vez que el tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas en el que se encuentra la abscisa K3+750, ya se encontraba a cargo del INVIAS, desde el 31 de julio de 2014, de tal forma que el INVIAS para el día 25 de diciembre de 2015 fecha de ocurrencia de los hechos, volvió a ser el responsable de su administración, operación y mantenimiento vial; y el Consorcio DEVISAB, únicamente tiene a su cargo la operación y mantenimiento de la Carretera Chía – Mosquera – Girardot y ramal al municipio de Soacha, que pasa por inmediaciones de los Municipios de

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

Chía, Cota, Funza, Mosquera, sector Mondoñedo, Ramal hacia el municipio de Soacha, La Mesa, Tocaima y Girardot en virtud del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, y las vías regionales conforme al Contrato Adicional No. 15.

- **Inexistencia de daño antijurídico por encontrarse la situación fáctica descrita dentro de una causa extraña o ajena a este consorcio:** Refiere que el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), voluntariamente decidió transitar a una velocidad no permitida cuando se reducen las condiciones de visibilidad de la vía, pues se desplazaba a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67(km/h) kilómetros por hora y no a 30 km por hora, contraviniendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, por lo que tiene la obligación jurídica de soportar el daño causado.
- **Hecho exclusivo (sic) de la víctima como causa extraña o ajena a este consorcio que lo exonera de la responsabilidad:** Indica que la víctima fue la que influyó de manera directa y única sobre el resultado de la conducta, actuando de manera culpable, infringiendo el deber objetivo de cuidado que exigía actuar de una u otra determinada manera cuando se desarrolla una actividad peligrosa, por lo que en el presente asunto se configura el eximente de responsabilidad denominado hecho exclusivo de la víctima, pues ante la falta de visibilidad tenía la obligación de disminuir la velocidad a 30 km/h, incumpliendo además el deber de cuidado al realizar una actividad peligrosa.
- **Falta de prueba técnica e idónea que determine la relación de causalidad entre el hecho y el daño:** Señala que los demandantes no aportaron y/o solicitaron prueba útil y suficiente que demuestre los supuestos de hecho que pretenden hacer valer dentro de la litis; pues no basta que los demandantes enuncien un conjunto de hechos para hacer valer sus pretensiones, sino que les corresponde de conformidad con el principio “*onus probandi*” probar y demostrar inequívocamente lo por ellos invocado, por cuanto en ellos recae la carga de la prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.
- **Condición fáctica: la ALO tramo Chusacá – Canoas no está a cargo del Consorcio DEVISAB:** Reitera que el tramo específico del lugar del accidente Km 3+750 en el sector Chusacá – Canoas, no hace parte de la vía concesionada a su representada sino que dicha vía hace parte de la Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, la cual está a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Informa además que en el año 2009 se suscribió el Convenio No. 975 entre el ICCU y el Consorcio DEVISAB, el cual feneció el 31 de julio de 2014, esto conforme se tiene en la comunicación ICCU–SCN–15–00196 de 18 de febrero del 2015, el Gerente del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, le manifestó al Consorcio DEVISAB, la extinción del plazo del Convenio No. 975 de 2009, a partir del 31 de julio de 2014 y así mismo, se informó que una vez se terminaran las obras contratadas con este Consorcio sobre el Puente “*El Alicachían*”, se haría entrega del tramo respectivo al INVÍAS; obras que fueron recibidas por el ICCU mediante Acta de Recibo y Terminación de Obras Complementarias para la reparación del Puente “*El Alicachían*” el 2 de diciembre de 2015, por lo que su defendida no puede ser responsabilizada por los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **Condición fáctica: la atención del incendio forestal es competencia del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha:** Señala que Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha atendió la emergencia suscitada el 25 de diciembre de 2015, relacionada con un incendio forestal en la Ye de Canoas, por lo que la competencia funcional para atender dicho incidente estuvo a cargo del Cuerpo de Bomberos, quienes debían atender el incendio conforme a la ley que los rige y las funciones de su manual específico, razón por la que también deben ser vinculados en calidad de litisconsortes al proceso.
- **Condición fáctica: El cierre de la vía es competencia de la Autoridad de Tránsito:** Indica que el Cuerpo de Bomberos hizo el llamado correspondiente a la Policía Nacional a fin de que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, usualmente llamada, la Policía de Carreteras, realizara el cierre de la vía debido a la alta concentración de humo que obstruía la visión de los vehículos, pues es esta entidad la que tenía a su cargo para ese 25 de diciembre de 2015 el deber de cerrar la vía como autoridad de tránsito y no su representada.
- **Hecho exclusivo de la víctima:** Reitera que el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), fue quien voluntariamente decidió transitar en la vía en la que las condiciones de visibilidad disminuyeron a una velocidad comprendida entre los 59 km/h y 67 km/h y no a los 30 km/h que dispone el artículo 17 del Código Nacional de Tránsito a diferencia del tracto camión contra el que colisionó el cual se desplazaba a una velocidad entre 20 km/h y 27 km/h, por lo que realizar una actividad peligrosa sin atender las normas de tránsito configuró un riesgo en contra de la misma víctima quien resulta ser el único responsable del daño.
- **Hecho exclusivo y determinante de un tercero:** Reitera que en el accidente de tránsito en el que falleció el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), se vio involucrado el vehículo el tracto camión de placas SKX 735 de propiedad de la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A., el cual era conducido por el señor José de Jesús Tinjacá Salazar, quienes también debieron ser llamados al presente proceso.
- **Causa eficiente:** Aduce que en el presente asunto la causa eficiente del accidente de tránsito fue la inobservancia por parte del conductor de la motocicleta quien ejercía una actividad peligrosa y como tal debía acatar las normas de tránsito y ante un evento de poca visibilidad debía disminuir la velocidad situación de la que se dejó reporte en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, en donde se indicó como hipótesis del accidente el factor humano por no estar atento a las condiciones de la vía y transitar a una velocidad mayor a la permitida por el Código Nacional de Tránsito para este tipo de situaciones.

2.1.5. Chubb Seguros Colombia S.A., llamado en garantía del Consorcio DEVISAB³⁶

El apoderado judicial de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., contesta la demanda y el llamamiento en garantía manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones pues el Consorcio DEVISAB, no tiene a su cargo el deber de señalización de las vías o el cierre de estas, aunado al hecho que el tramo en donde ocurrió el accidente de tránsito el día 25 de diciembre de 2015, no se encontraba a cargo del Consorcio DEVISAB,

³⁶ Ver páginas 103 a 278 del archivo 001CuadernoLlamamientoChubb obrante en la carpeta 006CuadernoLlamamientoChubb

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

pues allí se encuentra la denominada Avenida Longitudinal de Occidente – ALO, la cual está a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, asimismo, en el presente asunto se acredita la existencia de la casual exonerativa de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima pues como quedó consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), al momento del accidente manejaba la motocicleta a una velocidad superior a la permitida para cuando se está presentando dificultades de visibilidad en el camino lo cual incidió en que el mencionado señor impactara contra el Tracto Camión causando su deceso.

Acto seguido solicitó que se tuvieran como excepciones contra la demanda todas las propuestas por el Asegurado coadyuvándolas en cuanto favorezcan los intereses de su representada y no comprometan su responsabilidad.

Propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de DEVISAB:** Señala que a partir de las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar que el Asegurado Consorcio DEVISAB no tenía deber, administración, control u operación alguna sobre el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito el 25 de diciembre de 2015, en el cual falleció el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.); como quiera que el tramo de la vía no hacía parte de las vías concesionadas al Consorcio DEVISAB, por lo que se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva del mencionado Consorcio.
- **Ausencia de nexo causal entre la muerte del señor Carrillo y el actuar del Consorcio DEVISAB:** Refiere que el Asegurado Consorcio DEVISAB no ejerció ninguna conducta que pueda constituirse como la causa eficiente del daño que alega la parte demandante y por el contrario las causas del accidente son la falta de visibilidad generada por el incendio forestal en la zona, la falta de señalización y el exceso de velocidad con el que manejaba el fallecido situaciones extrañas al Consorcio.
- **El tramo de la vía en donde ocurrió el accidente no hace parte de las vías concesionadas a DEVISAB:** Señala que conforme al Contrato de Concesión No. 01 de 1996, no le correspondía al Consorcio Asegurado el mantenimiento de la vía en la que ocurrió el accidente, asimismo, son las autoridades de tránsito las encargadas de señalizar o cerrar la vía para restringir el tránsito y no el Consorcio demandado.
- **Hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad del Consorcio DEVISAB:** Adujo que el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, en donde falleció el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.); se debe a que el mencionado señor actuó de forma imprudente excediendo los límites de velocidad permitidos en una vía que presentaba dificultades de visibilidad tal y como quedo reseñado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT.
- **No procede el reconocimiento de la afectación de los convencionales (sic) y constitucionalmente protegidos:** Indica que en el presente asunto no se encuentra ni jurídica ni fácticamente probado que la vulneración a los derechos por la pérdida de un familiar hubieran sido ocasionados por el actuar del Asegurado Consorcio DEVISAB.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **No procede el reconocimiento de los perjuicios morales de Mabel Luz Gutiérrez, Pedro Regalado Ayala, Mabel Judith Ayala, Deybis Alfonso Ayala ni de Edilberto Julio Ayala por falta de prueba de la relación afectiva:** Aduce que los perjuicios solicitados en la demanda respecto de las personas que concurren al proceso en calidad de suegros y cuñados del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.); no se pueden reconocer toda vez que en el proceso se debe probar la relación afectiva que existió entre los mencionados y el occiso.
- **No se pueden reconocer los perjuicios por concepto de daño emergente por cuanto estos no están probados:** Señala que no es posible reconocer el perjuicio aducido en la demanda relacionada con los gastos de transporte pues el fallecido fue trasladado a medicina legal y no a una clínica, además su compañera señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, fue trasladada a la clínica en una ambulancia de propiedad del Consorcio DEVISAB.
- **No procede el reconocimiento y el pago de los perjuicios por concepto de lucro cesante por cuanto no hay prueba que los acrediten:** Refiere que no se puede conceder el pago solicitado en la demanda relacionado con los perjuicios por concepto de lucro cesante pues no se acreditó en el proceso que el fallecido contribuía para los gastos de manutención del hogar y de Diana Patricia Ayala, Yira Rosa Carrillo y Pedro Alejandro Carrillo ni la dependencia económica de estos respecto del occiso.
- **Genérica o innominada y otras:** Solicitó que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, incluida la de prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro.

Específicamente respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de cobertura temporal de los certificados 0 de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 14845 y No. 31771:** Señala que la Póliza No. 14845 tiene una vigencia del 01 de abril de 2014 al 01 de abril de 2015 por lo que la misma no opera en este caso teniendo en cuenta que la muerte del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.); falleció el 25 de diciembre de 2015, igualmente, la Póliza 31771 tampoco tiene cobertura temporal pues su vigencia va desde el 01 de abril de 2018 y hasta el 01 de abril de 2019 y el hecho ocurrió antes de que la póliza entrara en vigencia, por lo que su procurada no es responsable por el siniestro.
- **Falta de cobertura material de los certificados 0 de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 14845 y No. 31771 respecto de la muerte del señor Carrillo:** Aduce que los seguros de responsabilidad civil extracontractual contenidos en las pólizas No. 14845 y 31771 no prestan cobertura material para el presente asunto, como quiera que el objeto del aseguramiento fue la operación del contrato de concesión 01 de 1996, y en dicha concesión se otorgó al Consorcio DEVISAB el tramo vial que del municipio de Chía conduce al municipio de Girardot pasando por las inmediaciones de los Municipios de Mosquera y La Mesa, vías que nada tienen que ver con la vía Chusacá - Canoas, en donde ocurrió el accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda, por lo que los hechos

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

y pretensiones reclamadas en la demanda no están cubiertos por las mencionadas pólizas.

- **Inexistencia de cobertura por riesgo expresamente excuido (sic) en los seguros de responsabilidad (sic) civil extracontractual contenidos en la pólizas 14845 y 31771:** Señala que en las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual del Consorcio DEVISAB, Nos. 14845 y 31771 se estipularon las condiciones bajo las cuales su representada debía asumir los riesgos del Asegurado y cumplir la obligación condicional en caso de ocurrencia del siniestro, además en el contrato de seguro se pactaron amparos, casuales de terminación y exclusiones específicas como lo era en este caso un acto de la naturaleza derivado de un incendio forestal.
- **Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro:** Refiere que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por lo que ante la inexistencia de una falla en el servicio y la no demostración de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en la demanda, sin estar debidamente acreditados y exorbitantemente tasados, se deberá negar su causación para evitar el enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandantes.
- **En todo caso se deben tener en cuenta los valores asegurados en los certificados 0 de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 14845 y 31771:** Indica que la obligación de su representada se encuentra limitada por la suma asegurada y el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas con cargo al contrato de seguro.
- **En cualquier caso se deben tener en cuenta los deducibles pactados en los certificados 0 de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 14885 y 31771:** Refiere que en una hipotética condena en contra del Asegurado Consorcio DEVISAB, se debe tener en cuenta el deducible pactado en la póliza de seguro en un porcentaje del 10% de la pérdida mínimo 3 SMMLV.
- **Genérica o innominada y otras:** Solicitó que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de su representada, incluida la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro.

2.1.6. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías - INVIAS³⁷

La apoderada judicial de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía indicando que la parte demandante no prueba los hechos en los que basa las pretensiones la cuales además no se ajustan a los parámetros de la tasación de perjuicios establecidos en la jurisprudencia y tampoco existe en el presente caso responsabilidad del Asegurado Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Para fundamentar su defensa propuso las siguientes excepciones:

³⁷ Ver archivo 004ContestacionDemandayLlamamientoMapfre obrante en la carpeta 008CuadernoLlamamientoMapfre

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Señala que la vía Ye de canoas Chusacá – Mosquera, a la altura del kilómetro 3+750 metros, vereda canoas Chusacá – Mosquera, para el momento de los hechos esto es 25 de diciembre de 2015, se encontraba a cargo de la Gobernación de Cundinamarca, la cual fue entregada mediante Convenio Interadministrativo No. 975 suscrito el 22 de julio de 2009, acta de entrega y recibo de vía No. 2 y acta de entrega y recibo definitivo de fecha de 17 de noviembre de 2016 en la que la Gobernación de Cundinamarca realiza entrega al INVIAS del corredor vial de la avenida longitudinal de occidente comprendido entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá.
- **Inexistencia de falla en el servicio por parte de INVIAS en la producción del accidente:** Reitera que el corredor vial en donde sucedió el accidente se encontraba a cargo del departamento de Cundinamarca en virtud del convenio interadministrativo No. 975 suscrito el 22 de julio de 2009, acta de entrega y recibo de vía No. 2 de fecha de 18 de mayo de 2011, del sector de la avenida longitudinal de occidente comprendido entre Canoas – Rio Bogotá, por lo que el mantenimiento y cuidado estaban en cabeza de una entidad diferente al Asegurado, razón por la que no es posible imputar falla alguna por acción o por omisión a las actuaciones del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
- **Hecho o culpa de la víctima:** Refiere que la causa adecuada y eficiente del accidente radica en cabeza del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), quien desatendió la normatividad existente en el Código Nacional de Tránsito y puso en riesgo su propia vida, lo cual se materializó en el lamentable accidente que ocasionó su fallecimiento.
- **Ruptura del nexo causal por el Hecho de un Tercero (conductor del vehículo de Placas SKX735):** Indica que el conductor del vehículo tipo tractocamión de placa SKX735 al omitir poner las luces de parqueo cuando las condiciones de visibilidad sean adversas, vulneró normas de tránsito que tuvieron incidencia en la causa del accidente ocurrido el día 25 de diciembre de 2015 en el que falleció el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y resultó herida la señora Diana Patricia Ayala González.
- **Concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos involucrados:** Aduce que en el evento en que se considere que la actuación de los conductores los vehículos involucrados fueron determinantes en la causa adecuada del daño se deberá aceptar la existencia de la concurrencia de culpas en el presente asunto.
- **Graduación de condena dependiendo de la incidencia de la causa:** Refiere que de resultar probada la responsabilidad de las demandadas en el presente asunto se deberá tener en cuenta el porcentaje de incidencia del daño de cada una de ellas para evitar sentencias que podrían resultar injustas al declarar la solidaridad del 100% de las pretensiones.
- **Límite en la obligación de indemnizar:** Aduce que en el evento en que se considere que la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., está en la obligación de indemnizar, debe tenerse en cuenta para la tasación de la suma a cancelar por parte de la entidad Asegurada, el monto de la cobertura señalada en la póliza responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 en la cual el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; se obligó a aceptar los límites de cobertura,

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

los deducibles, límites y sublímites, así como las exclusiones pactadas en el contrato de seguro.

- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros:** Indica que si se observan configurados los presupuestos de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio se declare la probada la excepción de prescripción.
- **Excepción genérica:** Solicitó que se declaren probadas en el momento procesal oportuno las excepciones que no hubieren sido alegadas por la aseguradora.

- Proceso 2018-00092

2.1.7. Nación - Ministerio del Transporte³⁸

El apoderado judicial de la Nación - Ministerio del Transporte se opone a las pretensiones de la demanda aduciendo que las mismas carecen de fundamento legal y fáctico respecto de su representada quien carece de competencia funcional, no es la encargada de las labores de construcción y mantenimiento de las vías o la colocación de señales en las vías concesionadas y no concesionadas o la mitigación de incendios en las mismas, por lo que no tiene responsabilidad frente a los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015, cuando en un accidente de tránsito falleció el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y sufrió lesiones la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, por lo que no tiene que responder tampoco por los perjuicios materiales e inmateriales solicitados por la parte demandante.

Acto seguido propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de Legitimación en la causa por pasiva:** Aduce que su representada como órgano rector de políticas en materia de transporte no tiene a su cargo la construcción, operación, ejecución, contratación, mantenimiento de ningún tipo de vías, así como tampoco tiene competencia para instalar señalización vial en las carreteras del País.
- **Rompimiento del nexo causal:** Señala que no existe relación de causalidad entre los hechos de la demanda y las funciones de su defendida, asimismo, la parte demandante no expone argumento alguno frente a la cartera ministerial que evidencie una falla en el servicio, aunado al hecho que según la demanda la vía se encuentra concesionada y a cargo del Consorcio DEVISAB y por ende su vigilancia y control depende de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, sin olvidar que el conductor de la motocicleta vulneró el deber objetivo de cuidado pues manejaba el automotor sin previsión ni precaución ante la cortina de humo y no disminuyó la velocidad frente a esta emergencia perdiendo el control del vehículo e impactando contra la parte trasera de un tracto camión causando su fallecimiento.
- **Inexistencia de la posible obligación y por ende de la responsabilidad por parte del Ministerio de Transporte:** Reitera que su defendida no tiene bajo su cargo las funciones de conservación, mantenimiento de vías, prevención, circulación o instalación de señales de tránsito preventivas ni reglamentarias.

³⁸ Ver páginas 19 a 105 del archivo 002CuadernoPrincipal2Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **Culpa exclusiva de un tercero:** Refiere que el conductor de la motocicleta tenía vista panorámica de la vía y el incendio y no redujo la velocidad con la debida anticipación, por lo que el accidente ocurrió debido a un error humano lo cual ocasionó que la motocicleta se impactara contra la parte de atrás de un tracto camión, lo cual configura en este caso la eximente de responsabilidad aludida respecto del conductor que transportaba a la hoy demandante señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez.
- **Inexistencia de falla en el servicio:** Indica que no se puede hablar en el presente asunto de una acción u omisión por parte de su representada frente a los hechos de la demanda y las funciones que legal y constitucionalmente le son encomendadas a dicha cartera ministerial, por el contrario se evidencia la culpa exclusiva de un tercero en las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, como lo es el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), quien conducía la motocicleta a alta velocidad a plena luz del día ingresando en una cortina de humo fruto de un incendio forestal sin disminuir la velocidad o frenar preventivamente chocando contra la parte posterior de un Tracto Camión.
- **Fuerza mayor o caso fortuito:** Señala que se configuró en el presente asunto la fuerza mayor o caso fortuito como causales excluyentes de responsabilidad, pues existió un incendio forestal sin control inmediato pues de un momento a otro cambió de lugar la conflagración producto de viento lo que hace que no se pueda determinar una señalización preventivas idónea respecto de la cortina de humo que cubrió la carretera.
- **Genérica:** Solicitó que se decidiera cualquier otra excepción a favor de su representada y que el fallador encuentre probada.

2.1.8. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI³⁹

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que las mismas carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que lleven a concluir que su representada es responsable por los perjuicios alegados por la parte demandante, pues la demandada no tiene las funciones de construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías o señalizarlas, sobre las vías no concesionadas y respecto de las vías concesionadas solo se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo dichas actividades.

Propuso las siguientes excepciones y eximente de responsabilidad:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura:** Señala que la vía en donde ocurrió el accidente no es una vía concesionada por su representada por lo que no se encuentra bajo su supervisión o control y por el contrario la vía se encuentra a cargo del Consorcio DEVISAB de acuerdo al Contrato No. 01 de 1996 suscrito con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

³⁹ Ver páginas 155 a 189 del archivo 002CuadernoPrincipal2Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **Inexistencia de nexo causal respecto del presunto daño causado y la Agencia Nacional de Infraestructura:** Refiere que no existe nexo de causalidad entre el daño que dice padecer la parte demandante y las funciones o conductas desplegadas por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, como quiera que el accidente ocurrió en una vía que no es concesionada por su defendida.
- **Inexistencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – No se presenta falla o falta en el servicio a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura lo que ocasiona rompimiento de nexo causal:** Reitera que su defendida no tiene competencia respecto a la construcción, mantenimiento o señalización de la vía Ye de Canoas Chusacá – Mosquera, en la que ocurrió el accidente, ni ha suscrito contratos de concesión respecto a dicho tramo vial, por lo que no debe responder en el presente asunto por los supuestos perjuicios causados a los demandantes.
- **Falta de material probatorio:** Refiere que dentro del plenario no existen pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que el accidente ocurrió por alguna acción u omisión por parte de su representada.
- **Las que resulten probadas en el curso del proceso:** Solicitó que se decrete a favor de su prohijada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de proceso.
- **Hecho de un tercero, en este caso, Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (Conductor de la Motocicleta):** Indica que de los hechos narrados en la demanda si como de las pruebas aportadas al plenario se hace evidente que quien pudo tener incidencia en el accidente del 25 de diciembre de 2015, fue el conductor de la motocicleta señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), tal y como se tiene en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se indicó que la hipótesis del accidente fue la falta de precaución cuando disminuye la visibilidad.

2.1.9. Instituto Nacional de Vías - INVIAS⁴⁰

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se opone a las pretensiones de la demanda indicando que la vía en la que ocurrió el accidente se encuentra en perfectas condiciones de transitabilidad y seguridad vial tal y como lo demuestra el informe de accidente de tránsito donde se plasma el buen estado de la misma, en donde además se indicó como hipótesis del accidente como *“Falta de precaución cuando se disminuye la velocidad”*, lo cual genera que se rompa el nexo causal por culpa exclusiva de un tercero como lo es el conductor de la motocicleta, por lo que no es viable que se le impute su representada la responsabilidad del accidente en el que resultó lesionada la señora Dina Patricia Ayala Gutiérrez, asimismo, la vía en donde ocurrió el accidente fue entregada por su representada mediante Convenio Interadministrativo No. 975 de 22 de julio de 2009, al Departamento de Cundinamarca el cual devolvió dicha vía al INVIAS en el año 2016, con Acta de Entrega y Recibo Definitivo de 17 de noviembre de 2016, por lo que para el 25 de diciembre de 2015, fecha del accidente de tránsito, dicha vía no era de responsabilidad de su defendida, igualmente se rompe el nexo causal en el presente asunto como consecuencia de la culpa exclusiva de un tercero, como lo es el conductor del camión contra

⁴⁰ Ver páginas 1 a 17 del archivo 001SolicitudLlamamientoLaPrevisora obrante en la carpeta 008CuadernoLlamamientoLaPrevisora y páginas 404 a 420 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado de la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

el que se estrelló la víctima quien no colocó las señales respectivas para indicar que el camión estaba detenido.

Acto seguido propuso las siguientes excepciones:

- **Inexistencia de la falla o la falta del servicio:** Refiere que no se le puede endilgar responsabilidad a las demandadas por un incendio circunstancial, toda vez que la vía se encuentra en óptimas condiciones de transitabilidad y la hipótesis del accidente fue falta de precaución cuando se disminuye a visibilidad, lo que denota la imprudencia de conductor de la motocicleta.
- **Rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero:** Aduce que el desafortunado accidente en el que falleció el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y sufrió lesiones la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, fue causado por el conductor de la tracto mula quien por negligencia, imprudencia o impericia no activo la señalización respectiva y ante la cortina de humo el motociclista no se percató de la presencia del automotor impactándose violentamente contra este generándose el daño por el que ahora se demanda.
- **Cumplimiento del INVIAS:** Indica que su representada ha cumplido a cabalidad con sus funciones y además la vía en donde sucedió el accidente el 25 de diciembre de 2015, no se encontraba para ese momento a cargo de su representada.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Reitera que la vía en donde ocurrió el accidente fue entregada por su representada mediante Convenio Interadministrativo No. 975 de 22 de julio de 2009, al Departamento de Cundinamarca el cual devolvió dicha vía al INVIAS en el año 2016, con Acta de Entrega y Recibo Definitivo de 17 de noviembre de 2016, por lo que para el 25 de diciembre de 2015, fecha del accidente de tránsito, dicha vía no era de responsabilidad de su defendida.

2.1.10. DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB⁴¹

El apoderado judicial del Consorcio DEVISAB, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, indicando que la parte demandante no prueba como es su deber la presunta falla del servicio en la que incurrió su defendida, tampoco aporta prueba respecto de las aflicciones o perjuicios morales que padeció la demandante y sus hijos como consecuencia de las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, ni tampoco se probó la aflicción que padecieron sus hermanos y abuelo respecto de los cuales existe cientos de kilómetros de distancia que los separan lo cual deja entrever que los demandantes no padecieron ningún tipo de aflicción por ese concepto, lo mismo sucede con los padres de la víctima quienes no conviven con ella y viven lejos y solamente llegan al proceso en virtud de una mera presunción legal sin que se acredite la relación afectiva que tenían con la víctima, tampoco se aporta prueba que acredite la pérdida de capacidad de la demandante o peritaje en la que se determine que la misma sufrió afectaciones corporales psicofísicas y funcionales que prueben el daño a la salud, así como tampoco se acreditó con la prueba pertinente y útil los presuntos perjuicios materiales en la modalidad

⁴¹ Ver páginas 335 a 561 del archivo 002CuadernoPrincipal2Escaneado y páginas 1 a 114 del archivo 004CDFolio168CuadernoPrincipal2 y archivo 008ContestacionDemandaDevisab obrantes en la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

de daño emergente y lucro cesante que padeció la señora Ayala Gutiérrez, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de competencia. Indebido agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad:** Señala que la conciliación extrajudicial en derecho debió intentarse por la demandante señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, antes de acudir a esa jurisdicción como requisito de procedibilidad, lo cual no se cumplió a cabalidad y en debida forma, considerando que la demanda se encuentra dirigida solamente en contra el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de La Sabana – DEVISAB y no frente a quienes integran el mismo, tal como consta en el Capítulo de - Demandados – del escrito de demanda y el Consorcio es un ente plural que se encuentra conformado por las sociedades comerciales Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Edyco S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes; por lo que respecto de las mencionadas se encuentra indebidamente agotado el requisito de procedibilidad del medio de control de la conciliación prejudicial.
- **Falta de competencia por falta de conformación del litisconsorcio necesario:** Refiere que al presente asunto debieron ser convocados como litisconsortes necesarios las sociedades comerciales Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Edyco S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, así como la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A., propietaria del camión de placas SKX 735, involucrado en el accidente, así como su conductor señor José de Jesús Tinjacá Salazar y el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Soacha, además de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA.
- **Falta de legitimación en la causa por activa de Mabel Luz Gutiérrez De Ayala:** Señala que en la demanda la señora Mabel Luz Gutiérrez De Ayala aduce ser la madre de la lesionada señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, sin embargo, en el registro civil de nacimiento aportado al proceso registra como madre de la víctima la señora Mabel Luz Gutiérrez Gutiérrez, situación que también se contrasta con los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la lesionada, por lo que la mencionada señora no está facultada para formular ninguna pretensión en contra de su defendida debido a que no se puede corroborar que se trate de la misma persona.
- **Falta de agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación en legal forma como requisito de procedibilidad:** Reitera que al ser el Consorcio DEVISAB un ente plural que se encuentra conformado por las sociedades comerciales Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Edyco S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, por lo que se debió adelantar también frente a las mencionadas el trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio DEVISAB en tanto que a partir del año 2014, no es el responsable de la vía donde se produjo el**

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

accidente: Señala que en el Contrato de Concesión 01 de 1996, se encuentran tres partes como son la Gobernación de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, quien funge como Contratante y Director de la relación contractual, también la Interventoría que se encarga de vigilar y supervisar especializadamente el cumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones y, el Consorcio DEVISAB como Contratista particular que se compromete a construir, explotar y conservar una obra o bien destinado al servicio público, sin que la misma actividad se convierta en una prestación de un servicio público ni mucho menos se convierta en una autoridad pública, asimismo, el tramo de vía entre Chusacá – Canoas, en el que se encuentra la abscisa K3+750, se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, desde el 31 de Julio de 2014, por lo que su representada no tiene ninguna competencia, ni ejerce la administración, operación o mantenimiento sobre la tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá, dentro de la que se encuentra la abscisa, lugar de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la litis.

- **Fatal (sic) de sustento jurídico en tanto que DEVISAB no tiene a cargo el tramo Chusacá – Canoas (ALO), en razón de la terminación del Convenio 975 de 2009:** Señala que su representada no tiene ningún tipo de responsabilidad directa o indirecta en el presunto daño que sufrió el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), toda vez que el tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas en el que se encuentra la abscisa K3+750, ya se encontraba a cargo del INVIAS, desde el 31 de julio de 2014, de tal forma que el INVIAS para el día 25 de diciembre de 2015 fecha de ocurrencia de los hechos, volvió a ser el responsable de su administración, operación y mantenimiento vial; y el Consorcio DEVISAB, únicamente tiene a su cargo la operación y mantenimiento de la Carretera Chía – Mosquera – Girardot y ramal al municipio de Soacha, que pasa por inmediaciones de los Municipios de Chía, Cota, Funza, Mosquera, sector Mondoñedo, Ramal hacia el municipio de Soacha, La Mesa, Tocaima y Girardot en virtud del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, y las vías regionales conforme al Contrato Adicional No. 15.
- **Inexistencia de daño antijurídico por encontrarse la situación fáctica descrita dentro de una causa extraña o ajena a este consorcio típicamente conocida como eximente de responsabilidad:** Refiere que la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez y el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), voluntariamente decidieron transitar por la vía sin observar las condiciones y factores exógenos que agravaron el riesgo y a una velocidad no permitida cuando se reducen las condiciones de visibilidad de la vía, pues se desplazaban a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67(km/h) kilómetros por hora y no a 30 km por hora, contraviniendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, por lo que tienen la obligación jurídica de soportar los daños causados.
- **Hecho de un tercero como causa extraña o ajena a este consorcio que lo exonera de la responsabilidad:** Indica que el daño causado a la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, fue ocasionado por el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), quien decidió manejar a una velocidad muy superior infringiendo el deber objetivo de cuidado que exigía actuar de forma prudente cuando se desarrolla una actividad peligrosa y teniendo presente las condiciones de visibilidad de la vía, por lo que en el presente asunto se configura el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues ante la falta de visibilidad el mencionado señor tenía la obligación de disminuir la velocidad a 30 km/h, poniendo

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

en riesgo a la lesionada al actuar de manera culposa en la producción del daño, situación que exonera de responsabilidad a su representada.

- **Exceso de velocidad del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.):** Reitera que el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), transitaba por una vía nacional sin observar las condiciones y factores exógenos que agravan el riesgo y desplazándose a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67(km/h) kilómetros por hora y no a 30 km por hora conforme lo previsto en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, entonces el exceso de velocidad fue la causa eficiente del daño que ahora reclaman los demandantes.
- **Actividad peligrosa:** Aduce que el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), estaba desarrollando una actividad peligrosa por lo que se encontraba obligado a cumplir con la normativa dispuesta en el Código Nacional de Tránsito actuando con la debida diligencia y cuidado prestando atención a los vehículos y obstáculos que se pueden presentar en la vía y su desatención generó el daño alegado en la demanda.
- **Daño causado por concurrencia de culpas:**
 - **Condición fáctica: la atención del incendio forestal es competencia del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha:** Señala que Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha atendió la emergencia suscitada el 25 de diciembre de 2015, relacionada con un incendio forestal en la Ye de Canoas, por lo que la competencia funcional para atender dicho incidente estuvo a cargo del Cuerpo de Bomberos, quienes debían atender el incendio conforme a la ley que los rige y las funciones de su manual específico, razón por la que también deben ser vinculados en calidad de litisconsortes al proceso.
 - **Condición fáctica: El cierre de la vía es competencia de la Autoridad de Tránsito:** Indica que el Cuerpo de Bomberos hizo el llamado correspondiente a la Policía Nacional a fin de que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, usualmente llamada, la Policía de Carreteras, realizara el cierre de la vía debido a la alta concentración de humo que obstruía la visión de los vehículos, pues es esta entidad la que tenía a su cargo para ese 25 de diciembre de 2015 el deber de cerrar la vía como autoridad de tránsito y no su representada.
 - **Condición fáctica: Accidente de Tránsito entre el Vehículo No. 1 y el Vehículo No. 2:** Recuerda que el accidente de tránsito en el que sufrió el daño la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, se produjo por la culpa determinante de otros terceros y de la misa víctima al transitar excediendo la velocidad respectiva y en donde el Tracto Camión de propiedad de la empresa Alpina Productos Alimenticios, disminuye la velocidad causando la colisión entre los dos automotores vehículo de carga y motocicleta, situación que fue imprevisible e irresistible para el Consorcio DEVISAB.
- **Causa eficiente del daño:** Aduce que en el presente asunto la causa eficiente del accidente de tránsito fue la inobservancia por parte del conductor de la motocicleta quien ejercía una actividad peligrosa y como tal debía acatar las normas de tránsito

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

y ante un evento de poca visibilidad debía disminuir la velocidad situación de la que se dejó reporte en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, en donde se indicó como hipótesis del accidente el factor humano por no estar atento a las condiciones de la vía y transitar a una velocidad mayor a la permitida por el Código Nacional de Tránsito para este tipo de situaciones.

- **Falta de prueba técnica e idónea que determine la relación de causalidad entre el hecho (sic), el daño y el perjuicio alegado:** Señala que los demandantes no aportaron y/o solicitaron prueba útil y suficiente que demuestre los supuestos de hecho que pretenden hacer valer dentro de la litis; pues no basta que los demandantes enuncien un conjunto de hechos para hacer valer sus pretensiones, sino que les corresponde de conformidad con el principio “*onus probandi*” probar y demostrar inequívocamente lo por ellos invocado, por cuanto en ellos recae la carga de la prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

2.1.11. Chubb Seguros Colombia S.A., llamado en garantía del Consorcio DEVISAB⁴²

El apoderado judicial de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., contesta la demanda y el llamamiento en garantía manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones pues la vía en la que ocurrió el accidente no se encontraba para el 25 de diciembre de 2015, concesionada por el Consorcio DEVISAB, por lo que no existe nexo causal con el daño alegado en la demanda, además existe el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad en el presente asunto.

Respecto del contrato de seguro manifestó que el accidente de tránsito que generó las lesiones sufridas por la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, no tuvo su génesis en la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios indicados en la carátula de la póliza, así como tampoco en las labores u operaciones que lleva a cabo el Asegurado en desarrollo de las actividades del contrato de concesión, por tal razón no es posible que se afecte en el presente asunto la póliza expedida por su representada.

Propuso las excepciones que denominó:

- **Excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada:** Solicitó tener como excepciones contra la demanda todas las planteadas por el Consorcio DEVISAB, mismas que coadyuvó en cuanto favorezcan los intereses de su representada y no comprometan, ni perjudiquen de ninguna manera su responsabilidad.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de DEVISAB:** Señala que a partir de las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar que el Asegurado Consorcio DEVISAB no tenía deber, administración, control u operación alguna sobre el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito el 25 de diciembre de 2015, el cual dejó herida la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez; como quiera que aquel tramo no hacía parte de las vías concesionadas a DEVISAB, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio demandado.

⁴² Ver archivo 002ContestacionLlamamientoChubb obrante en la carpeta 006CuadernoLlamamientoChubb y archivo 003ContestacionLlamamientoChubb obrante en la carpeta 006CuadernoLlamamientoChubb de la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **Hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad (sic) en cabeza del Consorcio DEVISAB:** Adujo que el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, en donde resultó lesionada la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, se debe únicamente a que su difunto esposo el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), excedió los límites de velocidad permitidos en la vía y no mantuvo en ese entonces una actitud preventiva frente a las dificultades de visibilidad que se presentaban en ese momento, tal y como quedo reseñado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT.
- **Inexistencia de responsabilidad a cargo del Consorcio DEVISAB por la falta de acreditación del nexa causal:** Refiere que en el presente asunto no se acreditó el nexa causal pues el Asegurado no está legitimado materialmente en la causa por pasiva, toda vez que a partir de las pruebas que obran en el expediente se evidenció que no participó en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, donde resultó gravemente herida la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez y además el Consorcio DEVISAB no tenía concesionado el tramo de la vía donde ocurrió el imprevisto, aunado al hecho que la causa del accidente fue el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta de placas TPE 06D y las autoridades que tenían el deber de atender el incendio eran la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos y a las Autoridades de Tránsito Competentes.
- **Concurrencia de culpas:** Indica que en el hipotético y remoto evento en el que sea declarada la responsabilidad del Asegurado se debe tener presente la responsabilidad de la misma lesionada quien decidió continuar en el vehículo pese a que el mismo iba en exceso de velocidad y la vía por la que transitaba se encontraba con baja visibilidad, situación que disminuye el posible importe de la indemnización en un 50%, entonces el comportamiento imprudente de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, también influyó en la causación del daño que se alega en la demanda.
- **No se pueden reconocer los perjuicios por concepto de daño emergente por cuanto estos no están probados:** Señala que en el plenario no existe prueba, soporte o comprobante que acredite que efectivamente la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, sufragó los supuestos gastos pretendidos por concepto de daño emergente, por lo que dichos perjuicios no pueden ser reconocidos al interior del proceso.
- **No procede el reconocimiento y el pago de los perjuicios por concepto de lucro cesante por cuanto no hay prueba que los acrediten:** Refiere que los documentos aportados con la demanda y que presuntamente acreditan el perjuicio por concepto de lucro cesante no prueban eficazmente su causación pues no está debidamente acreditado que la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, tuviera dos trabajos uno de ellos en la sociedad Family Home Care S.A.S., o que efectivamente percibía la suma de \$889.700, en la empresa Servicios Médicos Vital Health, por lo que ante la falta de prueba los mismos deben ser negados.
- **Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:** Señala que la indemnización pretendida en la demanda derivada de las lesiones padecidas por la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, a título de perjuicios morales desborda el límite establecido en la jurisprudencia nacional.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **La tasación del daño a la salud solicitada para la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez es exorbitante:** Indica que el daño a la salud en el presente caso no puede ser reconocido pues no fue pedido en las pretensiones de la demanda lo que implicaría una transgresión del principio de congruencia de sentencia, asimismo, el perjuicio no se encuentra probado en el plenario y está equivocadamente tasado.
- **Genérica o innominada y otras:** Solicitó que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del demandante.

Específicamente respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de cobertura temporal del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Contenido en la Póliza 31771, toda vez que el accidente de tránsito ocurrió por fuera de su vigencia:** Señala que el contrato de seguro No. 31771 que ampara la responsabilidad civil extracontractual del Consorcio DEVISAB, no presta cobertura temporal respecto de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito la cual corresponde al 25 de diciembre de 2015, por cuanto la póliza en mención estuvo vigente a partir del 01 de abril de 2018 y hasta el 01 de abril de 2019, lo que significa que el accidente de tránsito no ocurrió dentro del periodo de cobertura temporal o vigencia del seguro contratado con su prohijada.
- **Falta de cobertura material del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en las Pólizas 14845 y 31771 respecto del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015:** Aduce que los seguros de responsabilidad civil extracontractual contenidos en las pólizas No. 14845 y 31771 no prestan cobertura material para el presente asunto, como quiera que el objeto del aseguramiento fue la operación del contrato de concesión 01 de 1996, y en dicha concesión se otorgó al Consorcio DEVISAB el tramo vial que del municipio de Chía conduce al municipio de Girardot pasando por las inmediaciones de los Municipios de Mosquera y La Mesa, vías que nada tienen que ver con la vía Chusacá - Canoas, en donde ocurrió el accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda, por lo que los hechos y pretensiones reclamadas en la demanda no están cubiertos por las mencionadas pólizas.
- **Inexistencia de cobertura por riesgo expresamente excuido (sic) en los seguros de responsabilidad (sic) civil extracontractual contenidos en las pólizas 14845 y 31771:** Señala que en las pólizas que amparan la responsabilidad civil extracontractual del Consorcio DEVISAB, Nos. 14845 y 31771 se estipularon las condiciones bajo las cuales su representada debía asumir los riesgos del Asegurado y cumplir la obligación condicional en caso de ocurrencia del siniestro, además en el contrato de seguro se pactaron amparos, casuales de terminación y exclusiones específicas como lo era en este caso un acto de la naturaleza derivado de un incendio forestal.
- **Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro:** Refiere que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por lo que ante la inexistencia de una falla en el servicio y la no demostración de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en la demanda, sin estar debidamente

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

acreditados y exorbitantemente tasados, se deberá negar su causación para evitar el enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandantes.

- **En todo caso se deben tener en cuenta los valores asegurados en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 14845 y 31771:** Indica que la obligación de su representada se encuentra limitada por la suma asegurada y el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas con cargo al contrato de seguro.
- **En cualquier caso, se deberán tener en cuenta los deducibles pactados en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 14885 y 31771:** Refiere que en una hipotética condena en contra del Asegurado Consorcio DEVISAB, se debe tener en cuenta el deducible pactado en la póliza de seguro en un porcentaje del 10% de la pérdida mínimo 3 SMMLV.
- **Genérica o innominada y otras:** Solicitó que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de su representada, incluida la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro.

2.1.12. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías - INVIAS⁴³

La apoderada judicial de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía indicando que la parte demandante no prueba los hechos en los que basa las pretensiones la cuales además no se ajustan a los parámetros de la tasación de perjuicios establecidos en la jurisprudencia y tampoco existe en el presente caso responsabilidad del Asegurado Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Igualmente se opone a que la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., sea condenada a pagar las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda acumulada y el llamamiento en garantía pues no se encuentran probados los hechos en que se basan las pretensiones y carecen de fundamento fáctico y legal.

Para fundamentar su defensa propuso las siguientes excepciones:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Señala que la vía Ye de canoas Chusacá – Mosquera, a la altura del kilómetro 3+750 metros, vereda canoas Chusacá – Mosquera, para el momento de los hechos esto es 25 de diciembre de 2015, se encontraba a cargo de la Gobernación de Cundinamarca, la cual fue entregada mediante Convenio Interadministrativo No. 975 suscrito el 22 de julio de 2009, acta de entrega y recibo de vía No. 2 y acta de entrega y recibo definitivo de fecha de 17 de noviembre de 2016 en la que la Gobernación de Cundinamarca realiza entrega al INVIAS del corredor vial de la avenida longitudinal de occidente comprendido entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá.
- **Inexistencia de falla en el servicio por parte de INVIAS en la producción del accidente:** Reitera que el corredor vial en donde sucedió el accidente se encontraba a cargo del departamento de Cundinamarca en virtud del convenio

⁴³ Ver archivo 002ContestacionDemandaMapfre y archivo 004ContestacionDemandayLlamamientoMapfre obrantes en la carpeta 005CuadernoLlamamientoMapfre de la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

interadministrativo No. 975 suscrito el 22 de julio de 2009, acta de entrega y recibo de vía No. 2 de fecha de 18 de mayo de 2011, del sector de la avenida longitudinal de occidente comprendido entre Canoas – Río Bogotá, por lo que el mantenimiento y cuidado estaban en cabeza de una entidad diferente al Asegurado, razón por la que no es posible imputar falla alguna por acción o por omisión a las actuaciones del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

- **Hecho o culpa de un tercero:** Refiere que la causa adecuada y eficiente del accidente radica en cabeza del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), quien desatendió la normatividad existente en el Código Nacional de Tránsito y puso en riesgo la vida y humanidad de su pasajera Diana Patricia Ayala Gutiérrez, lo cual se materializó en el lamentable accidente que ocasionó las lesiones de la mencionada.
- **Ruptura del nexo causal por el Hecho de un Tercero (conductor del vehículo de Placas SKX735):** Indica que el conductor del vehículo tipo tractocamión de placa SKX735 al omitir poner las luces de parqueo cuando las condiciones de visibilidad sean adversas, vulneró normas de tránsito que tuvieron incidencia en la causa del accidente ocurrido el día 25 de diciembre de 2015 en el que falleció el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y resultó herida la señora Diana Patricia Ayala González.
- **Concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos involucrados:** Aduce que en el evento en que se considere que la actuación de los conductores los vehículos involucrados fueron determinantes en la causa adecuada del daño se deberá aceptar la existencia de la concurrencia de culpas en el presente asunto.
- **Graduación de condena dependiendo de la incidencia de la causa:** Refiere que de resultar probada la responsabilidad de las demandadas en el presente asunto se deberá tener en cuenta el porcentaje de incidencia del daño de cada una de ellas para evitar sentencias que podrían resultar injustas al declarar la solidaridad del 100% de las pretensiones.
- **Excepción genérica:** Solicitó que se declaren probadas en el momento procesal oportuno las excepciones que no hubieren sido alegadas por la aseguradora.

2.1.13. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI⁴⁴

El apoderado judicial de la compañía aseguradora descorre el traslado para contestar la demanda y el llamamiento en garantía manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento jurídico, solicitando condenar en costas a la parte demandante e indicando que coadyuva la defensa de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Seguidamente propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y por tanto de su llamada en garantía, La Previsora S.A.**

⁴⁴ Ver archivo 027ContestaLaLlamadaEnGarantiaLaPrevisora

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

Compañía de Seguros: Señala que para la fecha en que ocurrió el accidente en el que resultó lesionada la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, la infraestructura vial que conduce de Ye Canoas Chusacá – Mosquera a la altura del kilómetro 3+750 metros, no se encontraba a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), lo anterior queda demostrado con el contrato de concesión 01 de 1996, por el cual el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (encargado de la vía concesionada) entregó dicho tramo vial al Consorcio DEVISAB, por lo que bajo tales circunstancias, en el remoto evento de demostrarse que el accidente de marras se produjo debido a la omisión de no colocar medidas preventivas de señalización y/o cierre de la vía pública, que según el apoderado de los demandantes, fue el hecho determinante para la ocurrencia del accidente y la consecuente lesión de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez no son imputables a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI).

- **Inexistencia de responsabilidad de la ANI y de su llamada en Garantía por hecho de un tercero:** Refiere que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000009432 de 25 de diciembre de 2015, se puede evidenciar que la hipótesis del accidente es “falta de precaución cuando se disminuye la velocidad”, la cual se impuso al conductor del vehículo 2, es decir, al señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), quien conducía la motocicleta de placas TPE06D, convirtiéndose en el hecho determinante de la ocurrencia del accidente, aunado a lo anterior, no se puede echar de menos que la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de sus acompañantes.
- **Ausencia de responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), en tanto y en cuanto, se configura la eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor y caso fortuito:** Indica que en el evento de determinarse que existe responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por el accidente ocurrido el día 25 de diciembre de 2015, en el que sufrió lesiones la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, se debe tener en cuenta que el mismo fue ocasionado por la falta de visibilidad debido a la existencia de un incendio forestal, por tanto, se atribuye este suceso a un hecho de la naturaleza imprevisible e irresistible que rompe el nexo causal entre la presunta falla del servicio que se pretende imputar a la Asegurada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el daño antijurídico, esto es, la lesión sufrida por la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez.
- **Las demás genéricas que se presenten en el desarrollo de la controversia:** Solicitó que se declararan probadas las demás excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar.

Respecto del llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones:

- **Ausencia de responsabilidad de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en tanto y en cuanto, no se dan los presupuestos para afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, cubierto a través de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603:** Insiste en que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, no tenía a su cargo del tramo vial donde ocurrió el accidente en el que resultó lesionada la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, pues, está probado que aquel estaba a cargo del Instituto de Infraestructura y Concesiones

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

de Cundinamarca – ICCU, quien a su vez entregó dicho tramo vial al Consorcio DEVISAB, por lo que las lesiones causadas de la citada señora no fueron causados por la conducta o accionar de la Asegurada y por tanto, no existe mérito para indemnizar los perjuicios reclamados por los demandantes ni afectar la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1006603.

- **Las demás genéricas que se presenten en el desarrollo de la controversia:** Solicitó que se declararan probadas las demás excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar.
- **Límite de responsabilidad del asegurador:** Solicitó que en el remoto evento de condenar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que *“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”*.

- Litisconsorcios Necesarios:

2.1.14. Estudios Técnicos S.A.S.⁴⁵

El apoderado judicial de la demandada Estudios Técnicos S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que su representada tiene únicamente una participación nominal en el Consorcio DEVISAB, por lo que no tiene responsabilidad en las causas que produjeron el accidente que conllevó a la muerte del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y las lesiones sufridas por la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez.

Acto seguido propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva – ausencia de responsabilidad e indemnidad de Estudios Técnicos SAS:** Señala que desde el año 2014, su representada no participa en la toma de decisiones respecto del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, en el cual se ejecutan acciones de mantenimiento y operación de la carretera Chía – Mosquera – Girardot y Ramal a Soacha, área donde ocurrió el accidente que relata la accionante, esto en razón a que Estudios Técnicos S.A.S., efectuó la escisión y transferencia de los activos que le correspondían en el Consorcio DEVISAB a la empresa EDYCO, y mediante acuerdo de indemnidad del 4 de diciembre de 2014, suscrito por los demás integrantes del Consorcio DEVISAB, se pactó que la participación de Estudios Técnicos S.A.S., en el Consorcio sería meramente nominal, es decir, sin tener derecho, ni participación alguna en el Contrato de Concesión No. 01 de 1996.
- **Excepción Genérica:** Solicitó que se reconozca en favor de su representada cualquier hecho que se encuentre probado y que configure una excepción, respecto de alguna o algunas de las pretensiones de la demanda.

2.1.15. Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB⁴⁶

⁴⁵ Ver archivo 040DatosAdjuntosContestaDemandaEstudiosTecnicosSas

⁴⁶ Ver archivo 046ContestaDevisab

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

El apoderado judicial de Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB, contesta la demanda indicando que se opone a todas las pretensiones y condenas, solicitando además que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues no probaron como es su obligación la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales alegados en la demanda y que presuntamente sufrieron con el fallecimiento del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y las lesiones sufridas por la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, como consecuencia del accidente de tránsito, situación en la que incidió la existencia de una causa extraña como eximente de responsabilidad en el presente caso.

Propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de competencia. indebido agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad:** Señala que la conciliación extrajudicial en derecho debió intentarse por la demandante señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, antes de acudir a esa jurisdicción como requisito de procedibilidad, lo cual no se cumplió a cabalidad y en debida forma, considerando que la demanda se encuentra dirigida solamente en contra el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de La Sabana – DEVISAB y no frente a quienes integran el mismo, tal como consta en el Capítulo de - Demandados – del escrito de demanda y el Consorcio es un ente plural que se encuentra conformado por las sociedades comerciales Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Edyco S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes; por lo que respecto de las mencionadas se encuentra indebidamente agotado el requisito de procedibilidad del medio de control de la conciliación prejudicial.
- **Falta de conformación del litisconsorcio necesario:** Refiere que al presente asunto debieron ser convocados como litisconsortes necesarios la empresa Alpina Productos Alimenticios S.A., propietaria del camión de placas SKX 735, involucrado en el accidente, así como su conductor señor José de Jesús Tinjacá Salazar y el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Soacha, además de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA.
- **Falta de agotamiento por la parte demandante del trámite de conciliación en legal forma como requisito de procedibilidad:** Reitera que al ser el Consorcio DEVISAB un ente plural que se encuentra conformado por las sociedades comerciales Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Estudios Técnicos S.A.S., Edyco S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S. y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, por lo que se debió adelantar también frente a las mencionadas el trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.
- **Falta de legitimación en la causa por activa de Mabel Luz Gutiérrez De Ayala:** Señala que en la demanda la señora Mabel Luz Gutiérrez De Ayala aduce ser la madre de la lesionada señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, sin embargo, en el registro civil de nacimiento aportado al proceso registra como madre de la víctima la señora Mabel Luz Gutiérrez Gutiérrez, situación que también se contrasta con los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la lesionada, por lo que la mencionada señora no está facultada para formular ninguna pretensión en contra

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

de su defendida debido a que no se puede corroborar que se trate de la misma persona.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva del consorcio DEVISAB y sus integrantes - El Consorcio DEVISAB no es el administrador, responsable y titular de la vía “Chusacá – Canoas”, lugar donde se produjo el accidente:** Señala que en el Contrato de Concesión 01 de 1996, se encuentran tres partes como son la Gobernación de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, quien funge como Contratante y Director de la relación contractual, también la Interventoría que se encarga de vigilar y supervisar especializadamente el cumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones y, el Consorcio DEVISAB como Contratista particular que se compromete a construir, explotar y conservar una obra o bien destinado al servicio público, sin que la misma actividad se convierta en una prestación de un servicio público ni mucho menos se convierta en una autoridad pública, asimismo, el tramo de vía entre Chusacá – Canoas, en el que se encuentra la abscisa K3+750, se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, desde el 31 de Julio de 2014, por lo que su representada no tiene ninguna competencia, ni ejerce la administración, operación o mantenimiento sobre la tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá, dentro de la que se encuentra la abscisa, lugar de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la litis.
- **Fatal (sic) de sustento jurídico en tanto que DEVISAB no tiene a cargo el tramo Chusacá – Canoas (ALO), en razón de la terminación del Convenio 975 de 2009:** Señala que su representada no tiene ningún tipo de responsabilidad directa o indirecta en el presunto daño que sufrió el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), toda vez que el tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas en el que se encuentra la abscisa K3+750, ya se encontraba a cargo del INVIAS, desde el 31 de julio de 2014, de tal forma que el INVIAS para el día 25 de diciembre de 2015 fecha de ocurrencia de los hechos, volvió a ser el responsable de su administración, operación y mantenimiento vial; y el Consorcio DEVISAB, únicamente tiene a su cargo la operación y mantenimiento de la Carretera Chía – Mosquera – Girardot y ramal al municipio de Soacha, que pasa por inmediaciones de los Municipios de Chía, Cota, Funza, Mosquera, sector Mondoñedo, Ramal hacia el municipio de Soacha, La Mesa, Tocaima y Girardot en virtud del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, y las vías regionales conforme al Contrato Adicional No. 15.
- **Inexistencia de daño antijurídico por encontrarse la situación fáctica descrita dentro de una causa extraña que exime de responsabilidad al Consorcio DEVISAB y a sus integrantes:** Refiere que la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez y el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), voluntariamente decidieron transitar por la vía sin observar las condiciones y factores exógenos que agravaron el riesgo y a una velocidad no permitida cuando se reducen las condiciones de visibilidad de la vía, pues se desplazaban a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67(km/h) kilómetros por hora y no a 30 km por hora, contraviniendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, por lo que tienen la obligación jurídica de soportar los daños causados.
- **Como causa extraña o ajena a este consorcio que lo exonera de la responsabilidad:** Indica que el daño causado a la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, fue ocasionado por el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.),

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

quien decidió manejar a una velocidad muy superior infringiendo el deber objetivo de cuidado que exigía actuar de forma prudente cuando se desarrolla una actividad peligrosa y teniendo presente las condiciones de visibilidad de la vía, por lo que en el presente asunto se configura el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero, pues ante la falta de visibilidad el mencionado señor tenía la obligación de disminuir la velocidad a 30 km/h, poniendo en riesgo a la lesionada al actuar de manera culposa en la producción del daño, asimismo, se evidencia la culpa exclusiva de la víctima en la producción de su propio daño pues el actuar negligente del señor Devis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), incidió en su propio fallecimiento, situaciones que exoneran de responsabilidad a su representada.

- **Exceso de velocidad del señor Devis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.):** Reitera que el señor Devis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), transitaba por una vía nacional sin observar las condiciones y factores exógenos que agravan el riesgo y desplazándose a una velocidad comprendida entre 59 (km/h) y 67(km/h) kilómetros por hora y no a 30 km por hora conforme lo previsto en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad, entonces el exceso de velocidad fue la causa eficiente del daño que ahora reclaman los demandantes.
- **Actividad peligrosa:** Aduce que el señor Devis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), estaba desarrollando una actividad peligrosa por lo que se encontraba obligado a cumplir con la normativa dispuesta en el Código Nacional de Tránsito actuando con la debida diligencia y cuidado prestando atención a los vehículos y obstáculos que se pueden presentar en la vía y su desatención generó el daño alegado en la demanda.
- **Daño causado por concurrencia de culpas:**
 - **Condición fáctica: la atención del incendio forestal es competencia del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha:** Señala que Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha atendió la emergencia suscitada el 25 de diciembre de 2015, relacionada con un incendio forestal en la Ye de Canoas, por lo que la competencia funcional para atender dicho incidente estuvo a cargo del Cuerpo de Bomberos, quienes debían atender el incendio conforme a la ley que los rige y las funciones de su manual específico, razón por la que también deben ser vinculados en calidad de litisconsortes al proceso.
 - **Condición fáctica: El cierre de la vía es competencia de la Autoridad de Tránsito:** Indica que el Cuerpo de Bomberos hizo el llamado correspondiente a la Policía Nacional a fin de que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA, usualmente llamada, la Policía de Carreteras, realizara el cierre de la vía debido a la alta concentración de humo que obstruía la visión de los vehículos, pues es esta entidad la que tenía a su cargo para ese 25 de diciembre de 2015 el deber de cerrar la vía como autoridad de tránsito y no su representada.
 - **Condición fáctica: Accidente de Tránsito entre el Vehículo No. 1 y el Vehículo No. 2:** Recuerda que el accidente de tránsito en el que sufrió el daño la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, se produjo por la culpa determinante de otros terceros y de la misma víctima al transitar excediendo

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

la velocidad respectiva y en donde el Tracto Camión de propiedad de la empresa Alpina Productos Alimenticios, disminuye la velocidad causando la colisión entre los dos automotores vehículo de carga y motocicleta, situación que fue imprevisible e irresistible para el Consorcio DEVISAB.

- **Causa eficiente del daño:** Aduce que en el presente asunto la causa eficiente del accidente de tránsito fue la inobservancia por parte del conductor de la motocicleta quien ejercía una actividad peligrosa y como tal debía acatar las normas de tránsito y ante un evento de poca visibilidad debía disminuir la velocidad situación de la que se dejó reporte en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, en donde se indicó como hipótesis del accidente el factor humano por no estar atento a las condiciones de la vía y transitar a una velocidad mayor a la permitida por el Código Nacional de Tránsito para este tipo de situaciones.
- **Falta de prueba técnica e idónea que determine la relación de causalidad entre el hecho, el daño y el perjuicio alegado:** Señala que los demandantes no aportaron y/o solicitaron prueba útil y suficiente que demuestre los supuestos de hecho que pretenden hacer valer dentro de la litis; pues no basta que los demandantes enuncien un conjunto de hechos para hacer valer sus pretensiones, sino que les corresponde de conformidad con el principio “*onus probandi*” probar y demostrar inequívocamente lo por ellos invocado, por cuanto en ellos recae la carga de la prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

2.1.16. Chubb Seguros Colombia S.A., llamado en garantía de Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concaay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB⁴⁷

El apoderado judicial de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., contesta la demanda y el llamamiento en garantía manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones pues la vía en la que ocurrió el accidente no se encontraba para el 25 de diciembre de 2015, concesionada por el Consorcio DEVISAB, por lo que no existe nexo causal con el daño alegado en la demanda, además existe el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad en el presente asunto.

Propuso las excepciones que denominó:

- **Excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada:** Solicitó tener como excepciones contra la demanda todas las planteadas por el Consorcio DEVISAB, mismas que coadyuvó en cuanto favorezcan los intereses de su representada y no comprometan, ni perjudiquen de ninguna manera su responsabilidad.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de DEVISAB:** Señala que a partir de las pruebas que obran en el expediente se puede evidenciar que el Asegurado Consorcio DEVISAB no tenía deber, administración, control u operación alguna sobre el tramo de la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito el 25 de diciembre de 2015, el cual dejó herida la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez; como quiera que aquel tramo no hacía parte de las vías concesionadas a DEVISAB,

⁴⁷ Ver archivo 053ContestaChubDdaYLLlamto

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio demandado.

- **Hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad (sic) en cabeza del Consorcio DEVISAB:** Adujo que el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, en donde resultó lesionada la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, se debe únicamente a que su difunto esposo el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), excedió los límites de velocidad permitidos en la vía y no mantuvo en ese entonces una actitud preventiva frente a las dificultades de visibilidad que se presentaban en ese momento, tal y como quedo reseñado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT.
- **Inexistencia de responsabilidad a cargo del Consorcio DEVISAB por la falta de acreditación del nexo causal:** Refiere que en el presente asunto no se acreditó el nexo causal pues el Asegurado no está legitimado materialmente en la causa por pasiva, toda vez que a partir de las pruebas que obran en el expediente se evidenció que no participó en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, donde resultó gravemente herida la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez y además el Consorcio DEVISAB no tenía concesionado el tramo de la vía donde ocurrió el imprevisto, aunado al hecho que la causa del accidente fue el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta de placas TPE 06D y las autoridades que tenían el deber de atender el incendio eran la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos y a las Autoridades de Tránsito Competentes.
- **Concurrencia de culpas:** Indica que en el hipotético y remoto evento en el que sea declarada la responsabilidad del Asegurado se debe tener presente la responsabilidad de la misma lesionada quien decidió continuar en el vehículo pese a que el mismo iba en exceso de velocidad y la vía por la que transitaba se encontraba con baja visibilidad, situación que disminuye el posible importe de la indemnización en un 50%, entonces el comportamiento imprudente de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, también influyó en la causación del daño que se alega en la demanda.
- **No se pueden reconocer los perjuicios por concepto de daño emergente por cuanto estos no están probados:** Señala que en el plenario no existe prueba, soporte o comprobante que acredite que efectivamente la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, sufragó los supuestos gastos pretendidos por concepto de daño emergente, por lo que dichos perjuicios no pueden ser reconocidos al interior del proceso.
- **No procede el reconocimiento y el pago de los perjuicios por concepto de lucro cesante por cuanto no hay prueba que los acrediten:** Refiere que los documentos aportados con la demanda y que presuntamente acreditan el perjuicio por concepto de lucro cesante no prueban eficazmente su causación pues no está debidamente acreditado que la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, tuviera dos trabajos uno de ellos en la sociedad Family Home Care S.A.S., o que efectivamente percibía la suma de \$889.700, en la empresa Servicios Médicos Vital Health, por lo que ante la falta de prueba los mismos deben ser negados.
- **Los perjuicios morales solicitados desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso**

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Administrativa: Señala que la indemnización pretendida en la demanda derivada de las lesiones padecidas por la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, a título de perjuicios morales desborda el límite establecido en la jurisprudencia nacional.

- **La tasación del daño a la salud solicitada para la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez es exorbitante:** Indica que el daño a la salud en el presente caso no puede ser reconocido pues no fue pedido en las pretensiones de la demanda lo que implicaría una transgresión del principio de congruencia de sentencia, asimismo, el perjuicio no se encuentra probado en el plenario y está equivocadamente tasado.
- **Genérica o innominada y otras:** Solicitó que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del demandante.

Específicamente respecto del llamamiento en garantía propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de cobertura material del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en las Pólizas 14845 y 31771 respecto del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015:** Aduce que los seguros de responsabilidad civil extracontractual contenidos en las pólizas No. 14845 y 31771 no prestan cobertura material para el presente asunto, como quiera que el objeto del aseguramiento fue la operación del contrato de concesión 01 de 1996, y en dicha concesión se otorgó al Consorcio DEVISAB el tramo vial que del municipio de Chía conduce al municipio de Girardot pasando por las inmediaciones de los Municipios de Mosquera y La Mesa, vías que nada tienen que ver con la vía Chusacá - Canoas, en donde ocurrió el accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda, por lo que los hechos y pretensiones reclamadas en la demanda no están cubiertos por las mencionadas pólizas.
- **Inexistencia de cobertura por riesgo expresamente excuido (sic) en el seguro de responsabilidad (sic) civil extracontractual contenido en la póliza 14845:** Señala que en la póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual del Consorcio DEVISAB, No. 14845 se estipularon las condiciones bajo las cuales su representada debía asumir los riesgos del Asegurado y cumplir la obligación condicional en caso de ocurrencia del siniestro, además en el contrato de seguro se pactaron amparos, casuales de terminación y exclusiones específicas como lo era en este caso un acto de la naturaleza derivado de un incendio forestal.
- **Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro:** Refiere que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento por lo que ante la inexistencia de una falla en el servicio y la no demostración de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados en la demanda, sin estar debidamente acreditados y exorbitantemente tasados, se deberá negar su causación para evitar el enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandantes.
- **En todo caso se deben tener en cuenta los valores asegurados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 14845:** Indica que la obligación de su representada se encuentra limitada por la suma asegurada y el límite agregado anual del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas con cargo al contrato de seguro.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- **En cualquier caso, se deberán tener en cuenta los deducibles pactados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 14885:** Refiere que en una hipotética condena en contra del Asegurado Consorcio DEVISAB, se debe tener en cuenta el deducible pactado en la póliza de seguro en un porcentaje del 10% de la pérdida mínimo 3 SMMLV.
- **Genérica o innominada y otras:** Solicitó que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley o del contrato de seguro utilizado para accionar en contra de su representada, incluida la prescripción derivada de las acciones del contrato de seguro.

2.1.17. Edyco S.A.S.

No contestó la demanda.

Siguiendo con el trámite del proceso por auto 09 de agosto de 2023⁴⁸, el despacho se abstuvo de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de Mabel Luz Gutiérrez De Ayala y la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del litisconsorte necesario Estudios Técnicos S.A.S. y el apoderado de los litisconsortes necesarios Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Pavimentos Colombia S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, ésta última que también fue propuesta por el llamado en garantía Chubb Seguros S.A., así como la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, igualmente declaró no probada la excepción de falta de competencia por falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por el apoderado de Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S. y de la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, tuvo para todos los efectos legales como parte demandada a DEVISAB S.A.S., como sustituto procesal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB, y fijó fecha de audiencia inicial para el 04 de octubre de 2023.

Mediante auto de 30 de agosto de 2023⁴⁹, el despacho negó la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial presentada por la apoderada de DEVISAB S.A.S., como sustituto del Consorcio DEVISAB.

2.2. AUDIENCIA INICIAL⁵⁰:

La audiencia inicial se llevó a cabo en la fecha previamente establecida y conforme a lo rituado en el artículo 180 del CPACA, se procedió: **(i)** al saneamiento del proceso; **(ii)** se tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte de los litisconsorcios necesarios Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y Mario Alberto Huertas Cotes, se negó el llamamiento en garantía formulado por estos últimos contra Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, **(iii)** se fijó el litigio; **(iv)** se tuvo por fallida la etapa conciliatoria; **(v)** se incorporaron las pruebas aportadas por las partes demandante, demandadas, llamadas en garantía y litisconsortes, asimismo, se requirieron otras que fueron relacionadas pero no aportadas, se decretaron los testimonios de Henry Mosquera, Duberney Oyola, Mario Bohórquez, Julio Pérez, Carlos García, al Subintendente José Alfredo Solorzano Bonilla,

⁴⁸ Ver archivo 054AutoPronunciaExcepcionesFijaFechaAudInicial

⁴⁹ Ver archivo 059AutoNiegaReprogramacionAudInicial

⁵⁰ Ver archivo 072ActaAudienciaIncial

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Jorge Contreras, José Farid Bermúdez, Hugo Ferney Lozano, Nini Johana Naranjo Cely, Angélica Patricia Pérez Altamar, la prueba pericial para determinar las secuelas médicas tanto físicas como psicológicas que produjo el accidente de tránsito a la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, los testimonios de Heinz Antonio Gutiérrez Trujillo, Ricardo Sánchez Sánchez y de Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, en calidad de peritos, también los testimonios de Claudia Milena Díaz, José de Jesús Tinjacá Salazar, Javier Andrés Acosta Ceballos y Camilo Andrés Mendoza Gaitán, así como el interrogatorio de los demandantes Diana Patricia Ayala Gutiérrez, Mabel Luz Gutiérrez De Ayala, Pedro Regalado Ayala, Mabel Judith Ayala Gutiérrez, Edilberto Julio Ayala Gutiérrez y Deibys Alfonso Ayala Gutiérrez, así como el representante legal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB, **(vi)** se indicó que una vez se alleguen las pruebas documentales decretadas entre las que se encuentra el Acta de Junta Médico Laboral del demandante o transcurra el término sin que se hubiera adelantado trámite alguno por auto se tomará la decisión correspondiente, se pondrá en conocimiento las pruebas aportadas y se dará trámite a proferir sentencia anticipada conforme el artículo 182A del CPACA; y, finalmente, **(vii)** se saneó el proceso y la audiencia.

Por auto de 07 de febrero de 2021⁵¹, se puso en conocimiento de las partes algunas pruebas documentales allegadas al proceso, se aceptó el desistimiento de la prueba pericial decretada a cargo de la parte demandante, se requirió a los apoderados de las partes para que alleguen los documentos decretados en audiencia inicial, so pena de no tenerlos por tramitados y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 10 de abril de 2024.

2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS⁵²:

La audiencia virtual de verificación de pruebas se llevó a cabo en la fecha previamente indicada y en la misma se: **(i)** decidió la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas solicitada por la apoderada de la parte demandante y se reprogramó la misma para el 25 de abril de 2024, y **(v)** se saneó el proceso y la audiencia.

2.4. CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS⁵³:

La audiencia virtual de verificación de pruebas se llevó a cabo en la fecha previamente indicada y en la misma se: **(i)** saneó el proceso; **(ii)** en la etapa de verificación y recaudo de pruebas, se incorporó la copia del registro civil de nacimiento de Yira Rosa Carrillo Ayala; copia de la certificación laboral de Diana Patricia Ayala Gutiérrez expedida por VITAL - HELALTH; copia del acta de reconocimiento de hijo natural de Mabel Luz Gutiérrez Gutiérrez; copia del recibo de la consignación hecha a Bancolombia mediante registro de operación No.001030056, por valor de \$3.749.800, a ADEINCO S.A; copia de la partida de bautismo de Roque Jacinto expedida el 19 de octubre de 2023, se tuvo por no tramitada la prueba documental consistente en los Registros Civiles de Nacimiento de Luz Gutiérrez de Ayala y Roque Jacinto Gutiérrez Segura, se incorporó la copia de la comunicación SAL-2017-0000000267 en el que el Consorcio Devisab reitera al ICCU suscribir el Otrosí 4 al Contrato de Concesión, teniendo en cuenta la terminación del Convenio 975 y la copia del Informe de Interventoría 2014 del INVIAS - Ministerio de Transporte (Prosperidad para Todos - 2014), y también el oficio del Ministerio de Transporte, por medio del cual informa a cargo de qué entidad se encontraba la vía Ye de Canoas vía Chusacá – Mosquera,

⁵¹ Ver archivo 085_AUTO_FIJA_FECHA_AUDIENCIA_PRUEBAS

⁵² Ver archivo 124_ACTA_AUDIENCIA_DE_PRUEBAS

⁵³ Ver archivo 133AUDIENCIADEPR_2018078ACUM2018092AC

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

kilómetro 3+75 metros, vereda Canoas Chusacá - Mosquera para el día 25 de diciembre de 2015, y se recepcionaron las declaraciones de los testigos Henry Mosquera, Julio Cesar Pérez, Hugo Ferney Lozano, Claudia Milena Díaz, Heinz Antonio Gutiérrez Trujillo, limitándose y aceptándose el desistimiento respecto de los demás testimonios, se recibió la declaración de la demandante Diana Patricia Ayala Gutiérrez y de Hernán Andrés Rojas López en calidad de representante legal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB; (iii) se declaró cerrada la etapa probatoria; (iv) se corrió traslado al Delegado del Ministerio Público para que emitiera concepto si a bien lo tenía y a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, y (v) se saneó el proceso y la audiencia.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme a la disposición anterior, luego de revisado el proceso y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, tenemos los siguientes alegatos de conclusión presentados.

2.5.1. PARTE DEMANDANTE⁵⁴:

La apoderada judicial de la parte demandante manifiesta similares argumentos a los esbozados en el líbello introductorio, indicando además que el registro civil de Luz Gutiérrez de Ayala, es el mismo que aparece en el expediente con el nombre de Mabel Luz Gutiérrez Gutiérrez, ya que el apellido de Ayala lo obtuvo después de casada, asimismo, señala que no se debe tener en cuenta el dictamen pericial presentado por la Concesionaria para el Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab, por cuanto los peritos citados no asistieron, ni justificaron su inasistencia, además las demandadas son solidariamente responsables pues no demostraron la diligencia y cuidado que debían tener previniendo con señales de tránsito y/o cierre de la vía para impedir que los vehículos siguieran su marcha en el lugar donde se estaba desatando el incendio forestal ya que el humo proveniente de éste nublaba la visibilidad en la carretera donde ocurrió el accidente el 25 de diciembre de 2015, lo cual generó daños materiales e inmateriales a la parte demandante como consecuencia de la muerte del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y las lesiones personales causadas a la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, por lo que considera que al estar probados los elementos esenciales de la responsabilidad de las demandas por falla en el servicio se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, adujo que previo a fallar el presente asunto debe evacuarse la prueba ordenada al Ministerio del Transporte para que este indique quien estaba a cargo de la vía en donde ocurrió el accidente, con el fin de establecer las responsabilidades pertinentes, por lo que solicitó requerir a dicha entidad para que diera respuesta⁵⁵.

Al respecto, el despacho le recuerda y aclara a la apoderada judicial de la parte demandante que la prueba a la que hace referencia fue aportada por la apoderada del Ministerio de Transporte en memorial de 05 de abril de 2024, el cual se encuentra en el aplicativo Samai⁵⁶, siendo incorporada al proceso en el momento procesal oportuno en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de abril de 2024⁵⁷, en donde además se les informó a las

⁵⁴ Ver archivo 143_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI

⁵⁵ Ver archivo 136_MemorialWeb_Otro-MEMSOLICITUDALMIN

⁵⁶ Ver archivo 116_MemorialWeb_Poder obrante en el aplicativo Samai, link del archivo: <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100133/11001334306320180007800/E288140052760D8196642CACDBE61DB1C95CDE95790B280615AD727E4EC84044/2>

⁵⁷ Ver archivo 133AUDIENCIADEPR_2018078ACUM2018092AC

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

partes que el expediente digital, las actuaciones y memoriales del presente proceso, se encuentran registrados en el aplicativo Samai para su consulta con el número del expediente.

2.5.2. PARTE DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTÍA Y LITISCONSORCIOS NECESARIOS

2.5.2.1. Nación – Ministerio de Transporte⁵⁸:

La apoderada judicial de la cartera ministerial reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando además que en el proceso no se demostró la participación de su defendida en ninguno de los hechos dañosos que sustentan las pretensiones reparatorias por parte de los accionantes, asimismo, hizo referencia a los testimonios rendido por los bomberos que atendieron el incendio y se encontraban en la escena al momento del accidente y quienes indicaron que era fácilmente observable la cortina de humo en la distancia por lo que era imposible no detenerse en la vía, por lo que la muerte del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, ocurrieron por la imprudencia del conducto de la motocicleta, además la cortina de humo no era un hecho previsible que requiriera la existencia de señales de precaución permanentes, por lo que el conductor del vehículo debía actuar de forma precavida debido a la actividad peligrosa que realiza y disminuir la velocidad al observar que se disminuye la visibilidad en la vía o abstenerse de ingresar a la cortina de humo así no se cuente en ese preciso momento con señalización de cierre de la vía que le impida el paso.

Reitera que no es función de dicha cartera ministerial efectuar labores de mantenimiento y colocar señales preventivas de tránsito y cierre de las vías del País, mientras que son los miembros del cuerpo de bomberos quienes al atender la emergencia quienes debían señalizar e informar sobre las condiciones de la vía y la existencia del incendio dentro del protocolo de emergencia, por lo que insiste en que se encuentra probado en el proceso la falta de legitimidad en la causa por pasiva de su representada.

2.5.2.2. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI⁵⁹

El apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, señaló que la vía sobre la cual ocurrió el accidente informado en la demanda corresponde a una vía no concesionada, por lo tanto, su defendida no tiene ninguna obligación de vigilancia o control respecto de actuaciones de los contratistas encargados de la construcción, mantenimiento o administración de la vía, además los testimonios permiten estructurar como hipótesis más probable del accidente y, como tal, como causa eficiente del daño padecido por el demandante, la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) de manera deliberada puso en riesgo su vida y, con ello, la humanidad de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, actuando de forma negligente al realizar una actividad peligrosa, pues debió prever la adversidad de las condiciones de la vía, ante el evento de incendio que se registraba, reduciendo la velocidad de la moto máxime cuando del informe de los testigos se tiene que los vientos eran cambiantes e impedían definir sobre la vía dispositivos de prevención, por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

⁵⁸ Ver archivo 133_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSIO

⁵⁹ Ver archivo 137_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSANIPDF

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

2.5.2.3. Instituto Nacional de Vías - INVIAS⁶⁰

El apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, reitera los argumentos de la contestación de la demanda indicando que en el presente asunto su defendida no era la responsable de la vía en la que ocurrió el accidente y además la parte demandante no probó la falla del servicio de su representada y en la causación del daño alegado en la demanda se presentó el hecho exclusivo y determinante de un tercero, además, el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), superó el límite de velocidad en una zona en la que se había perdido la visibilidad de la vía, poniendo en riesgo su propia vida y la de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, por lo que solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda.

2.5.2.4. DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB⁶¹

El apoderado de la sociedad DEVISAB S.A.S. - sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, trajo a colación similares argumentos a los expuestos en la contestación de la demanda, reiterando que la vía en donde ocurrió el accidente no es de responsabilidad de su defendida, sino del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, además la responsabilidad de señalar la vía debido al incendio era del Cuerpo de Bomberos y la Policía de Tránsito, insistiendo que en el accidente influyó el actuar de un tercero como lo es el conductor del Camión de Alpina, contra el que el conductor de la moto se estrelló también por su propia negligencia pues faltó al deber objetivo de cuidado y a su obligación de la disminución de la velocidad debido a la disminución de las condiciones de visibilidad de la vía y la pasajera decidiendo continuar a bordo de la motocicleta situaciones que configuraron la culpa exclusiva de la víctima y la culpa de un tercero como eximentes de responsabilidad, asimismo, refiere que la parte demandante no probó los supuestos perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, por lo que se deben negar las pretensiones invocadas por el extremo demandante.

2.5.2.5. Chubb Seguros Colombia S.A., llamado en garantía del Consorcio DEVISAB⁶²

El apoderado de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., llamado en garantía del Consorcio DEVISAB, reitera que la sociedad Asegurada no cuenta con legitimación en la causa por pasiva quien no es responsable de la vía ni sus actividades u omisión de éstas tienen relación con los daños alegados en la demanda y por el contrario en el proceso se acreditó el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, adicionalmente, señaló que el seguro por el cual su defendida fue vinculada al proceso no contaba para el momento de los hechos 25 de diciembre de 2015 con vigencia temporal para ser afectado reiterando que en una remota condena se deben tener en cuenta las condiciones especiales y generales del contrato de seguro respecto del límite asegurado y los deducibles pactados, solicitando que se despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

2.5.2.6. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías - INVIAS⁶³

El apoderado de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, señaló que para el 25 de diciembre de

⁶⁰ Ver archivo 142_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-ACREDITACIONENVIOP

⁶¹ Ver archivo 147_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI

⁶² Ver archivo 144_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI

⁶³ Ver archivo 135_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDIANAPATRI

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

2015, la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba a cargo de la Gobernación de Cundinamarca, la cual fue entregada mediante convenio interadministrativo No. 975 suscrito el 22 de julio de 2009, acta de entrega y recibo de vía No. 2 y acta de entrega y recibo definitivo de fecha de 17 de noviembre de 2016 en la que la Gobernación de Cundinamarca realiza entrega al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, del corredor vial de la avenida longitudinal de occidente comprendido entre Chusaca – Canoas – Rio Bogotá en el estado en que se encuentra, por lo que no es entonces del resorte del Asegurado y menos de la compañía aseguradora la responsabilidad por el hecho que se demanda, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva, asimismo, se configuró en el presente caso la eximente de responsabilidad de culpa de la víctima o de un tercero y la concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos involucrados, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.5.2.7. Estudios Técnicos S.A.S.⁶⁴

El apoderado judicial de la sociedad Estudios Técnicos S.A.S., reitera que su representada no es responsable de los daños alegados en la demanda como quiera que luego de la escisión de la empresa transfirió sus activos a la empresa Edyco S.A.S., por lo que su participación en el Consorcio Devisab fue meramente nominal suscribiéndose el acuerdo de indemnidad de 04 de diciembre de 2014, en el que se estableció que estas sociedades no tendrían que soportar ninguna controversia judicial liberándolas de toda responsabilidad, razón por la que solicitó que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva y se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.5.2.8. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea.

2.5.2.9. Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB y su llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

Guardaron silencio.

2.5.2.10. Edyco S.A.S.

No se pronunció.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el despacho procede a elaborar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES**3.1. DE LA COMPETENCIA**

Este despacho es competente en primera instancia para conocer y decidir el presente medio de control, conforme al numeral 6º del artículo 155 del CPACA, toda vez que, al

⁶⁴ Ver archivo 140_MemorialWeb_Alegatos-ALEGATOSDECONCLUSI

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

momento de presentar la demanda, las pretensiones no superan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 ibídem, como quiera que el domicilio principal de la Nación – Ministerio de Transporte, del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y respecto de los otros demandados se da aplicación al fuero de atracción.

3.2. CUESTIONES PREVIAS

3.2.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS: Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte, de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, del Consorcio DEVISAB y sus integrantes Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, de Estudios Técnicos S.A.S., y falta de legitimación en la causa por activa de Mabel Luz Gutiérrez De Ayala.

En atención a la manifestación realizada en las contestaciones de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Transporte, de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, del Consorcio DEVISAB y sus integrantes Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, de Estudios Técnicos S.A.S., este despacho considera pertinente traer a colación la noción de legitimación en la causa, entendida por el H. Consejo de Estado como la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*⁶⁵, en consecuencia, la misma consiste en la posibilidad que tiene la persona de formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

A su vez, dentro de dicho concepto, se vislumbra la denominada legitimación de hecho, la cual hace referencia a la relación procesal existente entre demandante y demandado, que nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio, la cual los faculta para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; y por otra parte, existe la legitimación material, que requiere ya de la existencia de una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, motivo por el cual, se considera como un presupuesto para dictar sentencia.

Conforme lo anterior se procederá a analizar dicha excepción, en los siguientes términos:

- Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Transporte, el apoderado judicial de la cartera ministerial adujo que su representada como órgano rector de políticas en materia de transporte no tiene a su cargo la construcción, operación, ejecución, contratación, mantenimiento de ningún tipo de vías, así como tampoco tiene competencia para instalar señalización vial en las carreteras del País.

Para resolver la excepción propuesta se indicará que conforme al Decreto 2171 de 1992, modificado por el Decreto 101 de 2000, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial *“(…) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.”*, dentro de sus funciones

⁶⁵ Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2014, radicación No. 730012331000200002654, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

dispuestas en el artículo 3 de esta misma norma, se indicaron las siguientes:

- “(…) 1. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.*
- 2. Elaborar el proyecto del Plan Sectorial de Transporte e Infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, DNP, y las entidades del sector transporte.*
- 3. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura, en colaboración con las entidades ejecutoras de cada modo de transporte y las entidades territoriales y la DIMAR.*
- 4. Coordinar, promover, vigilar y evaluar la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.*
- 5. Expedir las normas de carácter general y de carácter técnico que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura, siempre y cuando esta competencia no esté atribuida a otra autoridad.*
- 6. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación científica, tecnológica y administrativa en las áreas de su competencia.*
- 7. Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, en coordinación con los Ministerios de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior, las negociaciones internacionales relacionadas con las áreas de su competencia.*
- 8. Apoyar y prestar cooperación técnica a las entidades territoriales en las áreas de su competencia.*
- 9. Fijar la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada o libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en todos los modos, sin perjuicio de lo previsto en convenios o acuerdos de carácter internacional.*
- 10. Coordinar la adopción de los planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte, y de construcción y conservación de la infraestructura de los mismos.*
- 11. Ejecutar las políticas del sector en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, en los casos en que éstas no les correspondan a las entidades adscritas, vinculadas, territoriales o a la DIMAR.*
- 12. Orientar, coordinar y controlar, en la forma prevista en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y vinculadas. Ejercer control de tutela sobre los organismos adscritos y vinculados.*
- 13. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionadas con el sector transporte y su infraestructura.*
- 14. Coordinar, promover y evaluar, la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, en concordancia con el Plan Sectorial de Transporte y el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 15. Establecer la política general en materia de peajes, de conformidad con la ley.*
- 16. Preparar los planes y programas de inversión para la construcción, conservación y atención de emergencias de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.*
- 17. Ejecutar los recursos financieros de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas del presupuesto nacional.*
- 18. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de sus objetivos.”*

Por lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado de la Nación - Ministerio de Transporte, pues de lo transcrito se entiende que ésta entidad carece de legitimación en la causa por pasiva para actuar como parte demandada dentro del proceso de la referencia, toda vez que si bien el objeto principal del Ente Ministerial es “la

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos en materia de tránsito, transporte y su infraestructura”, conforme a las funciones que le fueron asignadas, no se encuentra la de llevar a cabo actividades referentes a la señalización y adopción de medidas preventivas respecto de la ejecución de obras de mantenimiento y conservación vial, siendo ello determinante para que prospere la excepción propuesta.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte.

- Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, su apoderada judicial señaló que la vía en donde ocurrió el accidente no es una vía concesionada por su representada por lo que no se encuentra bajo su supervisión o control y por el contrario la vía se encuentra a cargo del Consorcio DEVISAB de acuerdo al Contrato No. 01 de 1996 suscrito con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

Sobre el particular, es preciso indicar que para el momento de los hechos ya se había cambiado la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO -, que pasó a convertirse en Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, con fundamento en el Decreto 4165 de 2011, indicándose que el objeto de la mencionada entidad sería el de “(...) *planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*”, por lo tanto, al disponerse que ésta asumiría la obligación de coordinar, contratar, ejecutar y administrar los proyectos de las concesiones, automáticamente asume los riesgos derivados de dicha prerrogativa.

Asimismo, en su artículo 4 de establecieron las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, disponiéndose que ésta debía entre otras cosas asumir las siguientes competencias:

“(...) 2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional. (...)

14. Coordinar con el Instituto Nacional de Vías (Invias) y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil (Aerocivil) la entrega y recibo de las áreas y/o la infraestructura de transporte asociadas a los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo...”

En el presente asunto se considera necesario traer a colación el Memorando No. 2018500003711-3 de 22 de febrero de 2018, suscrito por la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI⁶⁶, en el cual se indicó:

⁶⁶ Ver páginas 211 y 213 del archivo 002CuadernoPrincipal2Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

“1. Indicar si el tramo de vía denominado Ye de Canoas Chusacá – Mosquera, hace parte de las vías concesionadas por la Agencia Nacional de Infraestructura, en caso negativo, informe si conoce cuál es la entidad a cargo del mencionado tramo.

Respuesta:

La citada vía “Ye de Canoas Chusacá – Mosquera” no hace parte del proyecto vial concesionado Bosa – Granada – Girardot, ni de ningún otro proyecto concesionado por la Agencia.”

Con fundamento en lo anterior, se entiende que la vía en la que ocurrió el accidente en el cual perdió la vida el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y resultó lesionada la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, no hace parte de las vías concesionadas por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, razón por la que la demandada no tenía la obligación de adelantar la construcción, mantenimiento, operación y explotación de la infraestructura pública vial, por lo tanto le asiste la razón al apoderado judicial de la mencionada Entidad.

Por lo anterior se declarará probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

- En lo que tiene que ver con la falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el apoderado de la Entidad manifestó que la vía en donde ocurrió el accidente fue entregada por su representada mediante Convenio Interadministrativo No. 975 de 22 de julio de 2009, al Departamento de Cundinamarca el cual devolvió dicha vía al INVIAS en el año 2016, con Acta de Entrega y Recibo Definitivo de 17 de noviembre de 2016, por lo que para el 25 de diciembre de 2015, fecha del accidente de tránsito, dicha vía no era de responsabilidad de su defendida.

Para resolver la excepción propuesta es necesario hacer referencia a que en el año 2003, el Gobierno Nacional tomó la decisión de dividir la Red Vial Nacional de Carreteras, en vías concesionadas y en vías no concesionadas, asignándole al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, el manejo, operación y administración de la red vial nacional **no concesionada**; y al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (conforme al Decreto 4165 de 2011), la red vial Nacional **concesionada**, incluyendo las actividades de obras de construcción, conservación, mantenimiento, y señalización entre otras.

Al respecto se tiene que el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, fue inicialmente reestructurado mediante Decreto 2056 de 2003, y posteriormente con el Decreto 2618 de 2013, se modificó nuevamente su estructura, indicándose en su artículo 1º que tendría por objeto *“la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura **no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”*.

Para efectos de resolver la mencionada excepción, se trae a colación el Memorando No. SRN 13371 de 28 de febrero de 2018, suscrito por Juan José Oyuela Soler en calidad de Subdirector de la Red Nacional de Carretera (E), del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en el cual informa que *“la vía Ye de Canoas – Chusacá – Mosquera, para el día 25 de diciembre de 2015, esta vía se encontraba a cargo de la Gobernación de Cundinamarca, la cual fue entregada mediante Convenio Interadministrativo No. 975 suscrito el 22 de julio de 2009. Acta de entrega y recibo de vía No. 2 del Sector de la Avenida Longitudinal de*

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

*Occidente comprendido entre Canoas – Rio Bogotá y Acta de Entrega y recibo definitivo de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se entrega a la Gobernación de Cundinamarca el Tramo de la ALO comprendido entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá para su administración de Estudios, Diseños y Construcción de la obra a ejecutar por parte del Departamento de Cundinamarca en el mismo tramo*⁶⁷.

Sin embargo, también obra en el proceso la comunicación ICCU-SCN-15-00196 del 18 de febrero del 2015, en la que se indicó “(...) el Tramo Chusacá - Canoas, se entregó al ICCU por parte del INVIAS, mediante el convenio INTERADMINISTRATIVO NUMERO 975 de 2009, “ENTREGA A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEL TRAMO DE LA ALO COMPRENDIDO ENTRE CHUSACÁ - CANOAS - RIO BOGOTÁ PARA SU ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS A EJECUTAR POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL MISMO TRAMO, **el cual venció el pasado 31 de julio de 2014**, a su vez el Instituto Nacional de Vías - INVIAS a través del comunicado DO-GGP 49876, ha solicitado la entrega del tramo Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, el cual se anexa para su conocimiento y trámite posterior a que haya lugar (...)”⁶⁸.

Asimismo, en la Constancia expedida por el Director Técnico (E) del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el 25 de septiembre de 2017, se indicó “(...) CONVENIO No.: 975 de 2009 (...) PARTES: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU) (...) FECHA DE INICIO: 22 de Julio del 2009 (...) **FECHA DE TERMINACIÓN: 30 de Julio del 2014** (...) 1. Que el Convenio objeto de la presente certificación se suscribió el 22 de Julio del 2009, entre el INVIAS el Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU). (...) 4. Que el Convenio 975 de 2009, no fue liquidado dentro del plazo contractual y legal previsto, toda vez que de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, el término para liquidar el convenio empezó a contabilizarse el día **30 de Julio de 2014**, de tal manera que la pérdida de competencia para proceder a su liquidación se produjo el día 30 de Enero de 2017 (...)”⁶⁹.

Aunado a lo anterior, obra en el proceso la copia de la comunicación INVIAS No. DO-GGP-7314 de 22 de febrero de 2016, dirigida al Departamento de Cundinamarca, en la que además se incluyó el Informe de Auditoría realizado por la Contraloría General de la República - CGR, y en dicho Informe de Auditoría se indicó “(...) *Referencia: Informe de Auditoría INVIAS. Vigencia 2014* (...) *AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE* (...) *Hallazgo N°13 Administrativo - Continuidad ALO* (...) *En visita realizada el 27 de julio de 2015 por parte de la CGR al proyecto vial Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, se evidenció que en el marco de los compromisos pactados en el anterior documento, **la nación ha cumplido de manera parcial, pues dentro de las obras que le competen al INVÍAS, existen algunos segmentos viales sin terminar, bordillos inconclusos y accesos a los puentes sin pavimentar.** El argumento esgrimido por parte del Instituto para la no terminación de esas obras es la falta de recursos que asciende a los \$9.000 millones de pesos.* (...)”⁷⁰.

Entonces, conforme a las pruebas documentales traídas a colación se tiene que para la fecha del accidente 25 de diciembre de 2015, la Vía Ye de Canoas – Chusacá – Mosquera,

⁶⁷ Ver página 509 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

⁶⁸ Ver páginas 21 a 38 del Anexo No. 2 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

⁶⁹ Ver páginas 40 a 42 del Anexo No. 2 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

⁷⁰ Ver página 1 del archivo Anexo No. 3 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

también se encontraba a cargo del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, razones de más para declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

- Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, y de los integrantes del mencionado consorcio Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, los apoderados manifestaron:
 - La apoderada judicial de DEVISAB S.A.S., y el apoderado judicial de las sociedades integrantes del Consorcio DEVISAB, señalaron al unísono que en el Contrato de Concesión 01 de 1996, se encuentran tres partes como son la Gobernación de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, quien funge como Contratante y Director de la relación contractual, también la Interventoría que se encarga de vigilar y supervisar especializadamente el cumplimiento del objeto contractual y sus obligaciones y, el Consorcio DEVISAB como Contratista particular que se compromete a construir, explotar y conservar una obra o bien destinado al servicio público, sin que la misma actividad se convierta en una prestación de un servicio público ni mucho menos se convierta en una autoridad pública, asimismo, el tramo de vía entre Chusacá – Canoas, en el que se encuentra la abscisa K3+750, está a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, desde el 31 de Julio de 2014, por lo que sus representadas no tienen ninguna competencia, ni ejerce la administración, operación o mantenimiento sobre la tramo de la ALO entre Chusacá – Canoas – Rio Bogotá, dentro de la que se encuentra la abscisa que es el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la litis.

Sobre este asunto en particular se trae a colación lo previsto respecto del contrato de concesión en la Ley 80 de 1993, así:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

4o. Contrato de Concesión.

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...).

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

A efectos de desatar este medio exceptivo es necesario traer a colación algunas cláusulas del Contrato de Concesión 01 de 1996, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, el cual establece:

“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, conforme a lo establecido por el artículo 32, numeral 4° de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 de 1994; lo ofrecido en la propuesta objeto de adjudicación de Licitación Pública SOP-02-96 en concordancia con los respectivos pliegos de condiciones y con este contrato, los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera "Chía - Mosquera - Girardot y Ramal al municipio de Soacha". (...)

CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZOS: (...) DEL CONTRATO.- El plazo total para la ejecución de las tres etapas del contrato es de doscientos noventa y dos meses (292), contados a partir de la fecha de iniciación de la Etapa de Diseños y programación.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE EL CONCESIONARIO. Son Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO entre otras las siguientes: (...)

k. Indemnizar los perjuicios que en desarrollo o como consecuencia de la ejecución del contrato EL CONCESIONARIO cause a terceros. (...)

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. SEÑALIZACIÓN Y VALLAS DE INFORMACIÓN: Dentro del término que EL CONCESIONARIO tenga a su cargo la carretera, la señalización y el mantenimiento del tránsito a todo lo largo del proyecto es su obligación. Será responsable por los perjuicios ocasionados a terceros o a EL DEPARTAMENTO por la falta de señalización, o por deficiencias en ella, o por cualquier otra causa originada en la culpa de EL CONCESIONARIO, sus empleados, agentes o subcontratistas. (...)

Se tiene por probado en el proceso que el Sector de la Avenida Longitudinal de Occidente comprendido entre Chusacá – Canoas y Tramo de 80 mts fue entregado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS al Departamento de Cundinamarca, en virtud del Convenio 975 de 22 de julio de 2009, por Acta de Entrega y Recibo de la Vía de 10 de septiembre de 2009, y posteriormente el Departamento de Cundinamarca hizo entrega de la vía a la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, por Acta de Entrega y Recibo de la Vía de 14 de septiembre de 2009, específicamente, en esta última acta se indicó⁷¹:

*“(…) CLAUSULA PRIMERA: El Departamento de Cundinamarca procede a entregar a la CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA- CONSORCIO-DEVISAB, para la correspondiente administración y mantenimiento vial la siguiente infraestructura vial: Sector del ALO comprendido entre Chusaca y Canoas y tramo de 800 m. (entre las abscisas K38+200 y K39+000) requerido para la construcción de la vía que comunica la ALO con la vía "Chía - Mosquera - Girardot y Ramal al Municipio de Soacha", desde el sitio denominado "Cerro Gordo" en la ALO, hasta el sitio BALSILLAS" en la vía "Chía - Mosquera - Girardot y Ramal al Municipio de Soacha", en el Departamento de Cundinamarca. **Forman parte integral de la presente Acta los siguientes anexos: Tramo Canoas - Chusaca: Anexo No. 1 -***

⁷¹ Ver páginas 21 a 38 del Anexo No. 2 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Inventarlo de vías y sectores (1 folio), anexo No. 2 - Inventarlo de contratos (2 folios), anexo No. 3 - Inventarlo de características geométricas sección transversal (1 folio), anexo No. 4 - Inventario tipo de terreno (1 folio), anexo No. 5 - inventario de puentes y pontones (1 folio), anexo No. 6 - Inventario de obras de arte (1 folio), anexo No. 7 - Inventario de cunetas (1 folio), anexo No. 8 - Inventario zonas de rocería (1 folio), anexo No. 9 - Inventarlo de señalización horizontal (1 folio), anexo No. 10 - Inventario de señalización vertical (1 folio), anexo No. 11 - Inventario de daños. (2 folios), anexo No. 12 - Registro fotográfico (7 folios), anexo No. 13 - Video con inventario del tramo (1 CD); CLAUSULA SEGUNDA: La Gobernación de Cundinamarca deja constancia de que a partir de la fecha cualquier evento que altere el tránsito y la seguridad vial de los sectores entregados y recibidos debe ser atendido por la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- Consorcio Devisab. (...)”.

De las cláusulas indicadas anteriormente se observa que el Consorcio Devisab, tiene bajo su responsabilidad en calidad de concesionario entre otras la reconstrucción, rehabilitación vial, mantenimiento y operación de la carretera Chía - Mosquera - Girardot y Ramal al municipio de Soacha, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de concesión en el que además se pactó expresamente que una de sus obligaciones es la de *“Indemnizar los perjuicios que en desarrollo o como consecuencia de la ejecución del contrato EL CONCESIONARIO cause a terceros”*.

Al respecto se trae a colación la copia de la comunicación INVIAS No. DO-GGP-7314 de 22 de febrero de 2016, dirigida al Departamento de Cundinamarca, en la que se indicó *“(…) En atención al desarrollo, del Convenio 975 de 2009 (...) el cual se encuentra en la fase de Recibo definitivo de las obras, nos permitimos hacer las siguientes observaciones respetuosas para que se tengan en cuenta en esta etapa final del proyecto: Dentro del proceso de Recibo de las obras, se debe tener en cuenta lo referido por la Contraloría General de la República, más concretamente lo contenido en el informe de Auditoría adelantado a INVIAS para la vigencia 2015 (Hallazgos 14 y 15, documento que se anexa en tres (3) Folios), en el cual deja claro la necesidad de adelantar acciones de Mantenimiento, Conservación, vigilancia - seguridad y adecuado recibo de las obras ejecutadas en desarrollo del citado Convenio, mientras estén a cargo del Departamento. (...) Teniendo en cuenta que el tramo entregado al Departamento comprende los tramos: Chusacá – Canoas – Río Bogotá, en ese orden de ideas, la entrega a INVIAS para la liquidación del Convenio, debe contemplar el anexo técnico correspondiente al estado actual integral de los 14 Kms (...)”*⁷².

Como ya se indicó el Departamento de Cundinamarca suscribió el Contrato de Concesión 01 de 1996, con la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, cuya vigencia conforme a su *“(…) Cláusula Segunda. Plazos (...) es de doscientos noventa y dos meses (292), contados a partir de la fecha de iniciación de la Etapa de Diseños y programación (...)”*, y además sobre este aspecto en el interrogatorio de Hernán Andrés Rojas López representante legal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB, manifestó *“(…) La función de DEVISAB en la vía, es administrar y mantener el corredor concesionado durante la vigencia del contrato, el cual se suscribió en el año 1996 y su vigencia es hasta que se alcance el BPIT que es un valor esperado o hasta abril de 2035 (...)”*⁷³.

⁷² Ver página 1 del archivo Anexo No. 3 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

⁷³ Ver archivo 133AUDIENCIADEPR_2018078ACUM2018092AC

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Adicionalmente, se allegó al proceso la Certificación emitida por el Ministerio de Transporte, con radicado No. 20235001205201 de fecha 31 de octubre de 2023, la cual en su parte pertinente indicó “(...) *Las necesidades que se registran en las vías departamentales o municipales deben ser atendidas directamente por la entidad territorial que tiene a su cargo dicha infraestructura, a excepción de aquellas vías terciarias a cargo del INVIAS. (...) En ese orden de ideas se (sic) revisada la plataforma SINC se encuentra que la vía en mención no está reportada en el sistema por lo tanto la vía tiene funcionalidad de vía secundaria, en ese sentido la vía objeto de petición puede ser de orden de departamental y puede hacer parte del inventario de las vías de la Gobernación de Cundinamarca (...)*”⁷⁴.

Así las cosas se tiene por probado en el proceso que para el 25 de diciembre de 2015, el Consorcio DEVISAB, las sociedades y persona natural integrantes de dicho Consorcio, también eran responsables del mantenimiento y vigilancia de la vía en la que ocurrió el accidente que dio origen a la presente demanda, aunado a lo anterior, se observa que en la misma la parte actora realizó unas imputaciones puntuales contra el Consorcio DEVISAB, las sociedades y persona natural integrantes de dicho Consorcio, los cuales conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, deben responder solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato, pues las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de estos afectarán a todos los miembros que lo conforman.

Por otro lado, conforme a la copia del libro de minuta del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha del día 25 de diciembre de 2015, se indicó que hizo presencia la ambulancia de DEVISAB de placa DGQ 249 a mando del señor José Sarzo, la cual traslado a la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez a la atención médica de urgencias, asimismo, hizo presencia en el sector el vehículo MQN193 DEVISAB a mando del señor Andrés Gmisaca Inspector de la Zona, lo cual tiene relación con el formato de Informe de Atención y Traslado de Pacientes No. 1162 del 25 de diciembre de 2015, diligenciado por la Concesionaria DEVISAB⁷⁵, en el que se indicó que a la señora Diana Ayala se le brindó atención y se trasladó monitorizada al centro médico, por lo anterior, para el despacho es claro que el Consorcio DEVISAB y las sociedades integrantes de dicho Consorcio, se encuentran legitimadas en la cusa por pasiva en el presente proceso.

Por las razones expuestas el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Consorcio DEVISAB y de las sociedades integrantes de dicho Consorcio como son Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes.

- En lo atinente a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Estudios Técnicos S.A.S., el apoderado indicó que desde el año 2014, su representada no participa en la toma de decisiones respecto del Contrato de Concesión No. 01 de 1996, en el cual se ejecutan acciones de mantenimiento y operación de la carretera Chía – Mosquera – Girardot y Ramal a Soacha, área donde ocurrió el accidente que relata la accionante, esto en razón a que Estudios Técnicos S.A.S., efectuó la escisión y transferencia de los activos que le correspondían en el Consorcio DEVISAB a la empresa EDYCO, y mediante acuerdo de indemnidad del 4 de diciembre de 2014, suscrito por los demás integrantes del Consorcio DEVISAB, se pactó que la participación de Estudios Técnicos S.A.S., en el Consorcio sería

⁷⁴ Ver archivo 116_MemorialWeb_Poder

⁷⁵ Ver páginas 95, 97, 99, 101, 103, 105 y 147, 149 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

meramente nominal, es decir, sin tener derecho, ni participación alguna en el Contrato de Concesión No. 01 de 1996.

En relación con la excepción planteada por el apoderado judicial de la sociedad vinculada al proceso en calidad de litisconsorte necesario Estudios Técnicos S.A.S., se dirá que se observó en el proceso que mediante Escritura Pública No. 6002 de 29 de noviembre de 2011, protocolizada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, se solemnizó la escisión de Estudios Técnicos S.A.S., negocio jurídico en el cual se transfirió parte de su patrimonio a la empresa Edyco S.A.S.⁷⁶

Asimismo, se tiene que mediante Acuerdo de Indemnidad de 04 de diciembre de 2014, el cual fue suscrito por Construcciones Carrillo Caycedo – Conca S.A., Icein S.A.S., Mario Alberto Huertas Cotes, Pavimentos Colombia – Pavcol S.A.S., Industrias Asfálticas S.A.S., Edyco S.A.S. e integrantes del Consorcio DEVISAB, se pactó que la participación de Estudios Técnicos S.A.S., en el Consorcio sería meramente nominal, transacción que se completó con la Modificación No. 4 al Acuerdo Consorcial⁷⁷, por lo que la mencionada sociedad no tendría derecho, ni participación en el Contrato de Concesión No. 01 de 1996, especialmente en aquel Acuerdo de Indemnidad las sociedades pactaron⁷⁸:

“Cláusula 3. RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad de Estudios Técnicos y Edyco será el siguiente: (...)

(d) De igual manera, las demás Partes (diferentes a Estudios Técnicos y Edyco) soportarán todos y cada uno de los efectos favorables y/o desfavorables de cualquier controversia, proceso arbitral, judicial, actuación administrativa, acto administrativo, conciliación, transacción, etc., liberando a Estudios Técnicos y Edyco de toda responsabilidad al respecto. Adicionalmente, las demás Partes (diferentes a Estudios Técnicos y Edyco), harán sus mejores esfuerzos para evitar que los efectos negativos de dichas controversias, procesos y/o actuaciones impacten o afecten los intereses comerciales y reputacionales de Estudios Técnicos y Edyco.”

Conforme a lo anterior, se encontró acreditado en el expediente la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Estudios Técnicos S.A.S., por lo tanto, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la mencionada sociedad.

- Respecto a la falta de legitimación en la causa por activa de la señora Mabel Luz Gutiérrez De Ayala, los apoderados judiciales de DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, y de los integrantes del mencionado consorcio Pavimentos Colombia S.A.S., Indugrivas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, señalaron que en la demanda la mencionada señora aduce ser la madre de la lesionada señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, sin embargo, en el registro civil de nacimiento aportado al proceso registra como madre de la víctima la señora Mabel Luz Gutiérrez Gutiérrez, situación que también se contrasta con los registros civiles de nacimiento de los hermanos de la lesionada, por lo que la mencionada señora no está facultada para formular ninguna pretensión en contra de su defendida debido a que no se puede corroborar que se trate de la misma persona.

⁷⁶ Ver página 20 del archivo 040DatosAdjuntosContestaDemandaEstudiosTecnicosSas

⁷⁷ Ver páginas 45 a 50 del archivo 040DatosAdjuntosContestaDemandaEstudiosTecnicosSas

⁷⁸ Ver páginas 10 a 18 del archivo 040DatosAdjuntosContestaDemandaEstudiosTecnicosSas

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

Al respecto, se reitera que el H. Consejo de Estado define la legitimación en la causa como la posibilidad que tiene la persona de formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; a partir de dicho concepto, se vislumbra la legitimación de hecho, que hace referencia a la relación procesal existente entre demandante y demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, que a su vez, genera la facultad para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y por otra parte, la legitimación material, que exige una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, motivo por el cual, se considera como un presupuesto para dictar sentencia.

Por lo tanto, se entiende que se ha evidenciado la legitimación en la causa sustancial por activa, cuando la parte demandante dentro de un proceso de reparación directa no sólo acreditó la existencia de un daño antijurídico, sino que también demostró que quien alega el daño, sufrió un perjuicio de carácter cierto y personal; por esta razón, se torna indispensable la determinación precisa y específica de que el demandante fue quien sufrió el daño, así, *“el daño es personal cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menguado”*⁷⁹.

Aunado a lo anterior, en relación con la acreditación del parentesco, la ley establece una solemnidad probatoria, consistente en la presentación del Registro Civil, sin que se advierta posibilidad alguna de suplir dicho documento mediante otros medios probatorios; argumento acogido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 21 de septiembre de 2000, dentro del expediente No. 11766 y ponencia del H.C. Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, así:

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad y su asignación corresponde a la ley. Según el artículo 101 del mismo decreto, consta en el registro del estado civil, que es público, y las copias y certificados que se expidan con base en los libros de dicho registro son instrumentos públicos.

Conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. El artículo 103 dispone, además, que se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

De conformidad con las normas citadas anteriormente, resulta claro que cuando se expida un certificado de registro civil de nacimiento y en él consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos. En efecto, si tales nombres fueron indicados en el correspondiente certificado, es porque el inscrito nació dentro de un matrimonio legalmente celebrado o, siendo hijo extramatrimonial, fue reconocido por su padre o se declaró judicialmente su paternidad.

⁷⁹ Consejo de Estado, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente No. 19311, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

Y no puede el juez exigir pruebas adicionales para establecer el parentesco, so pena de desconocer la solemnidad prevista por la ley, de manera excepcional, para la demostración de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 105 del Decreto 1260 de 1970”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Registro Civil de Nacimiento, constituye el medio idóneo y suficiente para probar el parentesco, por tanto, su ausencia impide tener por probada la relación parental, lo cual deriva en la falta de legitimación en la causa, con incidencia directa en la determinación de la indemnización pretendida en el marco de la acción de reparación directa.

Pues bien, en el *sub judice*, una vez examinado el expediente en su integridad, en relación con el parentesco de Mabel Luz Gutiérrez De Ayala como madre de la lesionada señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, se advierte que se aportó el registro civil de nacimiento de la lesionada así como el registro civil de matrimonio de la señora Mabel Luz Gutiérrez De Ayala con el propósito de acreditar los lazos de consanguinidad, situación que permite acreditar el parentesco aducido entre las referidas, toda vez que en los registros civiles aportados al plenario se observa que la cédula de ciudadanía de la señora Mabel Luz Gutiérrez De Ayala es 26.910.610 tal y como obra en el poder suscrito por la mencionada señora⁸⁰, por lo que se tendrá como demandante en el presente proceso bajo el número de identificación indicado y el nombre de Mabel Luz Gutiérrez De Ayala.

Así las cosas, toda vez que con los elementos probatorios analizados, se acreditó que la señora Mabel Luz Gutiérrez De Ayala, es la madre de la lesionada señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, víctima directa, se declarará no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa respecto de la mencionada señora.

3.2.2. EXCEPCIÓN DE OFICIO: Falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura, abuelo de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez.

Advierte el despacho que se configura de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura, quien acude al proceso como demandante y aduce ser abuelo de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez.

Se reitera que el H. Consejo de Estado define la legitimación en la causa como la posibilidad que tiene la persona de formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; a partir de dicho concepto, se vislumbra la legitimación de hecho, que hace referencia a la relación procesal existente entre demandante y demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio, que a su vez, genera la facultad para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción y por otra parte, la legitimación material, que exige una conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, motivo por el cual, se considera como un presupuesto para dictar sentencia.

Por lo tanto, se entiende que se ha evidenciado la legitimación en la causa sustancial por activa, cuando la parte demandante dentro de un proceso de reparación directa no sólo acreditó la existencia de un daño antijurídico, sino que también demostró que quien alega el daño, sufrió un perjuicio de carácter cierto y personal; por esta razón, se torna indispensable la determinación precisa y específica de que el demandante fue quien sufrió

⁸⁰ Ver páginas 21, 23, 65, 75, 77 y 79

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

el daño, así, “el daño es personal cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menguado”⁸¹.

Al respecto, habiendo definido la legitimación en la causa sustancial, en párrafos precedentes, se torna procedente traer nuevamente a colación lo relativo a la acreditación de parentesco, advirtiendo que la ley establece una solemnidad probatoria, consistente en la presentación del Registro Civil, sin que se advierta posibilidad alguna de suplir dicho documento mediante otros medios probatorios; argumento acogido por el H. Consejo de Estado, en sentencia del 21 de septiembre de 2000, dentro del expediente No. 11766.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Registro Civil de Nacimiento, constituye el medio idóneo y suficiente para probar el parentesco, por tanto, su ausencia impide tener por probada la relación parental, lo cual deriva en la falta de legitimación en la causa, con incidencia directa en la determinación de la indemnización pretendida en el marco de la acción de reparación directa.

Pues bien, una vez examinado el expediente en su integridad, se tiene que respecto del señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura, quien indica ser abuelo de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, se aportó un acta de reconocimiento de hijo natural⁸², la cual conforme a la jurisprudencia traída a colación no es suficiente para acreditar la relación de parentesco, además dicho documento no es legible y no permite contrastar los datos allí consignados con otros documentos del proceso, a pesar que el despacho requirió a la apoderada de la parte demandante en audiencia inicial de 04 de octubre de 2023⁸³, para que aportara el registro civil del señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura y de la señora Luz Gutiérrez De Ayala, madre de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, la apoderada remitió el mismo documento, acta de reconocimiento de hijo natural que se encuentra ilegible y que había sido aportado con las demandas 2018-00072⁸⁴ y 2018-00092⁸⁵, por lo que en este caso las mencionadas circunstancias no permiten demostrar el vínculo existente entre el señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura y la progenitora de la víctima.

Por otra parte, el señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura, tampoco puede ser reconocido como tercero damnificado, pues tal condición no fue demostrada dentro del expediente, toda vez que no se acreditó el daño causado a este como consecuencia de las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez; en consecuencia, como frente a los terceros los perjuicios no son presumibles y como no existe prueba alguna que genere fuerza de convicción frente a las relaciones de parentesco que se analizan, obra declarar probada de oficio, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura.

3.2.3. De las excepciones de:

“Inexistencia de la falla o la falta del servicio” y “Cumplimiento del INVIAS”, propuestas por el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

⁸¹ Consejo de Estado, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente No. 19311, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸² Ver página 73 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado y página 24 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200 y página 4 del archivo 082PteDteAllegaRegistros

⁸³ Ver archivo 072ActaAudiencialncial

⁸⁴ Ver página 73 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

⁸⁵ Ver página 24 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

“Obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 01-96. DEVISAB tiene a su cargo la vía Chía – Mosquera – Girardot y Ramal al Municipio de Soacha”, “Fatal (sic) de sustento jurídico en tanto que DEVISAB no tiene a cargo el tramo Chusacá – Canoas (ALO), en razón de la terminación del Convenio 975 de 2009”, “Inexistencia de daño antijurídico por encontrarse la situación fáctica descrita dentro de una causa extraña o ajena a este consorcio”, “Falta de prueba técnica e idónea que determine la relación de causalidad entre el hecho y el daño”, “Condición fáctica: la ALO tramo Chusacá – Canoas no está a cargo del Consorcio DEVISAB”, “Condición fáctica: la atención del incendio forestal es competencia del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha”, “Condición fáctica: El cierre de la vía es competencia de la Autoridad de Tránsito”, “Causa eficiente, Exceso de velocidad del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.)”, “Actividad peligrosa”, “Daño causado por concurrencia de culpas”, “Falta de prueba técnica e idónea que determine la relación de causalidad entre el hecho (sic), el daño y el perjuicio alegado”, propuestas por DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB.

“Fatal (sic) de sustento jurídico en tanto que DEVISAB no tiene a cargo el tramo Chusacá – Canoas (ALO), en razón de la terminación del Convenio 975 de 2009”, “Exceso de velocidad del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.)”, “Actividad peligrosa”, “Daño causado por concurrencia de culpas”, “Causa eficiente del daño”, “Falta de prueba técnica e idónea que determine la relación de causalidad entre el hecho, el daño y el perjuicio alegado”, propuestas por las demandadas Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB.

Se debe manifestar que, al revisar los argumentos, se encuentran que en los mismos no se están exponiendo hechos nuevos que pretendan enervar las pretensiones, sino que hacen parte de sus argumentos de defensa; razón por la cual, considera este despacho que no merece un pronunciamiento previo a esta altura procesal y, por tanto, se diferirá su estudio al momento de analizar el fondo del *sub judice*.

Asimismo, respecto de las excepciones propuestas por la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamada en garantía del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, así como por la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., llamado en garantía del Consorcio DEVISAB cuyo sucesor procesal es DEVISAB S.A.S.; y por las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB, las mismas se analizarán siempre y cuando se encuentre acreditada la responsabilidad de las sociedades y persona natural que la llamó en garantía.

3.2.4. De la *“Culpa exclusiva de la víctima”, “Hecho de un tercero” y “causa extraña”* propuestas por los apoderados judiciales del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y de DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB; y de las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB.

Como quiera que constituyen causales eximentes de responsabilidad serán analizadas siempre y cuando se encuentre probada la responsabilidad extracontractual de las demandadas.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la procedencia del medio de control, el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la caducidad, la legitimación en la causa, y advirtiendo que en el *sub judice*, se cumplieron dichos presupuestos.

3.3.1. DE LA REPARACIÓN DIRECTA:

Considera esta dependencia judicial, que el medio de control con pretensión de reparación directa instaurado (artículo 140 del CPACA) es procedente, toda vez que por esta vía se pretende el resarcimiento patrimonial de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, generadas en el accidente de tránsito ocurrido al parecer por falta de señalización en la vía Chusacá – Mosquera, el 25 de diciembre de 2015.

3.3.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el presente caso se cumple dicho presupuesto procesal del medio de control de reparación directa, como quiera que en los procesos con radicado No. 2018-00078 y 2018-00092, se aportó con la demanda la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de 12 de marzo de 2018⁸⁶, encontrándose con ello cumplido el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

3.3.3. CADUCIDAD:

Al respecto, se tiene que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que el término para demandar dentro del medio de control de Reparación Directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causó el daño.

De igual forma es pertinente indicar que debido a la pandemia mundial generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 564 de 15 de abril de 2020, el cual fue claro en establecer que el término de caducidad se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de términos lo cual ocurrió a partir del 1º de julio de 2020.

En el presente asunto, los presuntos daños ocasionados a la demandante se originaron el día 25 de diciembre de 2015, fecha del accidente de los señores Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y Diana Patricia Ayala Gutiérrez, razón por la cual el término de caducidad del medio de control iría desde el 26 de diciembre de 2015 y hasta el 26 de diciembre de 2017, y el mismo fue interrumpido en los procesos con radicado Nos. 2018-00078 y 2018-00092 el **21 de diciembre de 2017**⁸⁷, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial a que hace referencia el numeral primero del artículo 161 del CPACA, como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, tal y como se señala en las constancias de la Procuradurías 56 Judicial

⁸⁶ Ver páginas 189 a 207 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado y 113 a 123 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado de la carpeta Expediente11001334306520180009200

⁸⁷ Ver páginas 189 a 207 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Il para Asuntos Administrativos; dichas certificaciones fueron expedidas el **12 de marzo de 2018**, y la radicación de las demandas en los procesos con radicado Nos. 2018-00078 y 2018-00092, se realizó el **16 de marzo de 2018**, esto es, dentro del término de los dos (2) años de que trata la norma referida en precedencia y, por tanto, no se configura la caducidad del medio de control de reparación directa.

3.3.4. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

3.3.4.1. Legitimación en la causa por activa: La misma aparece demostrada en el plenario por la demandante señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez víctima directa y esposa del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Yira Rosa Carrillo Ayala y Pedro Alejandro Carrillo Ayala; Mabel Luz Gutiérrez de Ayala y Pedro Regalado Ayala Ayala, padres de la señora Diana Patricia y suegros del señor Deivis Enrique; Mabel Judith Ayala Gutiérrez, Deybis Alfonso Ayala Gutiérrez y Edilberto Julio Ayala Gutiérrez, hermanos de la señora Diana Patricia y cuñados del señor Deivis Enrique, conforme a los registros civiles de nacimiento y matrimonio aportados al expediente y aunado al hecho que confirieron poder en debida forma⁸⁸.

No obstante, como se indicó en el acápite de cuestiones previas – excepción de oficio, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa del señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura.

3.3.4.2. Legitimación en la causa por pasiva: Se encuentra acreditada en cabeza del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y de la sociedad DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, y las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB, ya que son a quienes se les imputan los daños sufridos por la parte demandante, como consecuencia del fallecimiento del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, generadas en el accidente de tránsito ocurrido al parecer por falta de señalización en la vía Chusacá – Mosquera, el 25 de diciembre de 2015.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar si el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y la sociedad DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, y las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que reclaman los demandantes como consecuencia de la presunta falla en el servicio por falta de señalización en la vía Chusacá – Mosquera, la cual supuestamente ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, donde resultó lesionada la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez y fallecido el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.) y, en consecuencia a lo anterior, establecer si la parte demandante tiene derecho al pago de los perjuicios reclamados; y en caso de existir responsabilidad por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y la sociedad la sociedad DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, y las sociedades Pavimentos

⁸⁸ Ver páginas 65 a 88 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado y páginas 18 a 36 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB, determinar si hay lugar a decretar la responsabilidad de las aseguradoras llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

3.5. TESIS QUE RESUELVE EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**3.5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La apoderada judicial de la parte actora considera que las demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios que reclaman los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Devis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, generadas en el accidente de tránsito ocurrido al parecer por falta de señalización en la vía Chusacá – Mosquera, el 25 de diciembre de 2015.

3.5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA, LLAMADOS EN GARANTÍA Y LITISCONSORCIOS NECESARIOS

Los apoderados judiciales de la parte demandada solicitan que se nieguen las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- **Instituto Nacional de Vías – INVIAS**, porque no era la responsable de la vía en la que ocurrió el accidente, además en la causación del daño se presentó el hecho exclusivo y determinante de un tercero, adicionalmente el señor Devis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), actuó de manera imprudente superando el límite de velocidad en una zona donde se había perdido visibilidad poniendo en riesgo su vida y la de su acompañante.
- **DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB**, pues no era responsabilidad de su defendida señalar la vía en donde ocurrió el accidente en el cual se vio involucrado un tercero como lo es el conductor del Camión de Alpina y la negligencia del conductor de la motocicleta que no disminuyó la velocidad ante la disminución de la visibilidad de la vía y la culpa de la víctima lesionada que decidió continuar de pasajera en la motocicleta pese al estado de la vía, situaciones que eximen de responsabilidad a la sociedad demandada.
- **Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB**, pues la demandante no acreditó el nexo causal entre la acción u omisión de su defendida y el daño que se reclama, además existió el hecho de la víctima, de un tercero y una causa extraña que eximen de responsabilidad a su representada.
- **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, porque el asegurado Instituto Nacional de Vías – INVIAS, no tenía a su cargo la vía en donde ocurrió el accidente por lo que el hecho que se demanda no es de resorte ni del asegurado ni de su representada, por lo que se configura en el presente asunto la falta de legitimación en la causa por pasiva, así como la eximente de responsabilidad de culpa de la

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

víctima o de un tercero y la concurrencia de culpas entre los conductores de los vehículos involucrados.

- **Chubb Seguros Colombia S.A.**, pues en el proceso se acreditó el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, adicionalmente, señaló que para el momento de los hechos 25 de diciembre de 2015 el seguro no contaba con vigencia temporal para ser afectado y en una remota condena se deben tener en cuenta las condiciones especiales y generales del contrato de seguro respecto del límite asegurado y los deducibles pactados.

3.5.3. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, ni ordenar resarcimiento alguno a favor de la demandante como quiera que no se encuentran configurados los elementos fundamentales para imputar responsabilidad a las demandadas y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.6. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

De las pruebas allegadas al expediente, se destacan las siguientes:

- Copia de los Registros civiles de nacimiento de DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ, PEDRO ALEJANDRO CARRILLO AYALA, DEYBIS ALFONSO AYALA GUTIERREZ, EDILBERTO JULIO AYALA GUTIERREZ, MABEL JUDITH AYALA GUTIERREZ y PEDRO REGALADO AYALA AYALA.
- Acta de reconocimiento de hijo natural de MABEL LUZ GUTIERREZ GUTIERREZ.
- Copia del Certificado de Registro Civil y Registro de Nacimiento de DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (q.e.p.d.).
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO y DIANA PATRICIA AYALA GUTIERREZ.
- Copia del Registro Civil de Defunción de DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO.
- Copia del informe de policía de tránsito de Soacha No.C-000009432.
- Copia del libro de minuta del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, folios 205, 206, 207, 208 y 209.
- Copia del INFORME NECROPSIA No.2015010125754000390.
- Copia DE INSPECCIÓN TECNICA A CADAVER -FPJ-10- de 25/12/2015, suscrita por SI JOSE ALFREDO SOLORZANO BONILLA y FABIAN LEONARDO CASTILLO BEJARANO.
- Copia INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11- de 25/12/2015, suscrita por subintendente FABIAN LEONARDO CASTILLO BEJARANO.

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

- Copia SOLICITUD DE ANALISIS DE EMP y EF -FPJ-12-, de 25/12/2015, suscrita por SI JOSE ALFREDO SOLORZANO BONILLA.
- Copia de solicitud de historial del accidente de tránsito, con fecha 07 de junio de 2016, dirigida a Concesión DEVISAB.
- Copia de oficio de respuesta del 24 de junio de 2016, emitido por el Consorcio DEVISAB, con radicado No. SAL-20160000002197.
- Copia del Informe de Atención y Traslado de Pacientes No. 1162 del 25 de diciembre de 2015.
- Certificación laboral expedida por ASEISA SEGURIDAD INTEGRAL el 19 de octubre de 2017.
- Copia de recibos de pago de nómina de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de DEIVIS ENRIQUE CARRILLO FONTALVO (q.e.p.d.).
- Copia de la ACTUACION DEL PRIMER RESPONDIENTE -FPJ-4-, de 25/12/2015, suscrita por el subintendente JOSE ALFREDO SOLORZANO BONILLA.
- Copia de Acta de conciliación FALLIDA PGN.
- Copia de constancia de conciliación FALLIDA de la PGN.
- Acta de Junta de Consorciados DEVISAB de fecha 26 de junio de 2013 (Subsanación).
- Copia de solicitud de fecha 16 de abril de 2018 dirigida a la Supertransporte (Subsanación).
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de Pavimentos Colombia S.A.S. y CONCAY S.A.
- Copia simple del Acta de Junta de Consorciados, del Consorcio Devisab de fecha 26 de junio de 2013.
- Copia simple de la modificación No. 3 al Acuerdo Consorcial, mediante el cual se le faculta al representante legal principal y suplente a ejercer la representación judicial del consorcio Devisab.
- Copia simple Acuerdo Consorcial celebrado.
- Copia simple del Otrosí al Acuerdo Consorcial de Devisab, de fecha 28 de septiembre de 1996.
- Copia simple del Contrato de Concesión No. 01 de 1996 celebrado entre el Consorcio DEVISAB y la Gobernación de Cundinamarca.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- Copia de las Acta de entrega y recibo de la vía de fechas 10 y 14 de septiembre de 2009.
- Copia del Convenio No. 975 del 22 de julio de 2009 celebrado entre el INVIAS y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
- Copia de la CONSTANCIA DE PERDIDA DE COMPELENCIA PARA LIQUIDAR EL CONVENIO POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO (...), de fecha 25 de septiembre de 2017.
- Copia comunicación INVIAS No. DO-GGP-49876 fechada 15 de septiembre de 2014, dirigida al Departamento de Cundinamarca.
- Copia comunicación ICCU - SCN -15 - 00196 del 18 de febrero del 2015.
- Copia del oficio ICCU-SCN-16-0285 del 08 de marzo de 2016.
- Copia del Informe Técnico - Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito - INFORME No. 180915863A de fecha 08 de enero de 2019.
- Copia FORMATO ACTAS DE AUDIENCIA No.313-2017 SIAF 103560 Y No.313-2017 SIAF 103563 de la Procuraduría 56 Judicial II.
- Copia de la Resolución No. 1292 de 2017 expedida por la Alcaldía de Soacha, por medio de la cual se unifica, modifica y se adopta el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
- Copia de la comunicación SAL-2017-0000000267 en el que el Consorcio Devisab reitera al ICCU suscribir el Otrosí 4 al Contrato de Concesión, teniendo en cuenta la terminación del Convenio 975.
- Copia del Informe de Interventoría 2014 del INVIAS - MINISTERIO DE TRANSPORTE (Prosperidad para Todos - 2014).
- Testimonios de Heinz Antonio Gutiérrez Trujillo y Ricardo Sánchez Sánchez.
- Dictamen pericial elaborado por los señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, Físicos Forenses, donde hacen una reconstrucción del accidente de tránsito.
- Acuerdo de indemnidad celebrado entre los miembros del Consorcio Concesionaria de Desarrollo Vial de la Sabana (DEVISAB), EDYCO S.A.S. y estudios técnicos S.A.S. del 4 de septiembre de 2014.
- Modificación No. 4 sobre el Acuerdo Consorcial del Consorcio Concesionario del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab de septiembre de 2014.
- Copia simple del Contrato de Concesión No. 01 de 1996 celebrado entre el Consorcio DEVISAB y la Gobernación de Cundinamarca.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- Copia simple Acuerdo Consorcial celebrado en entre Mario Alberto Huertas Cortes, Aguilar Y CIA LTDA. Construcciones, Pavimentos Colombia Ltda, Construcciones Carrillo Caycedo LTADA - CONCAY LTDA, ICEIN LTDA Y Estudios Técnicos S.A.
- Copia simple de la modificación No. 3 al Acuerdo Consorcial Mario Alberto Huertas Cortes, Aguilar Y CIA LTDA. Construcciones, Pavimentos Colombia Ltda, Construcciones Carrillo Caycedo LTADA - CONCAY LTDA, ICEIN LTDA Y Estudios Técnicos S.A.
- Copia simple del Acta de Junta de Consorciados Devisab del 26 de junio de 2013.
- Copia simple del Otrosí al Acuerdo Consorcial de Devisab de fecha 28 de septiembre de 1996.
- Copia del Plano.
- Copia del Documento CONPES 3433 de 2006 “CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE - ALO - SECTOR RIO BOGOTÁ – CHUSACÁ”.
- Copia del Convenio No. 975 del 22 de julio de 2009 celebrado entre el INVIAS y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.
- Copia Acta de entrega y recibo de la vía de fecha 10 de septiembre de 2009.
- Copia del Acta de entrega y recibo de la Vía del 14 de septiembre de 2009.
- Copia de la CONSTANCIA DE PERDIDA DE COMPETENCIA PARA LIQUIDAR EL CONVENIO POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO (...), de fecha 25 de septiembre de 2017.
- Copia comunicación ICCU – SCN -15 – 00196 del 18 de febrero del 2015.
- Copia del Acta de Recibo y Terminación de Obras Complementarias para la reparación del Puente “El Alicachín” el 2 de diciembre de 2015.
- Copia de Resolución de Adjudicación No. 63 del 24 de abril de 2019.
- Copia de la RESOLUCIÓN 4196 DE 2018, “Por la cual se autoriza la entrega de una infraestructura vial a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para ser afectada al desarrollo del proyecto de iniciativa privada “Avenida Longitudinal de Occidente Tramo Sur (ALO Sur)”.
- Copia RESOLUCIÓN No. 20217030020095 de fecha 13 de diciembre de 2021, “por la cual se adjudica la selección abreviada de menor cuantía con precalificación No. VJ-VE-APP-IPV-SA-001-2021”, por la cual se adjudica el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP de la ALO SUR.
- Resolución No. 1292 de 2017 expedida por la Alcaldía de Soacha, por medio de la cual se unifica, modifica y se adopta el MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES,

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL NIVEL CENTRAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA.

- Copia del Informe de Interventoría 2014 del INVIAS – MINISTERIO DE TRANSPORTE (Prosperidad para Todos – 2014).
- Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 14845 junto con su condicionado particular y general.
- Contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. 31771 junto con su condicionado particular y general.
- Póliza RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2201214004752 y su condicionado.
- Certificación de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Oficio al Ministerio de Transporte en el cual deberá informar a cargo de qué entidad se encontraba la vía Ye de Canoas vía Chusaca – Mosquera, kilómetro 3+75 metros, vereda canoas Chusaca - Mosquera para el día 25 de diciembre de 2015.
- Póliza de responsabilidad civil No. 1006603, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.
- Testimonios de Henry Mosquera, Julio Cesar Pérez, Hugo Ferney Lozano, Claudia Milena Díaz, Heinz Antonio Gutiérrez Trujillo.
- Interrogatorio de parte de Diana Patricia Ayala Gutiérrez y de Hernán Andrés Rojas López en calidad de representante legal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB.

3.7. HECHOS PROBADOS

- Que la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez es esposa del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y padres de Yira Rosa Carrillo Ayala y Pedro Alejandro Carrillo Ayala; hija y yerno de Mabel Luz Gutiérrez de Ayala y Pedro Regalado Ayala Ayala, así como hermana y cuñado de Mabel Judith Ayala Gutiérrez, Deybis Alfonso Ayala Gutiérrez y Edilberto Julio Ayala Gutiérrez, esto conforme a los registros civiles de nacimiento y matrimonio allegados al proceso⁸⁹.
- Que el señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), falleció el 25 de diciembre de 2015, esto conforme al Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06178384 allegado al proceso⁹⁰.
- Que en el Contrato de Concesión No. 01 de 1996, celebrado entre el Consorcio DEVISAB y la Gobernación de Cundinamarca, se estableció:

⁸⁹ Ver páginas 65 a 89 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado y páginas 18 a 36 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado obrante en la carpeta Expediente11001334306520180009200

⁹⁰ Ver páginas 89 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- ✓ “(...) **CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL CONCESIONARIO** se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, conforme a lo establecido por el artículo 32, numeral 4° de la Ley 80 de 1993 y la Ley 105 de 1994; lo ofrecido en la propuesta objeto de adjudicación de Licitación Pública SOP-02-96 en concordancia con los respectivos pliegos de condiciones y con este contrato, los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera "Chía - Mosquera - Girardot y Ramal al municipio de Soacha". (...)

CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZOS: (...) DEL CONTRATO. - El plazo total para la ejecución de las tres etapas del contrato es de doscientos noventa y dos meses (292), contados a partir de la fecha de iniciación de la Etapa de Diseños y programación.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE EL CONCESIONARIO. Son Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO entre otras las siguientes:

(...)

k. Indemnizar los perjuicios que en desarrollo o como consecuencia de la ejecución del contrato EL CONCESIONARIO cause a terceros.

(...)

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. SEÑALIZACIÓN Y VALLAS DE INFORMACIÓN: Dentro del término que EL CONCESIONARIO tenga a su cargo la carretera, la señalización y el mantenimiento del tránsito a todo lo largo del proyecto es su obligación. Será responsable por los perjuicios ocasionados a terceros o a EL DEPARTAMENTO por la falta de señalización, o por deficiencias en ella, o por cualquier otra causa originada en la culpa de EL CONCESIONARIO, sus empleados, agentes o subcontratistas. (...).”

- Que el Sector de la Avenida Longitudinal de Occidente comprendido entre Chusacá – Canoas y Tramo de 80 mts, fue entregado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS al Departamento de Cundinamarca, en virtud del Convenio 975 de 22 de julio de 2009, por Acta de Entrega y Recibo de la Vía de 10 de septiembre de 2009, y posteriormente el Departamento de Cundinamarca hizo entrega de la vía a la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – DEVISAB, por Acta de Entrega Recibo de la Vía de 14 de septiembre de 2009⁹¹, teniendo en cuenta el Contrato de Concesión 01 de 1996, y específicamente, en esta última acta se indicó:

- ✓ “(...) **CLAUSULA PRIMERA:** El Departamento de Cundinamarca procede a entregar a la CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-CONSORCIO-DEVISAB, para la correspondiente administración y mantenimiento vial la siguiente infraestructura vial: Sector del ALO comprendido entre Chusaca y Canoas y tramo de 800 m. (entre las abscisas K38+200 y K39+000) requerido para la construcción de la vía que comunica

⁹¹ Ver páginas 21 a 38 del Anexo No. 2 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

la ALO con la vía "Chía — Mosquera — Girardot y Ramal al Municipio de Soacha", desde el sitio denominado "Cerro Gordo" en la ALO, hasta el sitio BALSILLAS" en la vía "Chía — Mosquera — Girardot y Ramal al Municipio de Soacha", en el Departamento de Cundinamarca. Forman parte integral de la presente Acta los siguientes anexos: Tramo Canoas - Chusaca: Anexo No. 1 — Inventario de vías y sectores (1 folio), anexo No. 2 — Inventario de contratos (2 folios), anexo No. 3 — Inventario de características geométricas sección transversal (1 folio), anexo No. 4 — Inventario tipo de terreno (1 folio), anexo No. 5 — inventario de puentes y pontones (1 folio), anexo No. 6 — Inventario de obras de arte (1 folio), anexo No. 7 — Inventario de cunetas (1 folio), anexo No. 8 — Inventario zonas de rocería (1 folio), anexo No. 9 — Inventario de señalización horizontal (1 folio), anexo No. 10 - Inventario de señalización vertical (1 folio), anexo No. 11 — Inventario de daños. (2 folios), anexo No. 12 — Registro fotográfico (7 folios), anexo No. 13 — Video con inventario del tramo (1 CD).; CLAUSULA SEGUNDA: La Gobernación de Cundinamarca deja constancia de que a partir de la fecha cualquier evento que altere el tránsito y la seguridad vial de los sectores entregados y recibidos debe ser atendido por la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana- Consorcio Devisab. (...)".

- Que en la copia de la comunicación ICCU-SCN-15-00196 del 18 de febrero del 2015, se indicó⁹²:

- ✓ “(...) REFERENCIA: Contrato de Concesión 01 - 1996 y Adicional No 15 correspondiente al trayecto vial Chía - Mosquera - Girardot y Ramal a Soacha.

ASUNTO: Respuesta a comunicado Sal-2015-0000000406, solicitud para los estudios y diseños de la rehabilitación de la vía Chusacá- Canoas, Municipio de Soacha.

En respuesta al comunicado referenciado en el asunto, se informa que no es posible acceder a su solicitud, debido a que el Tramo Chusacá - Canoas, se entregó al ICCU por parte del INVIAS, mediante el convenio INTERADMINISTRATIVO NUMERO 975 de 2009, "ENTREGA A LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA DEL TRAMO DE LA ALO COMPRENDIDO ENTRE CHUSACÁ - CANOAS - RIO BOGOTÁ PARA SU ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS A EJECUTAR POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL MISMO TRAMO, el cual venció el pasado 31 de julio de 2014, a su vez el Instituto Nacional de Vías - INVIAS a través del comunicado DO-GGP 49876, ha solicitado la entrega del tramo Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, el cual se anexa para su conocimiento y trámite posterior a que haya lugar.

Por lo anterior, se informa que una vez culminadas las obras de reparación y rehabilitación del Puente Alicachín, esta subgerencia hará la devolución del tramo de vía que Chusacá - Canoas, al instituto Nacional de Vías – INVIAS (...)".

⁹² Ver páginas 21 a 38 del Anexo No. 2 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

- Que por Acta de Recibido y Terminación de Obras de 02 de diciembre de 2015, se entregaron las Obras Complementarias al Contrato de Concesión 01 de 1996 celebrado entre el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU y el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab, para la Reparación del Puente Alicachín⁹³.
- Que en la copia del Informe de Policía de Tránsito – IPAT, de Soacha No. C-000009432, de fecha 25 de diciembre de 2015, se indicó como lugar de los hechos “Longitudinal de Occidente Chuzacá KM 3+750” y como característica de la vía en visibilidad “disminuida por humo”, de igual forma como hipótesis del accidente de tránsito del “conductor 157” y “Falta de precaución cuando se disminuye la visibilidad”, así⁹⁴:

✓ “(...)

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO	
157			
OTRA	ESPECIFICAR ¿CÓAL?: Falta de precaución cuando se disminuye la visibilidad		

(...)”

- Que en la copia del Libro de Minuta del Cuerpo Oficial de Bomberos de Soacha, se indicó⁹⁵:

✓ “(...)

25 DIC 2015	13150	932	REPORTA POLICIA NACIONAL CON EL ANANIEL 18*4986 UN INCENDIO FORESTAL EN LA Y DE CANOAS SE DESPUZA INMEDIATAMENTE A M-OJ BRO HENRY MOSQUERA, DUBERNY OYON Y MARTO BOORQUEZ ATENDEN EL FORESTAL
	14170		DEBIDO A LA GRAN CONCENTRACION DE HUMO QUE OBSTRUYE LA VISION DE LOS VEHICULOS SE LE INFORMA AL ANANIEL 20*790 QUE NOS COCABO DE CON POLICIA CARRETERAS PARA HACER EL CIERRE DE LA VIA
			EL CIERRE DE LA VIA
			SITUACION E INFORMA QUE A A SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES PARA EL CIERRE
25 DIC 2015			

⁹³ Ver páginas 46 a 53 del Anexo No. 2 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab
⁹⁴ Ver páginas 91 y 93 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado
⁹⁵ Ver páginas 97 a 105 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

1543	942/410 EN EL 931	SE ESCUCHA UN FUERTE GOLPE Y UNA
1543		FRENADA REPENTINA FRENTE AL INCENDIO
		FONESTAL SE ASISTE DE INMEDIATO Y
		SE OBSERVA QUE UNA MOTOCICLETA DE
		PLACAS TFE060 COLGIONA CON EL
		TRATIER DE UN TRACTO CAMION DE
		PLACAS SKX753 DONDE HAY DOS
		HERIDOS UNA SEÑORA QUE PRESENTA
		TRAUMATISMO CEFALICO SEVERO E IN-
		CONSCIENTE Y UN SEÑOR SIN SIGNOS
		VITALES SE REALIZAN MANIOBRAS DE
		RECP SI ENCONTRAR RESPUESTA LLEGA
		LA AMBULANCIA DE DIVISAP TRASLADAN A
		LA SEÑOR Y SE DECLARA EL CONDUCTOR
		DE LA MOTO 901
2-5-11-2015		
2-5-11-2015		
15-10		HACE PRESENCIA EL VEHICULO MGN
		193 DEVISAP A MANDO DEL SEÑOR
		ANDRES GONZALEZ INSPECTOR DE LA
		SENA

(...)"

- Que en la copia de la comunicación INVIAS No. DO-GGP-7314 de 22 de febrero de 2016, dirigida al Departamento de Cundinamarca, se indicó⁹⁶:
- ✓ "(...) Asunto: Observaciones ejecución Convenio 975 de 2009, Proyecto ALO.

En atención al desarrollo, del Convenio 975 de 2009 cubo objeto es: "ENTREGAR A LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA DEL TRAMO DE LA ALO COMPRENDIDO ENTRE CHUSACÁ-CANOAS-RIO BOGOTÁ PARA SU ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS A EJECUTAR POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EN EL MISMO TRAMO"; el cual se encuentra en la fase de Recibo definitivo de las obras, nos permitimos hacer las siguientes observaciones respetuosas para que se tengan en cuenta en esta etapa final del proyecto:

Dentro del proceso de Recibo de las obras, se debe tener en cuenta lo referido por la Contraloría General de la República, más concretamente lo contenido en el informe de Auditoría adelantado a INVIAS para la vigencia 2015 (Hallazgos 14 y 15, documento que se anexa en tres (3) Folios), en el cual deja claro la necesidad de adelantar acciones de Mantenimiento, Conservación, vigilancia - seguridad y adecuado recibo de las obras ejecutadas en desarrollo del citado Convenio, mientras estén a cargo del Departamento.

Teniendo en cuenta que el tramo entregado al Departamento comprende los tramos: Chusacá – Canoas – Río Bogotá, en ese orden de ideas, la entrega

⁹⁶ Ver página 1 del archivo Anexo No. 3 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

a INVIAS para la liquidación del Convenio, debe contemplar el anexo técnico correspondiente al estado actual integral de los 14 Kms (...)."

- Que en la copia de la comunicación INVIAS No. DO-GGP-7314 de 22 de febrero de 2016, dirigida al Departamento de Cundinamarca, además se incluyó el Informe de Auditoría realizado por la Contraloría General de la República, en que se indicó⁹⁷:

✓ *"(...) Referencia: Informe de Auditoría INVIAS. Vigencia 2014*

Adjunto a la presente, el informe definitivo de la Auditoría realizada a INVIAS, en desarrollo del Plan de Control y Vigilancia Fiscal 2015 de la Contraloría General de la República.

La Entidad deberá ajustar el Plan de Mejoramiento, con acciones y actividades que permitan eliminar las causas de los hallazgos que se describen en el informe y registrarlo al SIRECI, dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, de acuerdo con la Resolución Orgánica 7350 del año 2013 de la Contraloría General de la República. (...)

AVENIDA LONGITUDINAL DE OCCIDENTE

La Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, está concebida como un elemento articulador que una el sector de Chusacá (sur de Soacha), con Torca al norte de Bogotá. Es así como su descripción se desarrolla en el CONPES 3433 de 2006. Este proyecto vial tiene una extensión aproximada de 49.3 km, calzada bidireccional, dos carriles de 3.50 m y dos bermas.

Hallazgo N°13 Administrativo - Continuidad ALO

En visita realizada el 27 de julio de 2015 por parte de la CGR al proyecto vial Avenida Longitudinal de Occidente - ALO, se evidenció que en el marco de los compromisos pactados en el anterior documento, la nación ha cumplido de manera parcial, pues dentro de las obras que le competen al INVÍAS, existen algunos segmentos viales sin terminar, bordillos inconclusos y accesos a los puentes sin pavimentar. El argumento esgrimido por parte del Instituto para la no terminación de esas obras es la falta de recursos que asciende a los \$9.000 millones de pesos. (...)."

- Que en el oficio ICCU-SCN-16-0285 del 08 de marzo de 2016, se indicó⁹⁸:

✓ *"(...) Referencia: Contrato de Concesión 01 - 1996 y Adicional No. 15 correspondiente al corredor vial Chía - Mosquera - Girardot y Ramal a Soacha.*

En atención al oficio mencionado en el asunto, remitido por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante el cual hace mención del Convenio 975 de 2009 relacionado con la entrega a la Gobernación de Cundinamarca del tramo Chusacá - Canoas - Rio Bogotá. De manera atenta, solicitamos

⁹⁷ Ver página 1 del archivo Anexo No. 3 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

⁹⁸ Ver página 1 del archivo Anexo No. 3 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00
Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

que se presente un informe técnico que incluya el inventario y se evidencie el estado actual del tramo Chusacá - Canoas y 800 metros ALO, incluidos mediante el Contrato Adicional No. 15 al contrato de concesión No. 01 de 1996, con el fin de adelantar el trámite pertinente para hacer entrega de dicho tramo al INVIAS.

Lo anterior, se requiere de manera prioritaria para le entidad debido a la gestión que se está realizando. (...).”

- Que mediante oficio con radicado SAL-2016-0000002197 de 24 de junio de 2016 se entregó a la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez copia del Informe de Atención y Traslado de Pacientes No. 1162 del 25 de diciembre de 2015, del cual se trae a colación lo siguiente⁹⁹:

✓ “(...)



CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA
INFORME DE ATENCIÓN Y TRASLADO DE PACIENTES

NIT: 830.026.741-3

1162

FECHA	DÍA	MES	AÑO	HORA DESPACHO	HORA ATENCIÓN	017
25	12	015		15:30	15:40	
CAUSA DE ATENCIÓN			Accidente tránsito			SOL. SERVICIO
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN			Km 7-800 Alca			DESTINO 19
DATOS DEL PACIENTE						
NOMBRE Y APELLIDOS			Diana Ayala			EDAD
FECHA DE NACIMIENTO			No responde			SEXO
DOC. IDENTIDAD			No responde			F
SEG. SOCIAL			EPS			X
DESCRIPCIÓN DE LA LESIÓN			Pasajero de motocicleta guara choca			M

Con la presente CERTIFICAMOS que con mi (nuestra) autorización la AMBULANCIA de la Concesionaria del Desarrollo vial de la Sabana DEVISAB. Presto la atención, auxilio y traslado al paciente. Cumpliendo con las normas legales, de buena fe buscando la salvación y protección de la vida del paciente. Por lo anterior se exonera expresamente de cualquier responsabilidad al vehículo que presta el servicio, al tripulante y comandante de ambulancia. José Luis V

Con C.C N° 000173 y José F B. Con C.C N° y a la Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB Con NIT N° 830.026.741-3.

TRASLADO	SI	NO	SE NIEGA AL TRASLADO	TESTIGO
Juan HS				CC
TRIPULANTE			MEDICO	
CC 000173			AUXILIAR	
			TUM	
				HUELLA

OBSERVACIONES

Pte de 33 años pasajero de motocicleta guara. Sufrir accidente tránsito al la intersección futura del pte Incaesante, de la Vialidad con el talle de pte con terna atropellado a nivel tránsito con lazo abulta. Pasa de trazo cruzado, terna en abdomen. Se Empaquetó, se presta servicio. Otorga con pte en regular estado físico.



CADENA DE CUSTODIA

REGISTRO DE ELEMENTOS

(...).”

- Que en la Constancia expedida por el Director Técnico (E) del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, el 25 de septiembre de 2017, se indicó¹⁰⁰:

✓ “(...) CONVENIO No.: 975 de 2009

⁹⁹ Ver páginas 147 y 149 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado
¹⁰⁰ Ver páginas 40 a 42 del Anexo No. 2 obrante en la carpeta 047AnexoContestaciónDevisab

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

PARTES: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (ICCU)

FECHA DE INICIO: 22 de Julio del 2009

FECHA DE TERMINACIÓN: 30 de Julio del 2014

1. *Que el Convenio objeto de la presente certificación se suscribió el 22 de Julio del 2009, entre el INVIAS el Departamento de Cundinamarca y el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU).*
2. *(...)*
3. *(...)*
4. *Que el Convenio 975 de 2009, no fue liquidado dentro del plazo contractual y legal previsto, toda vez que de conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, el término para liquidar el convenio empezó a contabilizarse el día 30 de Julio de 2014, de tal manera que la pérdida de competencia para proceder a su liquidación se produjo el día 30 de Enero de 2017.*
5. *Que así las cosas y al haber perdido la administración la competencia para liquidar el convenio, y al estar caducadas las acciones contractuales que de él se derivan se considera extinguida la relación contractual que existió entre las partes.*

La presente certificación se expide únicamente para efectos de archivo del expediente, iniciación de las acciones pertinentes y saneamiento contable. En consecuencia, el original de la misma se enviará para su correspondiente archivo a la Subdirección Administrativa; una copia se remitirá a la Subdirección Financiera para efectos del saneamiento contable junto con copia del acta de entrega y recibo definitivo y la relación de pagos correspondiente; y otra copia para Control Interno Disciplinario para las acciones a que haya lugar (...).

- *Que en la copia del formato de Informe de Atención y Traslado de Pacientes No. 1162 del 25 de diciembre de 2015, diligenciado por la Concesionaria DEVISAB¹⁰¹, se indicó que a la señora Diana Ayala se le brindó atención y se trasladó monitorizada al centro médico.*
- *Que en la certificación emitida por el Ministerio de Transporte, con radicado No. 20235001205201 de fecha 31 de octubre de 2023, en la cual se indicó¹⁰²:*
 - ✓ *“(...) En aras de dar cumplimiento a los ordenado por el JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO me permito dar alcance a la respuesta solicitada por usted respecto "la entidad que se encontraba la vía Ye de Canoas vía Chusaca (sic) - Mosquera, kilómetro 3+75 metros, vereda canoas Chusaca - Mosquera para el día 25 de diciembre de 2015" y manifestarle lo siguiente:*

Es importante poner de presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene

¹⁰¹ Ver páginas 147 y 149 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

¹⁰² Ver archivo 116_MemorialWeb_Poder obrante en el aplicativo Samai, link del archivo: <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100133/11001334306320180007800/E288140052760D8196642CACDBE61DB1C95CDE95790B280615AD727E4EC84044/2>

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica y técnica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo.

Sobre el particular, es preciso señalar que la Ley 105 de 1993 define en sus artículos 12, 16 y 17 las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos; y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios; correspondiendo según el artículo 19 de la citada ley la competencia en la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes según la competencia señalada. Correspondiendo por tanto a la Agenda Nacional de infraestructura las vías concesionadas del orden nacional y las no concesionadas al Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

En atención a lo informado, las entidades del orden nacional adscritas al Ministerio de Transporte facultadas para atender las vías a cargo de la Nación son el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura, esta última cuando se trate de una vía en concesión del orden nacional. Las necesidades que se registran en las vías departamentales o municipales deben ser atendidas directamente por la entidad territorial que tiene a su cargo dicha infraestructura, a excepción de aquellas vías terciarias a cargo del INVIAS.

En ese orden de ideas se (sic) revisada la plataforma SINC se encuentra que la vía en mención no está reportada en el sistema por lo tanto la vía tiene funcionalidad de vía secundaria, en ese sentido la vía objeto de petición puede ser de orden de departamental y puede hacer parte del inventario de las vías de la Gobernación de Cundinamarca (...).

- Que en la copia del formato de Inspección Técnica a Cadáver -FPJ-10- de 25 de diciembre de 2015¹⁰³, se indicó:

- ✓ “(...) Se trata de un accidente de tránsito en vía pública donde un vehículo motocicleta que transitaba por su calzada sentido Chusacá – Ye de Canoas, ingresa a un sector donde se reducen las condiciones de visibilidad por el humo expedido de un incendio forestal de un costado de la vía, durante ese recorrido y en esas circunstancias colisiona por alcance con la parte posterior del semirremilque (sic) tipo furgón de un tractocamión que se encontraba dentro de la zona de la cortina de humo, producto de ello el motociclista fallece en el sitio y su acompañante es trasladada en condición de lesionada al Hospital Mario Yanguas de Soacha, Cundinamarca.

El hechos de produce en el entorno vial que se describe a continuación: es una vía pública, área rural despoblada, vereda Canoas del Municipio de Soacha, Cundinamarca tiempo seco con presencia de humo abundante que impide la visibilidad al momento del accidente y durante la diligencia de inspección por incendio forestal con las siguientes características geométricas, vía calzada sencilla recta tramo de vía en pendiente con

¹⁰³ Ver páginas 123 a 119 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

ascendente leve sentido Chusacá – Ye de Canoas Mosquera, con dos carriles de circulación sentido Chusacá – Ye de Canoas y uno para sentido contrario, material de la superficie de rodadura asfalto, presenta berma en ambos costados; señalización horizontal: línea borde blanco a los costado externos (berma), línea sencilla continua amarilla separador de carriles diferente sentido de circulación y línea sencilla segmentada “a trazos” de color blanco, que delimitan los carriles de un mismo sentido vehicular; señalización vertical: SR-30 Señal Preventiva “Velocidad máxima 80KM/H” sentido Chusacá – Ye de Canoas metros antes de la posición final de los vehículos comprometidos (...).”

- Que en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSACH-DSC-05237-C-2016 de 12 de agosto de 2016, efectuado a la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez se indicó¹⁰⁴:

- ✓ “(...) Tuve un accidente de tránsito el 25 de diciembre, veníamos de los lados de Mesitas El Colegio, había un incendio forestal, yo venía de pasajera de una moto y veníamos detrás de una mula y no recuerdo más (...), Conclusiones (...) Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional miembro superior derecho de carácter transitorio, Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema de la respiración de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente (...).”

- Que se aportó dictamen pericial denominado Informe Técnico elaborado por los señores Alejandro Rico León y Diego Manuel López Morales, reconstrucción del accidente de tránsito No. 180915863¹⁰⁵, el cual será tenido como documental, como quiera que los mencionados peritos no asistieron a la audiencia de pruebas para su correspondiente práctica y contradicción conforme lo prevén los artículos 218 y 219 del CPACA, sin perjuicio de lo anterior del mencionado documento se trae a colación, lo siguiente:

- ✓ “(...) 8. CONCLUSIONES:

1. *Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde un instante antes del impacto el vehículo no.2 Motocicleta se desplazaba en sentido Bogotá – Chuzacá sobre el carril derecho de la calzada a una velocidad comprendida entre cincuenta y nueve (59 km/h) y sesenta y siete (67 km/h) kilómetros por hora y al aproximarse al Km3+750 zona con influencia de humo por incendio en la zona aledaña, impacta por alcance al vehículo No.1 Tractocamión el cual transitaba en el mismo sentido y carril a una velocidad comprendida entre veinte (20 km/h) y veintisiete (27 km/h) kilómetros por hora. A raíz del impacto la motocicleta deforma su estructura, los cuerpos deslizan hasta impactar con la estructura*

¹⁰⁴ Ver páginas 91 y 92 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado de la carpeta 001CuadernoPrincipal1Escaneado

¹⁰⁵ Ver páginas 112 a 168 del archivo 003CDFolio1CuadernoPrincipal2 en el proceso 2028-00078, y páginas 169 a 212 del archivo 004CDFolio168CuadernoPrincipal2 en el proceso 2018-00092.

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

trasera del semirremolque, posteriormente se separan y caen a la superficie en donde alcanzan la posición final registrada; paralelamente el Tractocamión inicia un proceso de desaceleración controlado hasta detenerse en la posición final registrada.

2. *La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.1 TRACTOMCAIÓN (sic) $23,5 \pm 3,5$ km/h ($23,5$ km/h $\pm 15\%$ margen de error), se identifica como inferior al límite para la circulación en el tramo de vía y a lo establecido en el Art. 74 del C.N.T, es compatible con un proceso de circulación a velocidad regulada y desaceleración previa posiblemente ante la identificación de una situación de riesgo en la vía.*
3. *La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.2 MOTOCICLETA 63 ± 4 km/h (63 km/h $\pm 6\%$ margen de error), se identifica como inferior al límite para la circulación en el tramo de vía pero superior a lo establecido en el Art. 74 del C.N.T.*
4. *Respecto del factor vehículo no se identifican elementos asociados a la causa generadora del accidente.*
5. *Respecto del factor vía se identifica que la presencia de humo como consecuencia de un incendio en zona aledaña es un elemento que reduce la visibilidad y las condiciones de seguridad vial; situación que puede y deber ser advertida por los actores viales con el fin de realizar maniobras tendientes a mitigar la situación y evitar riesgos de accidentes. (...)."*

➤ Que del testimonio de Henry Mosquera, se obtiene la siguiente información:

- ✓ Tiene conocimiento del accidente porque estaban atendiendo un incendio forestal que estaba a 500 mts de la carretera y escucharon el estruendo y salieron y vieron el camión y la motocicleta, la visibilidad en la vía era mala debido al humo.
- ✓ El accidente pasó en cuestión de minutos, había vientos con cambio de dirección del humo.
- ✓ La vía es la de Canoas e Icollantas, pavimentada, con andenes, la conflagración y el humo era muy visible, la vía estaba contaminada del humo y era imposible no detenerse.
- ✓ Era un día muy soleado muy caluroso, el accidente fue temprano.
- ✓ Las funciones del Cuerpo de Bomberos son la atención de incendios y conexos que tengan que ver con el fuego, dentro del protocolo de emergencia está el deber de realizar la señalización de los sitios de emergencia.
- ✓ Se prestó el primer auxilio pero no pudo identificar si la motocicleta tenía luces encendidas.
- ✓ Conocieron del incidente por el ruido que produjo el accidente.

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

- Que del testimonio de Julio Cesar Pérez, se obtiene la siguiente información:
 - ✓ Estuvo en el incendio en ese momento.
 - ✓ No vio la moto, estaba atendiendo un incendio en la vía Canoas, el humo era muy denso y por el viento era difícil la visibilidad, había mucho calor, no se veía si había personas de tránsito deteniendo el tránsito, habían más vehículos, no había barreras para impedir el tránsito de vehículos porque por el viento la dirección del humo cambiaba, se avisó a la policía de carreteras de Soacha y demás bomberos, regularmente se hace el cierre de las vías para evitar el incidente y se le solicitó a la policía el cierre de la vía.
 - ✓ El procedimiento es desplazarse al sitio del incendio y realizar la atención, estaban ubicados a 500 u 800 mts de la carretera pero no alcanzaba a ver la carretera ni el accidente, había mucho viento porque el pasto es alto y el humo es denso, el humo cambiaba cuando cambiaba el viento, la estela de humo era de aproximadamente unos 15 kms.
 - ✓ La emergencia fue sobre la 1 y 1:30 pm, y el accidente entre 3 y 4 pm.
- Que del testimonio de Hugo Ferney Lozano, se obtiene la siguiente información:
 - ✓ Es amigo de Deibys y Diana, tienen 2 niños Yira y otro menor, distinguió a los papás y a Deybis porque era supervisor de vigilancia donde él trabajaba como guarda de seguridad en la empresa Asensa Ltda, eran casados hacía 8 años, la señora Diana era ama de casa y estaba estudiando algo de terapeuta, los niños tienen 16 y 7 u 8 años.
 - ✓ El señor Deybis era el pilar de la casa, la señora Diana tuvo que empezar a asumir la responsabilidad después de la tragedia, ese día estaban trabajando la señora quedó mal en la cabeza, y duró mucho tiempo en su casa, necesitaba mucho apoyo y sus papás estuvieron pendientes, muchas personas trataron de solventar un poco de forma moral mucha gente estuvo muy pendiente.
 - ✓ Deybis era bachiller, manejaba moto hace dos años, la moto era de él, la señora Diana es terapeuta y vive con sus dos hijos, los papás viven en Soledad Atlántico y conoce Edilberto Ayala, la mamá estuvo con ella como 5 años apoyándola.
- Que del testimonio de Claudia Milena Diaz, se obtiene la siguiente información:
 - ✓ Es auxiliar de odontología, conoce a la señora Diana desde el 2015, porque cuidó sus hijos por más de 2 años.
 - ✓ En el 2015 era bachiller y cuidaba niños, ellos le llevaban los hijos en la mañana y los recogían en la tarde, después del accidente le colaboró a la señora Diana en la casa porque ella no se podía mover, duró muchos meses sin poder moverse, caminaba pacito, le pagaban 300 mil y después 500 mil pesos, la familia ayudaba a la señora Diana después del accidente, específicamente los papás.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

- Que del testimonio de Heinz Antonio Gutiérrez Trujillo, se obtiene la siguiente información:
 - ✓ Es Director Técnico de Devisab, no estuvo presente en el accidente.
 - ✓ El corredor es de Chía - Mosquera - Girardot y Ramal Soacha y adicional 15 que incluye varias vías regionales, Devisab tuvo a cargo el tramo de la avenida longitud de occidente entre Chusacá canoas y río Bogotá, desde julio de 2009 por Convenio del ICCU y el Consorcio, se firmó el adicional 15 donde se incluyó Chusacá - Canoas y el 30 de julio de 2014, se finalizó el Convenio no obstante en desarrollo del Convenio se tenía activadas las obras para la reparación del Puente Alicachica en julio de 2014 y recibida en 09 de agosto de 2015, terminadas las obras el ICCU informó que se entregaría ese corredor al INVIAS, para el 25 de diciembre de 2015 el concesionario no tenía a cargo el tramo vial, actualmente no ejecuta ninguna actividad ese tramo es de la concesión vial del Ato Sur.
 - ✓ Trabajó durante 12 años en Devisab como Coordinador Técnico y Director Técnico.
 - ✓ La clasificación de la vía es de primer orden nacional y la autoridad a cargo del mantenimiento es el INVIAS, el Convenio se firma entre INVIAS e ICCU, y terminó en julio de 2014, el consorcio tiene identificada a la vía como de primer orden por el tráfico y porque se une con el ramal a Soacha.
- Que en el interrogatorio de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, se indicó:
 - ✓ El 25 de diciembre de 2015, sus empleadores era Vital y tenía otro contrato que no recuerda, con Vital le pagaban por terapia y variaba de 2 millones a 5 millones, el día de los hechos iban desde Mesitas por La Victoria por la vía de Indumil, no estaban en Mesitas, en la vía había un incendio forestal con humo, transitaban como 1 minuto cuando vieron el humo, llevaban luces encendidas porque el esposo era muy precavido, después del accidente le colaboraron los papás, la empresa y los hermanos, por tres años y aun todavía le colaboran, porque trabajaba pero no igual por el desplazamiento, actualmente vive en Soacha, la familia está conformada por sus hijos y sus papás y hermanos, ellos viven en la costa y en Río Negro, Antioquia.
 - ✓ El salario antes del accidente era de 3 a 4 millones, no realizaba aportes a seguridad social o pensión, en diciembre se vio con sus hermanos y familiares.
- Que en el interrogatorio de Hernán Andrés Rojas López en calidad de representante legal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB, se indicó:
 - ✓ La función de DEVISAB en la vía, es administrar y mantener el corredor concesionado durante la vigencia del contrato, el cual se suscribió en el año 1996 y su vigencia es hasta que se alcance el BPIT que es un valor esperado o hasta abril de 2035, se debe señalar la vía y ante eventualidades depende

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se den dichas eventualidades.

3.8. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar, que el artículo 90 de la Constitución Política contempla que el Estado tiene el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas; en consecuencia, tal responsabilidad se origina, bien cuando existe un daño o perjuicio causado a la víctima la cual no tiene el deber jurídico de soportar, o bien, cuando ese daño es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública.

Así mismo, para efectos de configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir los siguientes aspectos: i) existencia de un daño antijurídico, ii) daño ocasionado por la acción u omisión de la autoridad pública (nexo causal) e iii) imputabilidad del daño al Estado.

De acuerdo con este precepto constitucional, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración de un daño antijurídico causado a un administrado y su imputación a la Administración, tanto por acción como por omisión.

Así, el daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, la antijuridicidad en que éste no debe ser soportado por el administrado, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración¹⁰⁶ y, la imputación, que no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como son la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Llegados a este punto, se hace necesario precisar la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que cuando se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, se debe entrar a estudiar la responsabilidad bajo ese título de imputación, porque por una parte, ese criterio de imputación es aplicable aún en tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otro lado, se cumple con la función consustancial de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: “(...) (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración.”¹⁰⁷

De igual manera el H. Consejo de Estado ha indicado frente al régimen de imputación de falla en el servicio lo siguiente:

“[C]uando se advierta que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a

¹⁰⁶ Consejo de Estado, Sentencia del 26 de abril de 2017. Radicación No. 25000-23-26-000-2005-02096-01(41359), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de febrero de 2009, rad. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación – conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche.”¹⁰⁸

En ese orden de ideas, tenemos que la falla del servicio constituye el régimen de responsabilidad subjetiva, cuyo aspecto predominante es la culpa de la administración bien sea por extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones o cumplirlas en forma extemporánea y defectuosa o por el incumplimiento de funciones que le corresponden al Estado¹⁰⁹.

En el presente asunto, la parte demandante considera que la demandada, es administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios irrogados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, generadas en el accidente de tránsito ocurrido al parecer por falta de señalización en la vía Chusacá – Mosquera, el 25 de diciembre de 2015, planteando como régimen de imputación la falla en el servicio, por lo que el despacho procederá a estudiar la responsabilidad bajo este título de imputación, porque este criterio de imputación es aplicable aún en tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas como lo es la conducción de vehículos.

Hechas las anteriores precisiones, descendiendo al caso concreto, obra verificar si se estructura o no la ocurrencia del daño antijurídico, la imputación jurídica y el nexo de causalidad entre el daño producido y la actuación estatal, como presupuestos de la responsabilidad en el presente asunto.

3.8.1. Del Daño Antijurídico:

Del artículo 90 de la Constitución Política, se extrae que existe un daño antijurídico cuando: “se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella”¹¹⁰.

De manera conjunta al concepto anterior, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que las partes tienen la obligación de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir que, en el presente asunto, la parte demandante es quien debe acreditar la existencia del daño sufrido a la luz del artículo 90 constitucional.

¹⁰⁸ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009. Rad. 17927. M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, rad. 15791, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, rad. 14808, M.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, rad. 15427, M.P. Ruth Stella Correa.

¹⁰⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 07 de abril de 2011, Radicación No. 52001-23-31-000-1999-00518-01 (20750), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹⁰ Gaceta Constitucional No. 77 del 20 de mayo de 1991. “El Daño Antijurídico y la Responsabilidad Extracontractual del Estado Colombiano”. Catalina Irisarri Boada. Págs. 75 y 76.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Por tanto, sobre la base de las consideraciones anteriores, una vez verificado el caudal probatorio allegado al expediente, este despacho judicial encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad, esto es, el daño, cómo es la muerte del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), ocurrida el 25 de diciembre de 2015, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06178384¹¹¹, asimismo, las lesiones que padeció la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, tal y como quedó plasmado en el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSACH-DSC-05237-C-2016 de 12 de agosto de 2016, efectuado a la mencionada señora en el que se indicó que tuvo “(...) *un accidente de tránsito el 25 de diciembre, veníamos de los lados de Mesitas El Colegio, había un incendio forestal, yo venía de pasajera de una moto y veníamos detrás de una mula y no recuerdo más (...), Conclusiones (...) Mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional miembro superior derecho de carácter transitorio, Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema de la respiración de carácter transitorio; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente (...)*”¹¹².

En consecuencia, acreditado el daño, le corresponde al despacho establecer si el mismo les es atribuible a los demandados.

3.8.2. De la Imputación Jurídica y Nexos Causales

Resulta oportuno precisar que, además del elemento ya referido, se tienen como indispensables para predicar la responsabilidad, los elementos consistentes en la imputación del daño causado al Estado, es decir, la atribución jurídica que del mismo se hace a la administración pública y el nexo de causalidad, entendido como el enlace entre el daño causado y la conducta desplegada, cuya predicación nace al ser la causa directa, necesaria y determinante del daño; así entonces, la imputación del daño al Estado y la relación de causalidad, se constituyen en una condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial del mismo.

En el *sub lite* la parte actora aduce que las demandadas tienen responsabilidad en el fallecimiento del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2015, toda vez que eran las encargadas de realizar la señalización preventiva y el cierre de la vía Chusacá – Mosquera, que estaba siendo afectada por una densa cortina de humo proveniente de un incendio forestal, por lo que la omisión en ésta función contribuyó en la concreción del daño alegado.

Ahora bien, se observa en el presente asunto que el hecho generador del daño tiene que ver con una situación imprevisible y eventual como lo es que existiera un incendio forestal y que al tratar de apagar dicho incendio se generara humo denso sobre la vía por la que transitaban los señores Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y Diana Patricia Ayala Gutiérrez, por lo tanto, el accidente de tránsito objeto de debate involucró dos situaciones puntuales que tienen que ver con la visibilidad disminuida en la vía y la conducción del automotor.

¹¹¹ Ver páginas 89 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

¹¹² Ver páginas 91 y 92 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado de la carpeta 001CuadernoPrincipal1Escaneado

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Respecto de la primera situación, tal y como se indicó en los informes suscritos por la policía de tránsito, la visibilidad en la vía se encontraba disminuida por el humo proveniente de un incendio forestal, el cual en sentir del demandante debía ser advertido por las demandadas a los usuarios de la misma por medio de la señalización y el cierre de la vía, sin embargo, en ningún medio probatorio aportado al proceso se hizo referencia a que dicha actividad fuera una obligación tanto del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, como de la sociedad DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, y las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concaay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB, o que los mencionados demandados hubieran incurrido en omisión de dicho deber al momento de la ocurrencia del accidente, actividad que resulta de especial relevancia para este asunto pues guarda estrecha relación con la segunda situación del accidente de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que existió una situación imprevisible y eventual que afectó la visibilidad de la vía como lo es un incendio forestal que generó humo denso sobre la vía y que obligaba a una señalización preventiva, así como el cierre de la vía de carácter transitorio para impedir que los usuarios transitaran por ella, esto sin perjuicio que también era obligación de los automotores adoptar las prevenciones del caso pues era un día soleado con una vía abierta en la cual se podía advertir la presencia de humo desde una gran distancia, además debido al viento las condiciones del humo variaban por lo que se requería aun de mayor atención a las condiciones del camino.

Respecto de la actividad de atención de incidentes relacionados con incendios, la misma es responsabilidad de las Autoridades Bomberiles conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 1575 de 21 de agosto de 2012¹¹³, quienes deben adelantar la señalización de los sitios de emergencia, esto conforme fue indicado por el testigo Henry Mosquera quien es bombero y manifestó que “(...) *Las funciones del Cuerpo de Bomberos son la atención de incendios y conexos que tengan que ver con el fuego, dentro del protocolo de emergencia está el deber de realizar la señalización de los sitios de emergencia (...)*”.

Adicionalmente, las actividades específicas de señalización preventiva y cierre temporal de la vía tampoco eran responsabilidad de las demandadas pues estas son competencia de las autoridades de tránsito entre las que se encuentra la policía de carreteras, esto conforme lo establecido en los artículos 3 y 119 de la Ley 769 de 2009, que indican:

*“(...) **Artículo 3°. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes: (...)*

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras. (...)

Artículo 119. JURISDICCIÓN Y FACULTADES. *Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos (...)* (Negrilla de interés para el despacho)

¹¹³ Ley 1575 de 2012. **Artículo 22. Funciones.** Los cuerpos de bomberos tendrán las siguientes funciones: (...) 1. Llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende: (...) c) Atención de incidentes relacionados con incendios (...).

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Entonces, ante la eventualidad presentada se hacía necesario adelantar labores transitorias de señalización preventiva y cierre temporal de la vía, sobre estos aspectos en los testimonios se indicó:

- Testimonio de Julio Cesar Pérez: *“(...) estaba atendiendo un incendio en la vía Canoas, el humo era muy denso y por el viento era difícil la visibilidad, había mucho calor, no se veía si había personas de tránsito deteniendo el tránsito, habían más vehículos, no había barreras para impedir el tránsito de vehículos porque por el viento la dirección del humo cambiaba, se avisó a la policía de carreteras de Soacha y demás bomberos, regularmente se hace el cierre de las vías para evitar el incidente y se le solicitó a la policía el cierre de la vía (...)”.*

Así las cosas como quedó visto las actividades de señalización preventiva y cierre temporal de la vía no eran de responsabilidad de las demandadas Instituto Nacional de vías – INVIAS, o de la sociedad DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, y las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, por lo que no es posible predicar algún tipo de responsabilidad sobre este aspecto contra las mencionadas demandadas.

Ahora, sobre la eventualidad del incendio, las condiciones de la vía y la variabilidad del humo, en el proceso se encuentra probado, lo siguiente:

- Testimonio de Henry Mosquera: *“(...) La vía es la de Canoas e Icollantas, pavimentada, con andenes, la conflagración y el humo era muy visible, la vía estaba contaminada del humo y era imposible no detenerse. (...) Era un día muy soleado muy caluroso, el accidente fue temprano (...)”.*

- Testimonio de Julio Cesar Pérez: *“(...) El procedimiento es desplazarse al sitio del incendio y realizar la atención, estaban ubicados a 500 u 800 mts de la carretera pero no alcanzaba a ver la carretera ni el accidente, había mucho viento porque el pasto es alto y el humo es denso, el humo cambiaba cuando cambiaba el viento, la estela de humo era de aproximadamente unos 15 kms (...)”.*

- Interrogatorio del señor Hernán Andrés Rojas López quien actúa en calidad de representante legal del Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana – Consorcio DEVISAB: *“(...) se debe señalizar la vía y ante eventualidades depende de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se den dichas eventualidades (...)”.*

- Interrogatorio de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez: *“(...) en la vía había un incendio forestal con humo, transitaban como 1 minuto cuando vieron el humo (...)”.*

- Informe Técnico elaborado de reconstrucción del accidente de tránsito No. 180915863¹¹⁴: *“(...) Respecto del factor vía se identifica que la presencia de humo como consecuencia de un incendio en zona aledaña es un elemento que reduce la visibilidad y las condiciones de seguridad vial; situación que puede y debe ser advertida por los actores viales con el fin de realizar maniobras tendientes a mitigar la situación y evitar riesgos de accidentes (...)”.*

¹¹⁴ Ver páginas 112 a 168 del archivo 003CDFolio1CuadernoPrincipal2 en el proceso 2028-00078, y páginas 169 a 212 del archivo 004CDFolio168CuadernoPrincipal2 en el proceso 2018-00092.

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

Asimismo, como se indicó en líneas anteriores existió otro elemento determinante en la concreción del daño irrogado a la parte actora como lo es la pericia del conductor al momento de manejar el automotor, situación que tiene la virtualidad de romper el nexo de causalidad existente entre la falla de la administración y el daño generado a los demandantes.

De las pruebas allegadas al plenario está demostrado que el daño que aduce la parte demandante a causa de la muerte del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, efectivamente se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2015 en la vía Longitudinal de Occidente Chusacá KM 3+750, en el que se encontró involucrado el vehículo motocicleta de placas TPE06D, en la que se movilizaban los mencionados y un Tractocamión de placas SKX-753, contra el cual colisionaron por alcance, el cual fue descrito en el Informe Policial del Accidente de Tránsito – IPAT No. C-000009432¹¹⁵, así:

“(...) lugar de los hechos “Longitudinal de Occidente Chuzacá KM 3+750” como característica de la vía en visibilidad “disminuida por humo” y como hipótesis del accidente de tránsito del “conductor 157” y “Falta de precaución cuando se disminuye la visibilidad” (...)”

Por tanto, se observó en el *sub lite* que la negligencia del conductor de la motocicleta señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), también actuó como factor determinante en su deceso, así como en las lesiones de su esposa señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, por cuanto, más allá de obstáculo visual que se pretendiera superar también influyó en la causación del accidente el factor humano, pues ante una eventualidad en la vía relacionada con la disminución de la velocidad lo más prudente es disminuir la velocidad y avisar a los demás actores viales de la presencia y ubicación en la vía activando las luces de estacionamiento o también llamadas luces de advertencia y no tratar de superar el obstáculo rápidamente lo cual denota la falta de pericia para superar el incidente vial.

En este orden de ideas, para poder endilgar responsabilidad a las demandadas por la omisión frente al cumplimiento de la señalización y cierre de la vía temporal, no basta solo con mencionar la presunta falla en la que incurrieron, sino que debía demostrarse que el daño alegado por la parte demandante fue producto de dichas omisiones o desidia, situación que no fue probada dentro del plenario; por lo tanto, al no hallarse en el expediente prueba alguna que respalde la afirmación hecha por la parte demandante en el sentido de indicar que los hechos ocurrieron como consecuencia de falta de señalización y cierre de la vía en que ocurrió el accidente debido al incendio forestal que estaba siendo atendido por el Cuerpo de Bomberos de Soacha, no se cuenta con ningún elemento de juicio que permita inferir que efectivamente el fallecimiento del señor Deivis Enrique Carrillo Fontalvo (q.e.p.d.), y las lesiones de la señora Diana Patricia Ayala Gutiérrez, ocurrieron como consecuencia de una falla imputable al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y/o a la sociedad DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, y las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Concay S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, desvirtuándose el segundo elemento para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Consecuencialmente, como no se logró demostrar que los hechos por los cuales se interpuso el medio de control se enmarcaban dentro del título de imputación de falla en el

¹¹⁵ Ver páginas 91 y 93 del archivo 001CuadernoPrincipal1Escaneado

Sentencia de Primera Instancia**Radicado:** 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00**Demandante:** Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y otros

servicio, se torna improcedente realizar el estudio de responsabilidad frente a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., llamado en garantía del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, así como de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., llamado en garantía del Consorcio DEVISAB cuyo sucesor procesal es DEVISAB S.A.S.; y por las sociedades Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, integrantes del Consorcio DEVISAB.

En consecuencia, como no se acreditaron los elementos fundamentales para imputar responsabilidad patrimonial a las demandadas, se negarán las pretensiones de la demanda.

3.9. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial acudirá a un aspecto valorativo según el cual sólo habrá lugar a imponer las costas procesales cuando se encuentre acreditada su causación, se hallen comprobadas, o se evidencie una carencia de fundamento legal, por tanto, este será el parámetro adoptado en lo relativo a la condena en costas.

Dadas las condiciones que anteceden, pese a que se negaron las pretensiones de la demanda, conllevando que la parte demandante resultara vencida en el presente asunto, teniendo en cuenta el criterio orientador consagrado en las disposiciones normativas señaladas en precedencia, que constituye una facultad que permite decidir luego de realizar una evaluación razonable de la conducta procesal, dentro del cierto margen de apreciación subjetiva y como al analizar la situación fáctica, jurídica y probatoria del sub judice no existe prueba de un obrar temerario, dilatorio, desleal, infundado o de mala fe de la parte demandante, no se evidencia una ausencia de fundamento legal respecto de los medios de control de reparación directa incoados, ni se encuentra justificada la imposición de la condena en costas, el despacho prescindirá de imponer las mismas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y la sociedad Estudios Técnicos S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”* propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y DEVISAB S.A.S. – sucesor procesal del Consorcio DEVISAB, y de los integrantes del mencionado consorcio Pavimentos Colombia S.A.S., Indugravas Ingenieros Constructores S.A.S., Conca y S.A., Industrias Asfálticas S.A.S., y la persona natural Mario Alberto Huertas Cotes, de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepciones propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-33-43-063-2018-00078-00 acumulado proceso 11001-33-43-065-2018-00092-00

Demandante: Diana Patricia Ayala Gutiérrez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y otros

TERCERO: Declarar no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”*, respecto de la señora Mabel Luz Gutiérrez De Ayala, de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepción de oficio, de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Declarar probada de oficio la excepción de *“falta de legitimación en la causa por activa”*, respecto del señor Roque Jacinto Gutiérrez Segura, de conformidad con lo expuesto en el acápite de cuestiones previas – excepción de oficio, de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Negar las pretensiones de las demandas de los procesos acumulados radicados Nos. 11001-33-43-063-2018-00078-00 y 11001-33-43-065-2018-00092-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: De no ser apelada esta providencia y una vez en firme, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por la plataforma Samai)

LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo de Bogotá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA